

ARTICULO 80

INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 80	
Nota preliminar	1-6
I. Reseña general	7-37
II. Reseña analítica de la práctica	38-353
A. Facultades y funciones de las Naciones Unidas respecto de la administración del Africa Sudoccidental en virtud de su situación jurídica como Territorio sometido a mandato	
1. La obligación de Sudáfrica de administrar el Territorio del Africa Sudoccidental con arreglo al Mandato de la Sociedad de las Naciones y de presentar a las Naciones Unidas informes sobre la administración de este Territorio: reconocimiento por la Asamblea General del derecho del Africa Sudoccidental a la independencia y a la soberanía nacional	38-106
2. El derecho de petición de la población del Africa Sudoccidental	107-126
3. La cuestión del procedimiento de votación que debe seguirse en la Asamblea General para las cuestiones relativas a los informes y peticiones concernientes al Africa Sudoccidental	127-129
4. La obligación de Sudáfrica de aceptar como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia	130-153
5. Consecuencias de las actividades de la industria minera y de las demás sociedades internacionales que tienen intereses en el Africa Sudoccidental, y su influencia económica y política	154-173
6. Medidas que han de adoptar las Naciones Unidas para inducir u obligar al Gobierno de Sudáfrica a cambiar sus políticas de administración en el Territorio bajo mandato del Africa Sudoccidental y a preparar el Territorio para la independencia	
a) Llamamiento a los Estados Miembros para que influyan en el Gobierno de Sudáfrica; llamamiento a los Estados Miembros para que apoyen a la población indígena en su lucha por la libertad y la independencia	174-176
b) Directrices especiales dadas a la Comisión del Africa Sudoccidental; establecimiento de la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental; transferencia de las tareas de la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	177-221
c) Situación en el Africa Sudoccidental y remisión de la cuestión al Consejo de Seguridad	222-240
d) Petición de la Asamblea General de que se proceda a un embargo sobre el suministro de armas, equipo militar, petróleo y productos del petróleo a Sudáfrica	241-255
7. Prestación de asistencia de las Naciones Unidas al Africa Sudoccidental y establecimiento de una presencia de las Naciones Unidas en el Territorio	
a) Esfuerzos para que los organismos especializados y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia presten asistencia y para que se establezca una presencia de las Naciones Unidas en el Africa Sudoccidental	256-272
b) Establecimiento por las Naciones Unidas de programas especiales de enseñanza y capacitación para el Africa Sudoccidental	273-284
B. La necesidad del consentimiento de las Naciones Unidas para modificar la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental	285-321
C. Terminación del Mandato y medidas que han de adoptar las Naciones Unidas para cumplir sus responsabilidades con respecto al Africa Sudoccidental hasta que el Territorio alcance la independencia	322-353

TEXTO DEL ARTICULO 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

NOTA PRELIMINAR

1. Como se explica en el *Repertorio* y en sus *Suplementos Nos. 1 y 2*, el Artículo 80 se invocó en períodos anteriores de sesiones de las Naciones Unidas en relación con la cuestión del Africa Sudoccidental. La Corte Internacional de Justicia citó también el párrafo 1 de ese Artículo en su opinión consultiva del 11 de julio de 1950¹ en apoyo de la opinión de la Corte de que el Mandato para el Africa Sudoccidental permanecía en vigor y que Sudáfrica seguía teniendo las obligaciones internacionales que había asumido en virtud del mismo, y que las Naciones Unidas habían de ejercer funciones de fiscalización.

2. Con fines de continuidad y teniendo en cuenta la opinión de la Corte a que se ha hecho referencia más arriba, la cuestión del Africa Sudoccidental, que es la única de que se ocupa este estudio, ha sido de nuevo examinada con relación al Artículo 80, aunque ciertas cuestiones que se plantearon en las deliberaciones corresponden a los Artículos 10 y 77 y se han remitido al estudio relativo a esos Artículos. Esto no implica limitación alguna en cuanto a las atribuciones que incumben a la Asamblea General en virtud de la Carta, que sirvieron de base a sus decisiones sobre el Africa Sudoccidental. En particular, la información incluida con relación al Artículo 73 relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General es también pertinente para esta cuestión.

3. Los epígrafes establecidos anteriormente en el *Repertorio* y en sus *Suplementos Nos. 1 y 2* se han mantenido en la medida de lo posible. Sin embargo, algunos de ellos se han modificado y se han añadido otros nuevos para abarcar los hechos nuevos que se han producido durante el período objeto de examen. En particular, el epígrafe principal "A. Facultades y funciones de las Naciones Unidas respecto de la administración del Africa Sudoccidental en virtud de la situación jurídica internacional de este territorio", se ha modificado para que diga lo siguiente: "A. Facultades y funciones de las Naciones Unidas respecto de la administración del Africa Sudocci-

dental en virtud de su situación jurídica como Territorio sometido a mandato", porque la sección se ocupa de las medidas adoptadas por la Asamblea General hasta la terminación por la Asamblea del Mandato de Sudáfrica para administrar el Territorio. Dentro de la sección, el epígrafe "1. La obligación de Sudáfrica de administrar el Territorio de Africa Sudoccidental con arreglo al Mandato de la Sociedad de las Naciones y de presentar a las Naciones Unidas informes sobre la administración de este Territorio", se ha modificado con la adición de las palabras "reconocimiento por la Asamblea General del derecho del Africa Sudoccidental a la independencia y a la soberanía nacional", con el fin de incluir material informativo relativo a la aplicación al Territorio de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

4. Se han añadido tres nuevos epígrafes a la sección A, titulados respectivamente: "5. Consecuencias de las actividades de la industria minera y de las demás sociedades internacionales que tienen intereses en el Africa Sudoccidental, y su influencia económica y política"; "6. Medidas que han de adoptar las Naciones Unidas para inducir u obligar al Gobierno de Sudáfrica a cambiar sus políticas de administración en el Territorio bajo mandato del Africa Sudoccidental y a preparar el Territorio para la independencia"; y "7. Prestación de asistencia de las Naciones Unidas al Africa Sudoccidental y establecimiento de una presencia de las Naciones Unidas en el Territorio".

5. Se ha añadido asimismo una nueva sección principal titulada "C. Terminación del Mandato y medidas que han de adoptar las Naciones Unidas para cumplir sus responsabilidades con respecto al Africa Sudoccidental hasta que el Territorio alcance la independencia".

6. Se observará que el material informativo incluido en el estudio abarca las decisiones adoptadas en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General. El estudio se ha ampliado al vigésimo primer período de sesiones debido a que la terminación del Mandato en ese período de sesiones completaba un período determinado en la historia de la cuestión del Africa Sudoccidental en las Naciones Unidas.

¹ *International status of South West Africa, Advisory Opinion*: CIJ, *Reports 1950*, pág. 128.

I. RESEÑA GENERAL

7. El comienzo del período abarcado en el presente *Suplemento* coincide aproximadamente con cambios im-

portantes en el enfoque dado por la Asamblea General a la cuestión del Africa Sudoccidental, que culminaron en

la terminación por la Asamblea General, en su vigésimo primer período de sesiones, celebrado en 1966, del Mandato de Sudáfrica para administrar el Territorio.

8. Se recordará, como se explicó en el *Repertorio* y en sus *Suplementos Nos. 1 y 2*, que desde 1953 la Asamblea General había estado ejerciendo funciones de fiscalización de la administración del África Sudoccidental. La competencia de la Asamblea para ejercer esas funciones de fiscalización había sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1950, que la Asamblea aceptó en su resolución 449 A (V). En esa opinión la Corte había llegado, entre otras, a la conclusión de que el África Sudoccidental era un territorio sometido al Mandato internacional asumido por la Unión Sudafricana² el 17 de diciembre de 1920, que la Unión Sudafricana continuaba sometida a las obligaciones internacionales enunciadas en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Mandato para el África Sudoccidental, así como a la obligación de transmitir las peticiones de los habitantes del Territorio, y que las funciones de control debían ser ejercidas por las Naciones Unidas, a las cuales habría que presentar los informes anuales y las peticiones.

9. Por su resolución 749 A (VIII) de 28 de noviembre de 1953, la Asamblea General estableció la Comisión del África Sudoccidental, que tenía que preparar anualmente un informe relativo a la situación del Territorio y un informe sobre las peticiones. La Comisión debía realizar su labor ajustándose en todo lo posible al procedimiento del anterior sistema de Mandatos. La Asamblea autorizó también a la Comisión a continuar las negociaciones con la Unión Sudafricana a fin de dar pleno cumplimiento a la opinión consultiva de la Corte Internacional.

10. El Gobierno de Sudáfrica no aceptó la opinión consultiva de la Corte y no cooperó con la Comisión. Se negó a presentar informes o a transmitir peticiones a las Naciones Unidas alegando que, como se había mantenido desde 1946, su acuerdo había sido con la Sociedad de las Naciones y que desde la desaparición de la Sociedad no tenía ninguna otra obligación internacional. Se comprometía, sin embargo, a administrar el Territorio en el "espíritu del Mandato".

11. Durante el período abarcado por el presente *Suplemento*, el Gobierno de Sudáfrica siguió negándose a reconocer el derecho de las Naciones Unidas a ejercer funciones de fiscalización con respecto al África Sudoccidental y se negó, al igual que en el pasado, a presentar informes anuales o a transmitir peticiones a las Naciones Unidas.

12. Al mismo tiempo que cumplía sus funciones de fiscalización, la Asamblea General se esforzó por negociar con el Gobierno de Sudáfrica un acuerdo sobre la situación jurídica internacional del Territorio. Como se ha señalado en el párrafo 9 *supra*, la Comisión del África Sudoccidental fue autorizada a negociar a este respecto con el Gobierno de Sudáfrica, pero con arreglo a la resolución 1143 (XII) de 25 de octubre de 1957, la Asamblea estableció asimismo un Comité de Buenos Oficios para el África Sudoccidental para que estudiase con el Gobierno las bases de un acuerdo. Posteriormente, conforme a la resolución 1360 (XIV) de 17 de noviembre de 1959, la Comisión del África Sudoccidental prosiguió las negociaciones en su séptimo período de sesiones, celebrado en 1960, "a fin de que el Territorio bajo Mandato sea colocado bajo el Régimen de Administra-

ción Fiduciaria". Esos esfuerzos no dieron ningún resultado.

13. De conformidad con la resolución 1060 (XI) de 26 de febrero de 1957, la Asamblea había iniciado también, por conducto de su Comisión del África Sudoccidental, estudios sobre las acciones jurídicas de que disponían los Miembros de las Naciones Unidas para lograr que Sudáfrica cumpliera las obligaciones que había contraído en virtud de los términos del Mandato. Esos estudios se examinaron en el decimocuarto período de sesiones y la Asamblea, en su resolución 1361 (XIV) de 17 de noviembre de 1959, señaló a la atención de los Estados Miembros las conclusiones de la Comisión del África Sudoccidental acerca de las acciones jurídicas que podían iniciar los Estados a ese respecto.

14. En 1959, en el decimocuarto período de sesiones, en el examen anual de la situación en el Territorio bajo Mandato, inicialmente por conducto de su Comisión del África Sudoccidental, la Asamblea había empezado a acentuar sus críticas de la manera en que Sudáfrica estaba administrando el Territorio, y particularmente de la aplicación de la política de *apartheid* y de sus consecuencias para las vidas de los habitantes, así como de lo que consideraba que eran actividades de Sudáfrica destinadas a producir la anexión del África Sudoccidental.

15. En los períodos de sesiones siguientes, la Asamblea General y sus Comisiones siguieron condenando en numerosas resoluciones la aplicación en el Territorio de la política de *apartheid* y pidiendo a Sudáfrica que derogara las leyes basadas en esa política.

16. Con respecto a lo que consideraba que eran nuevos intentos de Sudáfrica de anexarse el Territorio, la Asamblea, en su decimoquinto período de sesiones, en su resolución 1596 (XV) de 7 de abril de 1961, deploró las tentativas de asimilación del Territorio bajo Mandato del África Sudoccidental, considerándolas totalmente inaceptables, carentes de toda base moral o jurídica y repugnantes a la letra y al espíritu del Mandato. En sus decimocuarto y vigésimo períodos de sesiones, en las resoluciones 1899 (XVIII) de 13 de noviembre de 1963 y 2074 (XX) de 17 de diciembre de 1965, respectivamente, la Asamblea consideró que todo intento de anexar una parte o la totalidad del Territorio del África Sudoccidental constituía un acto de agresión.

17. En su resolución 1564 (XV) de 18 de diciembre de 1960, la Asamblea instó también al Gobierno de Sudáfrica a que pusiera fin al encarcelamiento y deportación arbitrarios de africanos. En la resolución 1596 (XV) de 7 de abril de 1961, instó al Gobierno a que pusiera fin a los actos de terrorismo y a las operaciones armadas contra los habitantes indígenas. En la resolución 1805 (XVIII), de 14 de diciembre de 1962, instó al Gobierno de Sudáfrica a abstenerse de alejar por la fuerza a los habitantes indígenas de sus hogares y de utilizar el Territorio del África Sudoccidental como base para la acumulación de armas o de fuerzas armadas. En la resolución 2074 (XX) de 17 de diciembre de 1965, instó al Gobierno de Sudáfrica a retirar inmediatamente todas las bases y otras instalaciones militares situadas en el Territorio. En esta última resolución, la Asamblea condenó asimismo a Sudáfrica por frustrar indirectamente los derechos políticos y económicos de la población autóctona, mediante el asentamiento en el mismo de un gran número de inmigrantes extranjeros.

18. En 1960, en su decimoquinto período de sesiones se informó a la Asamblea de que Etiopía y Liberia habían emprendido una acción jurídica contra el Gobierno de Sudáfrica en la Corte Internacional de Justicia. Los dos

² El 31 de mayo de 1961 la Unión Sudafricana pasó a ser la República de Sudáfrica.

Gobiernos sostenían que Sudáfrica había violado el Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Mandato por la forma en que había administrado el Territorio y había violado el Mandato y las normas de la Sociedad de las Naciones, respectivamente, por no haber presentado informes anuales sobre su administración del Territorio y por no haber transmitido las peticiones de los habitantes del Territorio a las Naciones Unidas. Ambos Gobiernos, entre otras cosas, trataban de obtener una decisión de la Corte en la que se exigiera a Sudáfrica que pusiera fin a las supuestas violaciones y que cumpliera las obligaciones que le correspondían con arreglo al Mandato. La Asamblea General felicitó a los Gobiernos de Etiopía y Liberia por su iniciativa en su decimoquinto periodo de sesiones, en su resolución 1565 (XV) de 18 de diciembre de 1960.

19. Durante el período abarcado por el presente *Suplemento* y hasta el vigésimo periodo de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1965, diversos representantes formularon propuestas en el sentido de que, dada la negativa del Gobierno de Sudáfrica a reconocer y aceptar la función de fiscalización de las Naciones Unidas con respecto a su administración del Territorio y a modificar las políticas que estaba aplicando en él, la Asamblea debería poner fin al Mandato. Sin embargo, durante esos períodos de sesiones predominó la opinión de que la Asamblea no debería adoptar ninguna medida que pudiera menoscabar o prejuzgar las conclusiones de la Corte Internacional sobre el caso que le había sometido Etiopía y Liberia y debería esperar a que la Corte tomara una decisión antes de considerar o de tomar ninguna medida.

20. No obstante, a partir del decimoquinto periodo de sesiones, la Asamblea adoptó varias medidas que representaban un cambio con respecto a su enfoque anterior de la cuestión. En su resolución 1568 (XV) de 18 de diciembre de 1960, invitó a la Comisión del África Sudoccidental a que, además de sus tareas normales, se dirigiera inmediatamente al África Sudoccidental a fin de investigar la situación que imperaba en el Territorio y emprender un estudio y hacer propuestas a la Asamblea General acerca de: *a*) las condiciones en que se podía restaurar un ambiente de paz y de seguridad; y *b*) las medidas que permitirían a los habitantes autóctonos del África Sudoccidental alcanzar una amplia autonomía interna que los condujese cuanto antes a la independencia total.

21. Posteriormente, al negarse el Gobierno de Sudáfrica a cooperar con la Comisión, la Asamblea aprobó la resolución 1596 (XV) de 7 de abril de 1961 por la que, entre otras cosas, pidió a la Comisión que procediera “inmediatamente a la ejecución de las tareas especiales y urgentes que le fueron confiadas en la resolución 1568 (XV) tan plena y rápidamente” como le fuera posible con la cooperación del Gobierno de Sudáfrica, si pudiese contar con esa cooperación, y sin ella en caso de necesidad.

22. Además, por su resolución 1593 (XV) de 16 de marzo de 1961, la Asamblea hizo un llamamiento a los Miembros de las Naciones Unidas que tenían relaciones particularmente directas y continuas con el Gobierno de Sudáfrica para que ejercieran urgentemente toda su influencia sobre dicho Gobierno a fin de lograr que ajustase su conducta a las obligaciones que le imponía la Carta de las Naciones Unidas y a que diera cumplimiento a las resoluciones aprobadas por la Asamblea.

23. Igualmente, en su decimoquinto periodo de sesiones, la Asamblea, por su resolución 1566 (XV) de 18 de diciembre de 1960, invitó a la Organización de las

Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), a la Organización Mundial de la Salud (OMS), a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) a que emprendieran programas urgentes para asistir a la población autóctona del Territorio del África Sudoccidental en las materias de sus respectivas especialidades, y pidió al Gobierno de Sudáfrica que recabara esa asistencia y que cooperase con los mencionados organismos especializados y con el UNICEF.

24. La Comisión del África Sudoccidental comunicó a la Asamblea, en su decimosexto periodo de sesiones, que, debido a la negativa de Sudáfrica a extender visados para Sudáfrica o para el África Sudoccidental y debido a la amenaza del uso de la fuerza por las autoridades sudafricanas si la Comisión entraba en el Territorio, no pudo visitar el África Sudoccidental. En cambio, la Comisión visitó Ghana, Tanganyika y la República Árabe Unida y entrevistó a refugiados del África Sudoccidental en esos países. La Comisión incluyó en su informe recomendaciones sobre las cuestiones indicadas por la Asamblea.

25. En el mismo periodo de sesiones, por su resolución 1702 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, la Asamblea decidió crear una Comisión Especial para el África Sudoccidental cuyo cometido sería lograr, en consulta con la Potencia Mandataria, una visita al Territorio antes del 1º de mayo de 1962 y otros objetivos concretos encaminados a efectuar un cambio de las políticas administrativas y a preparar al Territorio para la plena independencia. La Asamblea pidió también a la Comisión Especial que llevara a cabo las tareas asignadas a la Comisión del África Sudoccidental por la resolución 749 (VIII). Al mismo tiempo, por su resolución 1704 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, la Asamblea disolvió la Comisión del África Sudoccidental.

26. Igualmente, en el decimosexto periodo de sesiones, la Asamblea estableció, por su resolución 1705 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, programas especiales de enseñanza y capacitación para el África Sudoccidental, que administrará el Secretario General y serán financiados por las Naciones Unidas. Se pidió también a los Estados Miembros que concedieran becas a los autóctonos del África Sudoccidental. Desde 1962, el Secretario General ha informado anualmente a la Asamblea General de los progresos realizados por estos programas.

27. La Comisión Especial para el África Sudoccidental informó a la Asamblea General, en su decimoséptimo periodo de sesiones, de que había autorizado a su Presidente y a su Vicepresidente a aceptar una invitación del Gobierno de la República de Sudáfrica a visitar el África Sudoccidental. La invitación había sido hecha por ese Gobierno con el fin de celebrar conversaciones destinadas a hallar la manera de salir del callejón sin salida actual sin exigir a la República que renunciara a su posición jurídica o que examinara las tareas relacionadas con la administración del Territorio asignadas a la Comisión Especial por la resolución 1702 (XVI) de la Asamblea.

28. La Comisión Especial para el África Sudoccidental incluyó en su propio informe a la Asamblea General, en su decimoséptimo periodo de sesiones, el informe del Presidente y del Vicepresidente sobre su visita a Sudáfrica y al África Sudoccidental, cuyas conclusiones y recomendaciones hacía suyas. La Comisión Especial transmitió asimismo un ejemplar de su informe al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, estableci-

do por la Asamblea en su decimosexto período de sesiones por su resolución 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961, y que, en su primer período de sesiones, celebrado en 1962, había examinado también la situación en el Africa Sudoccidental.

29. En su decimoséptimo período de sesiones, la Asamblea, por su resolución 1806 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, decidió disolver la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental, y por su resolución 1805 (XVII) de la misma fecha, pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que realizase, *mutatis mutandis*, las tareas asignadas por la resolución 1702 (XVI) a la antigua Comisión Especial para el Africa Sudoccidental. Por su resolución 1805 (XVII), la Asamblea pidió también al Secretario General que nombrase un Representante Residente de asistencia técnica de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental y que adoptase todas las medidas necesarias para establecer una presencia efectiva de las Naciones Unidas en el Africa Sudoccidental.

30. La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, entre otras cosas, reconocía que todos los pueblos tenían el derecho de libre determinación y proclamaba que, en los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia "deberían tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas".

31. La aplicabilidad de la Declaración al Africa Sudoccidental se reflejaba en las resoluciones aprobadas por la Asamblea General desde su decimoquinto período de sesiones en adelante, así como por la decisión de la Asamblea de transferir las tareas de la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

32. En su decimotercero período de sesiones, en su resolución 1899 (XVIII) de 13 de noviembre de 1963, la Asamblea pidió encarecidamente a todos los Estados que se abstuvieran de entregar armas y petróleo o productos del petróleo a Sudáfrica y pidió al Comité Especial, entre otras cosas, que estudiase las consecuencias de las actividades de la industria minera y de las demás sociedades internacionales que tenían intereses en el Africa Sudoccidental, a fin de evaluar su influencia económica y política y su modo de operar. La Asamblea pidió también al Secretario General que prosiguiese sus esfuerzos para nombrar un Representante Residente de asistencia técnica de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental y

que estableciera una presencia efectiva de las Naciones Unidas en el Africa Sudoccidental.

33. La Asamblea no examinó la cuestión del Africa Sudoccidental durante su decimonoveno período de sesiones celebrado en 1964, debido a las circunstancias especiales reinantes en ese período de sesiones.

34. En su vigésimo período de sesiones, la Asamblea, por su resolución 2074 (XX) de 17 de diciembre de 1965, entre otras cosas, apoyó las conclusiones y recomendaciones del Comité Especial sobre las consecuencias de las actividades de la industria minera y de las demás sociedades internacionales y condenó la política seguida por los grupos de intereses económicos que operaban en Africa Sudoccidental, los cuales "explotan sin piedad los recursos humanos y materiales, impiden el progreso del Territorio y frustran el derecho del pueblo a la libertad y la independencia". La Asamblea pidió, asimismo, a todos los Estados que adoptasen medidas inmediatas para poner en práctica el embargo de las armas y del petróleo solicitado en la resolución 1899 (XVIII).

35. En las resoluciones 1596 (XV), 1702 (XVI) y 1899 (XVIII), la Asamblea General señaló a la atención del Consejo de Seguridad la situación en el Territorio. En la resolución 1979 (XVIII), pidió al Consejo que examinase la crítica situación que existía en el Africa Sudoccidental, en su resolución 2074 (XX), que siguiera vigilándola. La Asamblea describió de diversas formas la situación, en el sentido de que constituía "una grave amenaza", "cuya prolongación pondría en peligro... la paz y la seguridad internacionales" y "crítica"³.

36. El 18 de julio de 1966, la Corte Internacional de Justicia adoptó su decisión definitiva en el caso que habían presentado Etiopía y Liberia contra Sudáfrica. Por el voto decisivo del Presidente, la Corte decidió rechazar las reclamaciones hechas por los dos Estados por la razón de que no se podía considerar que hubieran establecido ningún derecho jurídico ni ningún interés que les perteneciera en la cuestión objeto de las reclamaciones.

37. A raíz de la decisión de la Corte, la Asamblea General, en su vigésimo primer período de sesiones, por su resolución 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966, puso fin al Mandato y colocó al Africa Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas. La Asamblea reafirmó que el Africa Sudoccidental era un territorio con estatuto internacional y que conservaría dicho estatuto hasta que obtuviera la independencia. La Asamblea estableció también un Comité Especial para el Africa Sudoccidental para que recomendara medidas prácticas para la administración del Africa Sudoccidental, a fin de permitir al pueblo de ese Territorio el ejercicio de su derecho de libre determinación y el logro de su independencia.

³ Véanse los párrs. 222 a 239 *infra*.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

A. Facultades y funciones de las Naciones Unidas respecto de la administración del Africa Sudoccidental en virtud de su situación jurídica como territorio sometido a mandato.

1. LA OBLIGACIÓN DE SUDÁFRICA DE ADMINISTRAR EL TERRITORIO DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL CON ARREGLO AL MANDATO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES Y DE PRESENTAR A LAS NACIONES UNIDAS INFORMES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE ESTE TERRI-

TORIO: RECONOCIMIENTO POR LA ASAMBLEA GENERAL DEL DERECHO DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL A LA INDEPENDENCIA Y A LA SOBERANÍA NACIONAL.

38. Como se ha señalado en la reseña general, en su decimocuarto período de sesiones, celebrado en 1959, la Asamblea General había pasado a ser cada vez más crítica de la forma en que el Gobierno de Sudáfrica estaba administrando el Territorio bajo mandato del Africa

Sudoccidental y, en particular, de la aplicación en el Territorio de la política de *apartheid*.

39. A lo largo de todo el período objeto de examen, la Asamblea General y sus Comisiones siguieron denunciando, en diversos tonos, la política de *apartheid* y pidiendo al Gobierno de Sudáfrica que derogara las leyes basadas en el *apartheid*.

40. En el decimocuarto período de sesiones, la Asamblea, en los párrafos cuarto y sexto del preámbulo de su resolución 1360 (XIV) de 17 de noviembre de 1960, advirtió con grave preocupación que en los últimos años el Territorio había sido administrado en forma cada vez más contraria al Mandato, a la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia y a las resoluciones de la Asamblea General; tomó nota además de la conclusión a que había llegado la Comisión de que para el bienestar y la seguridad de los pueblos del África Sudoccidental era esencial que se modificase la administración del Territorio sin demora indebida.

41. En su decimoquinto período de sesiones, la Asamblea, en los párrafos 1 a 3 de la parte dispositiva de la resolución 1568 (XV) de 18 de diciembre de 1960, entre otras cosas, lamentó que el Gobierno de Sudáfrica no hubiera respondido todavía a los reiterados llamamientos de la Asamblea General invitándolo a modificar una política que atentaba contra los derechos y libertades fundamentales de los pueblos autóctonos del África Sudoccidental y les imponía incapacidades de distinta índole que se oponían a su adelanto político, económico y social. La Asamblea deploró y desaprobó la política seguida por el Gobierno de Sudáfrica por ser contraria a las obligaciones que dimanaban del Mandato Internacional de 17 de diciembre de 1920 sobre el África Sudoccidental, y deploró la aplicación de la política de *apartheid* en el Territorio del África Sudoccidental e invitó al Gobierno de Sudáfrica a revocar o rescindir inmediatamente todas las leyes y los reglamentos basados en esa política.

42. En el mismo período de sesiones la Asamblea, en el párrafo quinto del preámbulo de la resolución 1596 (XV) de 7 de abril de 1961, tomó nota con grave preocupación del constante empeoramiento de la situación en el África Sudoccidental que resultaba de la aplicación continuada, en violación de la letra y el espíritu del Mandato, de la política y de las prácticas tiránicas de la administración de Sudáfrica en el África Sudoccidental.

43. Siguiendo la misma línea, en su decimosexto período de sesiones, en el párrafo sexto del preámbulo de su resolución 1702 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, la Asamblea advirtió con creciente inquietud que la situación en el África Sudoccidental empeoraba progresivamente con la implacable intensificación de la política de *apartheid*.

44. En su decimoctavo período de sesiones, la Asamblea, en los párrafos noveno y décimo del preámbulo de la resolución 1899 (XVIII) de 13 de noviembre de 1963, advirtió con profunda inquietud "el constante deterioro de la situación en el África Sudoccidental ocasionado por la intensificación de la política de *apartheid*, que ha sido objeto de la reprobación general y fue condenada categóricamente por la Asamblea General en sus resoluciones 1761 (XVII) de 6 de noviembre de 1962 y 1881 (XVIII) de 11 de octubre de 1963"⁴. La Asamblea observó también

con profundo pesar que el Gobierno de Sudáfrica había faltado constante y deliberadamente a sus obligaciones internacionales en la administración del Territorio bajo mandato del África Sudoccidental.

45. En su vigésimo período de sesiones, en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 2074 (XX) de 17 de diciembre de 1965, la Asamblea condenó la política de *apartheid* y de discriminación racial seguida por el Gobierno de Sudáfrica en el África Sudoccidental, que constituía un crimen contra la humanidad.

46. A este respecto cabe señalar que la política de *apartheid* y su aplicación en el África Sudoccidental fue condenada en todos los períodos de sesiones y por todos los representantes —salvo los de Sudáfrica— que participaron en los debates sobre la cuestión del África Sudoccidental. La aplicación del *apartheid* en el Territorio bajo mandato fue también una de las principales acusaciones hechas contra el Gobierno de Sudáfrica en la Corte Internacional de Justicia en 1960 por los Gobiernos de Etiopía y Liberia, en cuanto violaba el Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Mandato⁵.

47. En las resoluciones aprobadas después del decimocuarto período de sesiones, la Asamblea fue también muy crítica de otros actos de la administración sudafricana en el África Sudoccidental y, como se ha señalado más arriba, pidió al Gobierno de Sudáfrica que se abstuviera de esos actos.

48. Por su resolución 1564 (XV) de 19 de diciembre de 1960, la Asamblea General, habiendo tomado nota de que, según el informe de la Comisión del África Sudoccidental⁶, se encarcelaba y deportaba arbitrariamente a los dirigentes de la South West Africa Peoples Organisation y a otros africanos del Territorio del África Sudoccidental, expresó la profunda preocupación que le causaban esos hechos alarmantes, e instó al Gobierno de Sudáfrica a que diera instrucciones a las autoridades competentes del Territorio bajo mandato del África Sudoccidental para que pusiesen fin al encarcelamiento y deportación arbitrarios de africanos, incluso los dirigentes y miembros de la South West Africa Peoples Organisation, y para que garantizaran a todos los sectores de la población el libre ejercicio de los derechos políticos y la libertad de expresión.

49. En el mismo período de sesiones, en el párrafo 8 de la parte dispositiva de su resolución 1596 (XV) de 7 de abril de 1961, la Asamblea tomó nota con profunda preocupación de las informaciones acerca de los actos de terrorismo y de las operaciones armadas contra los habitantes indígenas e instó al Gobierno de Sudáfrica a que pusiera fin a dichos actos.

50. En el párrafo del preámbulo de su resolución 1702 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, la Asamblea advirtió la rápida expansión de las fuerzas militares sudafricanas y el hecho de que los europeos, militares y civiles, se armaban y reforzaban militarmente a fin de oprimir a los habitantes autóctonos.

51. En su decimoséptimo período de sesiones, la Asamblea, en el párrafo 7 de la parte dispositiva de su resolución 1805 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, instó al Gobierno de Sudáfrica a abstenerse de aplicar medidas directas o indirectas que supusieran alejar por la fuerza a los habitantes indígenas de sus hogares o confinarlos en algún lugar determinado y de utilizar el Territorio del África Sudoccidental como base para la acumulación,

⁴ Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Comisión Política Especial con respecto a las políticas de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica.

⁵ Véase el párr. 147 *supra*.

⁶ A G (XV), Suplemento No. 12.

con fines internos o externos, de armas o de fuerzas armadas.

52. En su vigésimo período de sesiones, en el párrafo 7 de la parte dispositiva de su resolución 2074 (XX) de 17 de diciembre de 1965, la Asamblea instó al Gobierno de Sudáfrica a retirar inmediatamente todas las bases y otras instalaciones militares situadas en el Territorio del África Sudoccidental y a abstenerse de utilizar el Territorio en forma alguna como base militar con fines internos o externos; y en el párrafo 9 de la parte dispositiva de la misma resolución, condenó la política seguida por el Gobierno de Sudáfrica "para frustrar indirectamente los derechos políticos y económicos de la población autóctona del Territorio mediante el asentamiento en el mismo de gran número de inmigrantes extranjeros".

53. En resoluciones aprobadas desde el decimoquinto período de sesiones en adelante, la Asamblea reconoció y apoyó el derecho del África Sudoccidental a la independencia y a la soberanía nacional, de conformidad con los principios contenidos en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales recogida en la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960.

54. En su decimoquinto período de sesiones, la Asamblea, en los párrafos séptimo y octavo del preámbulo de su resolución 1568 (XV) de 18 de diciembre de 1960, consideró que la mayor parte de los territorios bajo mandato colocados bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria habían obtenido u obtendrían pronto su independencia nacional, y reconoció el derecho inalienable del Territorio del África Sudoccidental a la independencia y al ejercicio de su plena soberanía nacional.

55. En el mismo período de sesiones, en el párrafo primero del preámbulo de la resolución 1596 (XV) de 7 de abril de 1961, la Asamblea hizo referencia a lo dispuesto en la Declaración de 1960 y en el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución reconoció y apoyó la apasionada ansia del pueblo del África Sudoccidental por lograr la libertad y el ejercicio de la independencia y soberanía nacionales.

56. En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 1702 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, la Asamblea proclamó solemnemente el derecho inalienable del pueblo del África Sudoccidental a la independencia y a la soberanía nacional. En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 1805 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, la Asamblea reafirmó esta proclamación solemne.

57. En la resolución 1899 (XVIII) de 13 de noviembre de 1963, la Asamblea, en el párrafo cuarto del preámbulo, volvió a hacer referencia a los principios de la Declaración de 1960, y en el párrafo 2 de la parte dispositiva de esa misma resolución volvió a reafirmar solemnemente el derecho inalienable del pueblo del África Sudoccidental a la libre determinación y a la independencia.

58. En la resolución 1979 (XVIII) de 17 de diciembre de 1963, la Asamblea, entre otras cosas, en el párrafo segundo del preámbulo se refirió a la Declaración de 1960, y en el párrafo 1 de la parte dispositiva condenó al Gobierno de Sudáfrica por su negativa a colaborar con las Naciones Unidas en la aplicación de la Declaración y por no haber acatado las resoluciones de la Asamblea General referentes al África Sudoccidental.

59. En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 2074 (XX) de 17 de diciembre de 1965, la Asamblea volvió a reafirmar el derecho inalienable del pueblo del África Sudoccidental a la libertad y a la independencia, y

en el párrafo 10 de la parte dispositiva volvió a condenar al Gobierno de Sudáfrica por negarse a colaborar con las Naciones Unidas en la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

60. En relación con las disposiciones a que se ha hecho referencia en el párrafo 55, en la Cuarta Comisión se presentó una sugerencia de enmienda⁷ en el sentido de que en el párrafo 1 de la parte dispositiva del proyecto de resolución, que posteriormente pasó a ser la resolución 1596 (XV) de la Asamblea General, se hablaba sólo de "libre determinación", que fue rechazada por los autores. Se señaló que de las declaraciones de los peticionarios había resultado claro que el pueblo del África Sudoccidental ansiaba la libertad y la independencia, y el párrafo en cuestión simplemente reconocía ese hecho. Además, la concepción general del futuro de los pueblos dependientes se había modificado en los últimos quince años y las ideas mundiales sobre la cuestión en la actualidad se reflejaban en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. El párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea no hacía ninguna distinción como la sugerida, sino que pedía que se tomaran medidas para que los pueblos de todos los territorios que todavía no habían alcanzado la independencia gozaran "de una libertad y una independencia absolutas"⁸. No se insistió sobre la enmienda.

61. La Asamblea describió la situación en el Territorio en su decimoquinto período de sesiones, en el párrafo sexto del preámbulo de su resolución 1568 (XV) de 18 de diciembre de 1960, como una situación que constituía una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En el párrafo sexto del preámbulo de la resolución 1596 (XV), la Asamblea reiteró su preocupación ante esa situación, que constituía una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y en el párrafo 7 de la parte dispositiva decidió señalar a la atención del Consejo de Seguridad esa situación que, de ser tolerada, pondría en peligro, a juicio de la Asamblea, la paz y la seguridad internacionales.

62. En sus decimosexto, decimoctavo y vigésimo períodos de sesiones, en el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 1702 (XVI), en el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 1899 (XVIII), en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1979 (XVIII) y en el párrafo 13 de la parte dispositiva de la resolución 2074 (XX), la Asamblea volvió a señalar a la atención del Consejo de Seguridad la situación en el Territorio⁹.

63. Con respecto a su administración del Territorio, el Gobierno de Sudáfrica no sometió informes anuales. Tampoco defendió su política básica de *apartheid* hasta el vigésimo primer período de sesiones, cuando la Asamblea, por su resolución 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966, puso fin al Mandato. Siguió sosteniendo que el Mandato se había extinguido con la desaparición de la Sociedad de las Naciones y que no tenían ninguna responsabilidad internacional con respecto a la administración del Territorio. En consecuencia, no reconocía el derecho de la Asamblea a ejercer funciones de fiscalización con respecto a su administración del África Sudoccidental y, por esos motivos, se negaba a presentar informes anuales. A este respecto, la Comisión del África Sudoccidental, en su sexto período de sesiones, celebrado

⁷ Enmienda presentada por los Estados Unidos. Véase A G (XV), Cuarta Comisión, 1110a. sesión, párr. 32.

⁸ A G (XV), Cuarta Comisión, 1113a. sesión: India, párr. 1.

⁹ Véanse los párrs. 222 a 239 *infra*.

en 1959, pidió al Gobierno de Sudáfrica que presentara un informe anual. Esa petición fue rechazada alegándose que la actitud del Gobierno de Sudáfrica no se había modificado¹⁰.

64. El Gobierno de Sudáfrica, en 1960 y 1961, sin embargo, transmitió al Secretario General ciertos documentos oficiales relativos al Africa Sudoccidental "en la clara inteligencia de que ello se hacía de manera totalmente voluntaria y sin que entrañase el reconocimiento de la autoridad de las Naciones Unidas o una obligación, por parte del Gobierno de la Unión, de suministrar tal información"¹¹. Esos documentos se transmitieron a raíz de una declaración formulada por el Ministro de Relaciones Exteriores en el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea en la que indicó, en efecto, que de conseguirse un acuerdo con las Naciones Unidas, su Gobierno estaría dispuesto a proporcionar todos los informes oficiales emitidos por la administración del Africa Sudoccidental. Sin embargo, no estaba dispuesto a proporcionar información en el sentido de presentar informes como los que sometía a la Sociedad de las Naciones, ni a enviar un representante para que proporcionase información complementaria o fuera interrogado sobre la información proporcionada¹².

65. A raíz de la iniciación de procedimientos litigiosos por parte de Etiopía y Liberia ante la Corte Internacional de Justicia, el representante de Sudáfrica, durante la primera parte del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, sostuvo además en la Cuarta Comisión que una lectura detenida de la solicitud presentada a la Corte permitía ver que si la Comisión hubiera examinado el tema del Africa Sudoccidental, los debates abarcarían toda la esfera de que trataba esa demanda presentada a la Corte por los Gobiernos de Etiopía y Liberia. Por consiguiente, declaró que como el fondo de la acción contenciosa estaba *sub judice*, la cuestión no debía ser examinada en la Comisión¹³.

Decisión

Esa propuesta se sometió a votación nominal y fue rechazada por 67 votos contra 1 y 11 abstenciones¹⁴.

66. El representante de Sudáfrica manifestó a continuación que su delegación no podía participar en el examen de un tema que era objeto de una acción judicial entablada ante la Corte Internacional de Justicia y que, por consiguiente, no intervendría en las deliberaciones.

67. Posteriormente, el representante de Sudáfrica rechazó invitaciones del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para que asistiera a las sesiones en las que se examinaría la cuestión del Africa Sudoccidental porque "aparte de su postura en lo relativo a la situación constitucional, no solamente las partes en el litigio ante la Corte Internacional de Justicia, sino también las Naciones Unidas, debían respetar el principio de la litispendencia"¹⁵.

¹⁰ A G (XIV), Suplemento No. 12, anexo I.

¹¹ A G (XV), Suplemento No. 12, párrs. 96 a 98; A G (XVI), Suplemento No. 12, párr. 12.

¹² A G (XIV), Cuarta Comisión, 900a. sesión, párr. 16.

¹³ A G (XV), Cuarta Comisión, 1049a. sesión, párrs. 40 a 51. Véase también *ibid.*, 1051a. sesión, párr. 7, y 1057a. sesión, párr. 15.

¹⁴ A G (XV), Cuarta Comisión, 1049a. sesión, párr. 57.

¹⁵ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev. I, cap. IV, párrs. 31 y 32; A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev. I, cap. IV, párr. 77.

68. Sin embargo, el representante de Sudáfrica facilitó información en la Cuarta Comisión, en los decimoséptimo, decimooctavo y vigésimo períodos de sesiones de la Asamblea sobre el establecimiento, las propuestas y la aplicación de algunas de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta sobre los Asuntos del Africa Sudoccidental (Comisión Odendaal). En el decimooctavo período de sesiones el representante de Sudáfrica manifestó a este respecto que la postura de Sudáfrica con respecto a los poderes de fiscalización que pretendían tener las Naciones Unidas no había variado y que la medida de la participación de la delegación sudafricana en el debate se ajustaría al principio *sub judice*. En el vigésimo período de sesiones, el representante de Sudáfrica declaró que, como el litigio ante la Corte Internacional de Justicia no había terminado aún, la delegación de Sudáfrica, de acuerdo con la práctica anterior, no formularía declaraciones sobre aspectos de las cuestiones en litigio, salvo en la medida en que esas cuestiones ya se hubieran presentado ante la Corte y hubieran pasado a ser de dominio público¹⁶.

69. El Gobierno de Sudáfrica estaba también interesado en demostrar que algunas de las acusaciones particulares contra él no estaban fundamentadas y en demostrar que la situación en el Territorio no constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

70. En el decimosexto período de sesiones de la Asamblea, tras oponerse, en la Cuarta Comisión, a debatir la cuestión del Africa Sudoccidental alegando que estaba *sub judice*, el representante de Sudáfrica negó "categóricamente" las acusaciones que figuraban en el informe de la Comisión del Africa Sudoccidental relativas a la aplicación de las resoluciones 1568 (XV) y 1596 (XV) de la Asamblea General¹⁷, que calificó de "flagrantemente falsas", y que, señaló, figuraban en el informe de la Comisión en el resumen de la situación en el Africa Sudoccidental tal como la presentaban los refugiados, peticionarios y otras fuentes. Indicó además que la acusación hecha por la Comisión y por la Asamblea General en su resolución 1596 (XV), en la que se basaba el mandato de la Comisión, de que existía una situación explosiva en el Africa Sudoccidental, que era una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y que había terrorismo y operaciones armadas contra los habitantes indígenas, eran absurdas e iban mucho más allá de la cuestión planteada ante la Corte Internacional de Justicia.

71. Dadas las circunstancias, dijo, el Gobierno de Sudáfrica tenía la intención de invitar a tres ex presidentes de la Asamblea General a que visitaran, a título personal, el Africa Sudoccidental para que verificaran por sí mismos si existía alguna verdad en las alegaciones relativas al terrorismo militar, la existencia de una situación explosiva y los planes de exterminación. Se les pediría que presentasen un informe sobre sus conclusiones al Gobierno de Sudáfrica, el cual se comprometía a publicarlas íntegramente¹⁸.

72. A este respecto, la Comisión del Africa Sudoccidental había manifestado en su memorándum su convencimiento, basado en el testimonio de los refugiados políticos y de otros peticionarios que prestaron declaración ante ella en Africa, de que la incansante aplicación de la política de *apartheid* en el Africa Sudoccidental y el

¹⁶ A G (XVII), Cuarta Comisión, 1369a. sesión, párrs. 14 y 15; A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1457a. sesión, párrs. 25 a 27; A G (XX), Cuarta Comisión, 1568a. sesión, párr. 42.

¹⁷ A G (XVI), Suplemento No. 12 A.

¹⁸ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1218a. sesión, párrs. 20, 21 y 32 a 34.

constante desafío por parte del Gobierno sudafricano de la autoridad de las Naciones Unidas sobre el Territorio bajo mandato habían creado un resentimiento tan profundo entre todos los africanos y una situación tan tirante que sólo la intervención de las Naciones Unidas podía impedir que estallase un conflicto racial armado en África. La Comisión subrayó el hecho de que la Potencia Mandataria había alentado a la población europea del Territorio a armarse y había establecido fortificaciones militares y grandes fuerzas defensivas dentro del Territorio bajo mandato. Al mismo tiempo, la Potencia Mandataria, según la Comisión, había revisado el programa militar integrado del Territorio y de Sudáfrica, entre otros fines para crear una milicia en pie de guerra y acelerar la fabricación de armas y municiones¹⁹.

73. En respuesta a la declaración del representante de Sudáfrica, se señaló que, si bien el representante de Sudáfrica había negado la verdad de ciertas declaraciones, no había formulado ninguna observación sobre otras más fundamentales, por ejemplo, los resultados de la política de *apartheid* en diversas esferas. Políticamente, los habitantes autóctonos se veían privados de derechos fundamentales y no podían participar en la administración de sus propios asuntos. Desde el punto de vista económico, no participaban en el uso de los recursos mineros, agropecuarios o marítimos de su país, y sus intereses estaban totalmente subordinados a los de los colonos europeos. Los africanos estaban confinados en reservas; y en lo que respecta a la educación, no se les permitía adquirir más que una instrucción elemental y se les prohibía trasladarse al extranjero para completar sus estudios.

74. Con respecto a la denegación por parte del representante de Sudáfrica de que la situación en el territorio era explosiva, se indicó que la Comisión se había trasladado a África y había encontrado que todos los africanos estaban conscientes de la situación anormal en el África Sudoccidental, donde el bienestar y los intereses de la mayoría de la población no europea estaban subordinados a los de los colonos blancos, en flagrante violación del Mandato. No cabía la menor duda de que la aplicación de la política de *apartheid* constituía una abierta violación de la misión sagrada de que Sudáfrica había aceptado encargarse²⁰.

75. Posteriormente se presentaron tres proyectos de resolución relativos a la intención del Gobierno de Sudáfrica.

76. Con arreglo al primer proyecto de resolución, en su texto revisado y de acuerdo con las revisiones introducidas oralmente más tarde²¹, la Asamblea: 1) consideraría que ningún Estado Miembro de las Naciones Unidas debía aceptar participar en estudios e investigaciones sobre el África Sudoccidental acordados unilateralmente por el Gobierno de Sudáfrica, mientras este Gobierno no haya aceptado colaborar con cualquier otro órgano o comisión que la Asamblea General creare a este fin; 2) encarecería asimismo a toda persona relacionada con las Naciones Unidas o que haya ejercido en ella funciones de representación que se abstuviera de participar en cualquier estudio o investigación sobre el África Sudoccidental acordados unilateralmente por el Gobierno de Sudáfrica, mientras este Gobierno no haya cumplido las condiciones mencionadas en el párrafo anterior; 3) recor-

daría solemnemente al Gobierno de Sudáfrica que toda iniciativa o todo intento suyos, con cualquier pretexto que fuera, de hacer caso omiso de las Naciones Unidas, serían considerados nulos y sin valor por las Naciones Unidas, quienes, sin embargo, estaban dispuestas a dar curso a toda iniciativa de ese Gobierno que respete íntegramente las resoluciones de las Naciones Unidas referentes al Territorio del África Sudoccidental, resoluciones que hasta la fecha el Gobierno de Sudáfrica había pasado totalmente por alto.

77. A tenor del segundo proyecto de resolución²², la Asamblea General, entre otras cosas, decidiría que se hiciera un estudio de la cuestión del porvenir del África Sudoccidental, que se encargaría a una Comisión Especial de cinco miembros designados por el Presidente de la Asamblea General, y tomaría nota de la propuesta hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica para que se establezca un comité independiente de tres miembros, con objeto de investigar las condiciones en el África Sudoccidental. La Asamblea General recomendaría también que la Comisión Especial tuviera en cuenta las recomendaciones de la Comisión del África Sudoccidental, el informe de comité independiente de tres miembros y el fallo de la Corte Internacional de Justicia, cuando se haya dictado.

78. Este proyecto de resolución se retiró, sin embargo, en favor del tercer proyecto de resolución. En el texto revisado definitivo de ese proyecto²³, la Asamblea General consideraría, en efecto, que todo órgano de investigación que se crease como resultado de las propuestas del Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica debería establecerse con sujeción a las condiciones siguientes: a) que sus miembros sean nombrados por el Presidente de la Asamblea General en consulta con el Gobierno de la República de Sudáfrica; b) que sus atribuciones le permitan hacer un estudio a fondo de la situación reinante en el Territorio; c) que esté autorizado para recibir el testimonio de todo habitante del África Sudoccidental que desee hacer declaraciones; y d) que presente informes a la Asamblea General y a la Potencia Mandataria. La Asamblea recomendaría a la Comisión Especial (para el África Sudoccidental) que, además de las otras tareas que se le asignaren, emprendiera también un estudio de los medios para poner al Territorio bajo mandato en condiciones de asumir a la mayor brevedad las plenas responsabilidades de la soberanía y la independencia, teniendo en cuenta el informe del órgano de investigación y el fallo de la Corte Internacional de Justicia, cuando se haya dictado.

79. La autora indicó, entre otras cosas, que a su delegación le preocupaban menos los motivos reales de la propuesta sudafricana que las posibilidades de sacar provecho de ella para las Naciones Unidas y para la población del Territorio. En el caso actual, las Naciones Unidas no creaban un órgano investigador para responder a los deseos de Sudáfrica. Se limitaban a tomar por su cuenta una sugerencia de la Potencia Mandataria completándola con condiciones que ellas mismas ponían. Si la Potencia Mandataria no aceptaba esas condiciones, las Naciones Unidas ya no tendrían nada que ver con una investigación que estaría organizada por dicha Potencia solamente. Si Sudáfrica se desdecía, las Naciones Unidas estarían ciertamente eximidas de toda culpa. Si se llevaba a cabo, una investigación sobre el terreno no podía sino reforzar la posición de las Naciones Unidas y ayudar a la

¹⁹ A G (XVI), Suplemento No. 12 A, párr. 161.

²⁰ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1218a. sesión: Filipinas, párr. 47.

²¹ A/C.4/L.711 y Corr.1 y A/C.4/L.711/Rev.1, presentado por Cuba, Guinea, Iraq, Malí, Marruecos y Túnez (véase A G (XVI), Anexos, tema del programa 47, A/5044, párrs. 9 y 30).

²² A/C.4/L.712, presentado por el Reino Unido (véase A G (XVI), Anexos, tema del programa 47, A/5044, párr. 20).

²³ A/C.4/L.713/Rev.3, presentado por Suecia (véase A G (XVI), Anexos, tema del programa 47, A/5044, párr. 28).

Corte Internacional de Justicia. La información complementaria así obtenida no carecería de utilidad, ya que las Naciones Unidas nunca habían podido hasta entonces aprovecharse de datos de primera mano obtenidos sobre el terreno.

80. Los que se oponían al proyecto de resolución no veían razón alguna para que las Naciones Unidas no se asociaran a la propuesta de Sudáfrica. El proyecto de resolución no se basaba en la premisa de que Sudáfrica tenía obligaciones claramente definidas con respecto a las Naciones Unidas. Al aceptar el proyecto, las Naciones Unidas adoptarían una decisión análoga a la adoptada en 1957 cuando se creó el Comité de Buenos Oficios por intermedio del cual el Gobierno de Sudáfrica había tratado de convencer a las Naciones Unidas de que era necesario dividir el Territorio. El Gobierno de Sudáfrica no había indicado si cooperaría con el órgano investigador en las condiciones establecidas en el proyecto de resolución, y no tenía sentido establecer un nuevo órgano investigador que no fuera autorizado a entrar en el Territorio. Además, la Comisión del Africa Sudoccidental ya había realizado el estudio propuesto²⁴.

Decisión

Este proyecto de resolución revisado fue rechazado en votación nominal por 41 votos contra 26 y 26 abstenciones²⁵.

81. Como consecuencia del rechazo de este proyecto de resolución, se retiró el primer proyecto de resolución.

82. El proyecto de resolución rechazado a que se ha hecho referencia más arriba se examinó paralelamente a un proyecto de resolución aprobado posteriormente como resolución 1702 (XVI), por la cual la Asamblea estableció la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental y le pidió que, en consulta con la Potencia Mandataria, visitara el Territorio e intentara lograr varios objetivos encaminados a efectuar un cambio en las políticas administrativas y a preparar el Territorio para la independencia.

83. El Gobierno de Sudáfrica invitó al Presidente y al Vicepresidente a visitar el Territorio con el fin de "entablar conversaciones encaminadas a resolver el actual *impasse*" y en la inteligencia de que los objetivos relativos a la administración no se discutirían²⁶.

84. En el decimoséptimo período de sesiones, el representante de Sudáfrica volvió a indicar²⁷ en la Cuarta Comisión que, al hacer la invitación, el Gobierno de Sudáfrica había tenido en cuenta algunas de las acusaciones más graves que se habían dirigido contra él, tales como la acusación de que estaba en peligro la paz internacional, de que se estaba aplicando una política de genocidio, de que existía el terror policial y de que se estaba militarizando el Territorio. Hizo, asimismo, referencia a un comunicado emitido el 26 de mayo de 1962 en nombre del Primer Ministro de Sudáfrica, del Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica, y del Presidente y del Vicepresidente de la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental. Indicó que en ese comunicado se refutaban las tres acusaciones principales hechas contra Sudáfrica, aunque el Presidente había posteriormente repudiado el comunicado.

85. En respuesta al representante de Sudáfrica, se indicó que la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental no había reconocido la validez del supuesto comunicado conjunto²⁸ y que, en cualquier caso, la cuestión principal no era el contenido del comunicado, sino los hechos probados con respecto a la situación en el Territorio y su administración que se habían recogido en los informes de las Naciones Unidas desde 1946, y la denegación por parte del Gobierno de Sudáfrica del derecho del Africa Sudoccidental a la libre determinación y la independencia. La situación en el Africa Sudoccidental constituía una amenaza real para la paz y tenía sus raíces en la política seguida por Sudáfrica. El representante de Sudáfrica había intentado simplemente en su declaración distraer la atención de la Comisión del problema real²⁹.

86. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, el Representante Permanente de Sudáfrica afirmó en una carta de fecha 21 de diciembre de 1965, dirigida al Presidente de la Asamblea General³⁰, que la resolución 2074 (XX) contenía una serie de acusaciones infundadas contra su Gobierno, acusaciones que se habían hecho figurar en la resolución a pesar de haber sido refutadas por su delegación en la Cuarta Comisión. En particular, su delegación deseaba hacer constar que deploraba las "aseveraciones infundadas" que se hacían en el párrafo 7 de la parte dispositiva con respecto al retiro de supuestas bases e instalaciones militares situadas en el Africa Sudoccidental. Se refirió, a este respecto, al testimonio que un experto militar prestó ante la Corte Internacional de Justicia de que el Territorio estaba "menos militarizado y [tenía] menos armamento" que cualquier otro territorio que hubiera visto en el mundo.

87. Previamente, en la Cuarta Comisión, el representante de Sudáfrica, entre otras cosas, había rechazado la acusación que figuraba en el párrafo 9 de la parte dispositiva de la resolución 2074 (XX)³¹, que tenía su origen, según indicó, en las afirmaciones hechas por peticionarios que se habían presentado ante el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de que en el Africa Sudoccidental se estaban asentando inmigrantes blancos al ritmo necesario para superar el número de los no blancos³².

88. Después de haber dado su fallo definitivo la Corte Internacional de Justicia sobre el litigio iniciado por Etiopía y Liberia contra Sudáfrica³³, el representante de Sudáfrica, en las sesiones plenarias de la Asamblea General celebradas en su vigésimo primer período de sesiones, sostuvo que, según pruebas nuevas, la opinión

²⁸ El Presidente de la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental, en la carta por la que se transmitía el informe del Presidente y del Vicepresidente sobre su visita a Sudáfrica y al Africa Sudoccidental presentado al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales señaló que en el informe no se mencionaba el pretendido comunicado conjunto porque, como ya lo había explicado el Presidente de la Comisión Especial, tal comunicado no fue un acto oficial de ese órgano ni de su Presidente, ni nadie había sido autorizado por la Comisión ni por la Asamblea para participar en ese comunicado o asociarse a él. Por lo tanto, la Comisión no reconocía carácter oficial a dicho comunicado ni que implicase compromiso de ninguna clase (A G (XVII), Suplemento No. 12, párr. 19).

²⁹ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XVII), Cuarta Comisión, 1369a. sesión: Somalia, párr. 33; Yugoslavia, párr. 47; 1370a. sesión: Brasil, párr. 4; Camerún, párr. 18; Mali, párr. 22; Togo, párr. 3; Uganda, párr. 5.

³⁰ A G (XX), Anexos, temas del programa 69 y 70, A/6219.

³¹ Véase el párr. 52 *supra*.

³² A G (XX), Cuarta Comisión, 1581a. sesión, párr. 42.

³³ Véase el párr. 153 *infra*.

²⁴ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1244a. sesión: Yugoslavia, párrs. 27 a 29; 1246a. sesión: Marruecos, párrs. 34 a 38; 1247a. sesión: República Árabe Unida, párrs. 9 a 14.

²⁵ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1247a. sesión, párr. 71.

²⁶ Véanse los párrs. 204 a 212 *infra*.

²⁷ A G (XVII), Cuarta Comisión, 1369a. sesión, párr. 18.

consultiva de 1950 de la Corte, aun sin ser anulada, no podía mantenerse. Declaró que, como la Corte en 1966 no había adoptado ninguna decisión sobre el asunto, éste seguía siendo, en consecuencia, una cuestión abierta. Señaló además que Sudáfrica siempre había sostenido que el Mandato ya no estaba legalmente en vigor y nunca había aceptado la fiscalización de las Naciones Unidas. Además, incluso si se admitiera que el Mandato seguía todavía en vigor, la Asamblea General no tenía el derecho de ejercer funciones de fiscalización. Por último, afirmó que el derecho de Sudáfrica de administrar el Territorio no se derivaba en ningún caso del Mandato, sino de la conquista militar³⁴.

89. El representante de Sudáfrica señaló además que, aparte de consideraciones legales, el procedimiento de votación de la Asamblea General era totalmente diferente del procedimiento del Consejo de la Sociedad de las Naciones, que estaba basado en el principio de la unanimidad³⁵. Esa circunstancia había hecho posible la aprobación de resoluciones inspiradas en una ideología política particular, que era particularmente peligrosa para el bienestar de los pueblos del Africa Sudoccidental: la idea de que debería concederse la independencia a los territorios dependientes a base de una receta uniforme, a saber, el gobierno de la mayoría en una unidad política única. El Gobierno de Sudáfrica estaba convencido de que la aplicación de esa idea al Africa Sudoccidental habría sido fatal para el bienestar de los pueblos interesados. A muchos no les interesaba el bienestar de los pueblos del Africa Sudoccidental ni los méritos de la administración del Territorio por parte de Sudáfrica, sino que sus actos habían en muchos casos estado dirigidos contra Sudáfrica misma. Esas consideraciones constituían la base de las dificultades que habían hecho imposible que los Gobiernos de Sudáfrica, como principio normativo, aceptasen someterse a la supervisión de las Naciones Unidas.

90. Sin embargo, cuando se trataba de ofrecer voluntariamente información, la posición resultaba mucho más elástica. El Gobierno de Sudáfrica no tenía nada que esconder y en sus relaciones con las Naciones Unidas había hecho muchos esfuerzos especiales para encontrar medios eficaces de proporcionar información y de lograr una mejor comprensión, a título puramente voluntario y sin someterse a una jurisdicción supervisora³⁶.

91. En las declaraciones generales³⁷ que formularon en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea, muchos representantes, al mismo tiempo que manifestaron su pesar y su decepción de que la Corte Internacional de Justicia no se hubiera pronunciado sobre las cuestiones de fondo del caso que le habían sometido Etiopía y Liberia contra Sudáfrica, observaron no obstante, como había hecho el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y

pueblos coloniales en su informe a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones³⁸, que el fallo de 1966 no invalidaba las opiniones consultivas sobre el fondo anteriores de la Corte que no habían dejado duda alguna en cuanto a las obligaciones de Sudáfrica conforme al Mandato y a las facultades de supervisión de las Naciones Unidas con respecto a la administración del Territorio. Se señaló que la Corte Internacional de Justicia en 1962 había indicado claramente que su posición unánime de 1950 seguía reflejando su opinión y había confirmado también las obligaciones de Sudáfrica de someterse a una supervisión internacional. Se hizo igualmente referencia a la conclusión de la Corte Internacional de Justicia de que el Mandato seguía existiendo y de que si se hubieran extinguido las obligaciones, la autoridad de Sudáfrica se habría igualmente extinguido³⁹.

92. Se insistió también⁴⁰ en que el Gobierno de Sudáfrica no tenía derecho de soberanía sobre el Africa Sudoccidental y que cualquier derecho y responsabilidad que poseyera se derivaban del Mandato y eran de carácter administrativo.

93. El Gobierno de Sudáfrica no tenía opción: o el Mandato existía, y Sudáfrica tenía una responsabilidad internacional en virtud de él, o no existía ni el Mandato ni la responsabilidad, individual o colectivamente; si el Mandato y la responsabilidad internacional que de él se derivaba no existían, el derecho de Sudáfrica a administrar el Territorio se basaba únicamente en la "ocupación militar". Se podía defender cualquiera de las dos tesis, pero no ambas.

94. En cuanto a la pretensión de que el derecho de Sudáfrica a administrar el Territorio se derivaba de la conquista militar, se indicó que esa pretensión equivalía a desconocer la historia del establecimiento de los Mandatos. Esa tesis era inaceptable en la nueva era que se inició después de la primera guerra mundial; habría sido rechazada por la Sociedad de las Naciones por ser enteramente contraria a los principios del Régimen de Mandatos establecido y el correr del tiempo la hacía menos defendible⁴¹. Esa afirmación no podía justificarse ni de hecho ni de derecho. Toda tentativa de Sudáfrica por afirmar ese derecho sólo podría acarrear las más graves consecuencias para la paz⁴².

95. Con respecto a la acusación de que Sudáfrica estaba violando su misión sagrada aplicando la política de *apartheid*, que se alegaba era inhumana, injusta y opresiva para con los habitantes indígenas y que supuestamente les negaba cualquier progreso hacia la libre determinación, que era, en efecto, la cuestión fundamental, el representante de Sudáfrica indicó⁴³ que la población del Africa Sudoccidental no era homogénea y que el único método realista de promover el bienestar y el progreso de los diferentes grupos étnicos y su avance hacia la libre determinación era el de un desarrollo separado y paralelo. Esa política estaba encaminada a la realización de la libre determinación, no en un sistema unitario, sino sobre la base de la separación política y territorial entre los

³⁴ A G (XXI), 1417a. sesión plenaria, párrs. 14 a 31; 1431a. sesión, párrs. 264 a 268; véase también A/6480 (mimeografiado).

³⁵ Véanse los párrs. 127 y 128 *infra*.

³⁶ A G (XXI), 1439a. sesión plenaria, párrs. 196 a 199.

³⁷ Véase, por ejemplo, A G (XXI), 1414a. sesión plenaria: Guinea, párrs. 111 y 112; Iraq, párrs. 24 a 26; Liberia, párrs. 69 a 76; 1417a. sesión: Etiopía, párrs. 182 a 185; Filipinas, párr. 166; República Unida de Tanzania, párr. 155; 1419a. sesión: Japón, párrs. 157 a 161; Sierra Leona, párrs. 103 a 113; Turquía, párrs. 222 a 227; 1425a. sesión: Grecia, párrs. 109 a 115; Alto Volta, párr. 50; 1427a. sesión: República Centroafricana, párr. 51; Somalia, párrs. 13 y 14; 1429a. sesión: China, párr. 70; 1431a. sesión: Congo (Brazzaville), párr. 13; Italia, párrs. 190 y 191; Jamaica, párrs. 57 a 59; República Árabe Siria, párr. 114; Túnez, párrs. 23 a 39; Venezuela, párr. 135; 1433a. sesión: Argentina, párr. 105; Ecuador, párrs. 16 y 17; Liberia, párrs. 122 y ss.; 1439a. sesión: Israel, párr. 91; Nueva Zelanda, párrs. 107 y 108.

³⁸ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, cap. IV, párr. 380; anexo, párr. 29.

³⁹ Para la decisión de la Corte, véanse los párrs. 151 y 152 *infra*.

⁴⁰ Véase, por ejemplo, A G (XXI), 1414a. sesión plenaria: Pakistán, párrs. 88 a 90 y 109; 1417a. sesión: Etiopía, párr. 184; 1439a. sesión: Liberia, párrs. 251 a 253; 1448a. sesión: Polonia, párr. 79; Uruguay, párrs. 87, 145 y 146.

⁴¹ A G (XXI), 1439a. sesión plenaria: Nueva Zelanda, párr. 110.

⁴² *Ibid.*, 1433a. sesión: Liberia, párr. 215. Véase también, *ibid.*, 1439a. sesión: Liberia, párrs. 254 y 266 a 273.

⁴³ *Ibid.*, 1417a. sesión: párrs. 32 y ss.

grupos. Se preveía, hasta donde era factible, una zona separada para el uso exclusivo de cada grupo. Dentro de su territorio patrio, los intereses de cada grupo se protegían, insistiéndose en particular en el desarrollo económico y educativo, y se fomentaba e impulsaba el progreso hacia la madurez y la libre determinación. Desde 1920 se había logrado mucho en la promoción del bienestar material y moral y el progreso social de los habitantes del Africa Sudoccidental, y particularmente de la población autóctona.

96. Esa evolución proporcionaba una sólida base para el progreso en la esfera política. Gradualmente, los sistemas tradicionales se podían adaptar para ajustarse a las ideas modernas. La Comisión Odendaal había formulado propuestas en las que se preveía otorgara a cada grupo un alto grado de gobierno propio, que habían sido aceptadas en principio por el Gobierno de Sudáfrica. Este era un paso positivo en la dirección de la libre determinación para esos pueblos.

97. No estaban justificadas las razones aludidas para exigir la independencia inmediata para el Africa Sudoccidental mediante un método práctico de aplicación de la Declaración de 1960. El Gobierno de Sudáfrica acogería complacido el logro de la independencia, pero debería tener siempre presente si los diferentes grupos habían alcanzado, de hecho, una etapa en que pudieran ser independientes. El Gobierno de Sudáfrica no podía poner fin a su custodia y dejar a los pueblos con la fría comodidad de la independencia política. Ello sería un abandono de la misión sagrada.

98. Al producirse la eventual emancipación, todas las medidas de control desaparecerían y cada grupo podría decidir su propio destino.

99. El representante de Sudáfrica señaló además que la independencia del Africa Sudoccidental, con arreglo a un sistema impuesto que tratara al Africa Sudoccidental como una unidad política, sobre la base del gobierno de la mayoría, significaría que uno o dos grupos dominarían por la simple fuerza de los números a los grupos más pequeños, con inclusión de los más altamente desarrollados y los menos adelantados; la economía casi con toda seguridad se derrumbaría y los antagonismos entre grupos se reavivarían con el peligro de guerra entre los grupos autóctonos.

100. Las consecuencias probables del caos y el derrumbamiento eran claramente previsibles para todos en el Africa Sudoccidental, así como en Sudáfrica, y la reacción prevista a las tentativas exteriores de imponer un sistema peligroso y no deseado sería la resistencia firme y decidida.

101. Todos los demás representantes que hablaron sobre la cuestión en la Asamblea general en su vigésimo primer período de sesiones convinieron en que el Gobierno de Sudáfrica no había cumplido las obligaciones que había aceptado con arreglo al Mandato, que eran, en efecto, aceptar la función de supervisión de la comunidad internacional ahora representada por las Naciones Unidas con respecto a su administración, presentar informes y, lo que era más importante, fomentar "cuanto pueda el bienestar material y moral y el progreso social de los habitantes" del Africa Sudoccidental, tal como se disponía en el Artículo 2 del Mandato. Además, Sudáfrica había ignorado las repetidas condenas de la Asamblea General del sistema de *apartheid* y había seguido aplicándolo y extendiéndolo en violación de las obligaciones que le incumbían con arreglo al Mandato y a la Carta.

102. Entre las numerosas declaraciones en que se volvió a denunciar las políticas administrativas de Sudáfrica y la

política de *apartheid*, se manifestó que, como triste comentario sobre las realizaciones de Sudáfrica en el Africa Sudoccidental, bastaba señalar que en más de cuarenta años de ejercicio del Mandato, ni uno de los habitantes autóctonos se había graduado en derecho, medicina o ingeniería y ni siquiera en odontología o enfermería. Ninguno de ellos podía afiliarse a un sindicato o tener el derecho de negociación colectiva, ninguno podía tener una ocupación especializada, ninguno podía trasladarse de un lugar a otro sin permiso oficial, ninguno podía residir en una zona destinada a los blancos y ninguno tenía voz en el gobierno o en la administración local⁴⁴. El Gobierno de Sudáfrica había privado a la población del Africa Sudoccidental de sus derechos y libertades fundamentales, había implantado el sistema de *apartheid* y había sometido a la población autóctona al régimen tradicional de discriminación racial de Sudáfrica. La política de la República Sudafricana en el Africa Sudoccidental constituía un crimen de lesa humanidad⁴⁵. La política y la práctica del *apartheid* eran incompatibles con la misión sagrada confiada a la Potencia mandataria, así como con el concepto de la dignidad y el valor de la persona humana⁴⁶. El Gobierno de Sudáfrica había alentado desembobadamente la práctica aborrecible del *apartheid*, censurada por la opinión pública mundial⁴⁷. En respuesta a la pretensión de Sudáfrica de que no había represión en el Territorio, se señaló que existía un conjunto abrumador de documentos y pruebas que daban una visión distinta de la de Sudáfrica. E incluso, si no fuera así, el simple hecho de que en el Territorio del Africa Sudoccidental regía la política de *apartheid* o se podía aplicar —política condenada repetidas veces por las Naciones Unidas—, bastaría para justificar el rechazo de la pretensión sudafricana⁴⁸. El *apartheid* era una política racista completamente opuesta a la inherente dignidad humana. Esa política encerraba el peligro de un conflicto que podía comprometer el concepto del multirracismo en todo el continente africano⁴⁹. La Potencia mandataria no había cumplido sus obligaciones; al contrario, había llegado incluso a imponer en el Territorio el sistema aborrecible de segregación racial conocido como *apartheid*⁵⁰. Al extender a ese Territorio la política de *apartheid*, el Gobierno de Pretoria había faltado manifiestamente a la obligación fundamental prevista en el Artículo 2 del Mandato⁵¹. El Gobierno de Sudáfrica había establecido un sistema rígido de dominación racial y de denegación de los derechos políticos y económicos a la mayoría del pueblo del Africa Sudoccidental en los dos tercios del Territorio y había negado los derechos a todos, con excepción de los sudafricanos blancos, a vivir, viajar y trabajar en el 87 por ciento de su propio país sin un permiso específico e individual del Gobierno⁵². Las políticas gubernamentales basadas en la superioridad racial o el *apartheid* eran incompatibles con el estilo de vida civilizado que la comunidad de naciones sustentaba⁵³. En el Africa Sudoccidental se producía una supresión constante y consciente de los derechos humanos como parte de la política gubernamental. Sudáfrica había traicionado

⁴⁴ A G (XXI), 1419a. sesión plenaria: Ceilán, párr. 47.

⁴⁵ *Ibid.*, 1425a. sesión: URSS, párr. 129.

⁴⁶ *Ibid.*, 1429a. sesión: China, párr. 73.

⁴⁷ *Ibid.*, 1431a. sesión: República Árabe Siria, párr. 111.

⁴⁸ *Ibid.*, 1433a. sesión: Ecuador, párr. 21.

⁴⁹ *Ibid.*, Canadá, párr. 38.

⁵⁰ *Ibid.*, 1439a. sesión: Estados Unidos, párr. 73.

⁵¹ *Ibid.*, Francia, párr. 146.

⁵² *Ibid.*, 1448a. sesión: Reino Unido, párr. 55.

⁵³ *Ibid.*, Uruguay, párr. 70.

el sacrosanto deber de la civilización con respecto al Africa Sudoccidental⁵⁴.

103. Un representante llegó a la conclusión de que debía ser evidente para todos los Miembros de la Asamblea General, con inclusión de la propia Sudáfrica, que la política y las prácticas raciales de ese Gobierno, condenadas universalmente, eran totalmente incompatibles con las normas civilizadas de toda acción gubernamental. La forma en que los Miembros de la Asamblea habían expresado su aversión por el *apartheid* bastaba para mostrar hasta qué punto esa política violentaba a la conciencia de la humanidad. No había ni podía haber ninguna duda posible o discutible desde el punto de vista jurídico de que una política de tal naturaleza era incompatible con las obligaciones de la Potencia Mandataria de promover el bienestar y el progreso social de los habitantes. Ningún Miembro de la Asamblea, fuera de Sudáfrica, estaba dispuesto a declarar seriamente ante el foro del mundo que existía alguna duda razonable de que la política de *apartheid* era contraria al Mandato⁵⁵.

104. Los representantes señalaron también que Sudáfrica tampoco había promovido en el Africa Sudoccidental los principios contenidos en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. En ese aspecto, se señaló que el principio de la libre determinación y el logro de la independencia habían constituido de forma inherente uno de los principios fundamentales del Régimen de Mandatos. El principio había sido ampliamente aceptado cuando se redactó la Carta y había sido últimamente codificado en la Declaración de 1960.

105. Entre otras declaraciones en las que se denunció al Gobierno de Sudáfrica por no haber preparado al Territorio para la independencia, se observó que era difícilísimo aceptar el argumento dudoso de que pudieran invocarse circunstancias especiales relacionadas con el Africa Sudoccidental para justificar en cierto modo que se le negase la independencia al Territorio. Por lo tanto, se debía llegar a la conclusión de que había habido en el pasado y seguía habiendo en la mente de la Potencia mandataria una intención política definida de impedir que los habitantes del Territorio se uniesen a las filas de las naciones libres y soberanas⁵⁶.

106. Los representantes también advirtieron, como lo había hecho el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en su informe a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones⁵⁷, que Sudáfrica había tratado constantemente de anexarse el Africa Sudoccidental y que actualmente estaba preparando la partición del Territorio en regiones raciales y étnicas separadas sobre la base de las recomendaciones de la Comisión Odendaal, cuya aplicación entrañaría la destrucción de la integridad territorial del Africa Sudoccidental⁵⁸.

Decisiones

En el párrafo segundo del preámbulo de su resolución 2145 (XXI) —la resolución por la que se ponía fin al Mandato—, la Asamblea General recordaba la opinión

consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 11 de julio de 1950⁵⁹ aceptada por la Asamblea General en su resolución 449 A (V) de 13 de diciembre de 1950, y las opiniones consultivas de 7 de junio de 1955⁶⁰ y 1º de junio de 1956⁶¹, así como el fallo de 21 de diciembre de 1962⁶², que había establecido que Sudáfrica seguía teniendo obligaciones en virtud del mandato que se le había conferido el 17 de diciembre de 1920, y que las Naciones Unidas, como sucesoras de la Sociedad de las Naciones, tenían facultades de supervisión con respecto al Africa Sudoccidental. En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la misma resolución, la Asamblea declaró que Sudáfrica no había cumplido sus obligaciones en cuanto a la administración del Territorio bajo mandato ni había asegurado el bienestar moral y material y la seguridad de los indígenas del Africa Sudoccidental, y que de hecho había repudiado el Mandato⁶³.

2. EL DERECHO DE PETICIÓN DE LA POBLACIÓN DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL

107. En el curso de su séptimo período de sesiones y para toda la duración de su octavo período de sesiones, la Comisión del Africa Sudoccidental decidió suspender la aplicación de la norma XXVI de su procedimiento sustitutivo relativo a las peticiones y aceptar las peticiones enviadas desde dentro del Territorio inmediatamente como válidas. A este respecto, cabe recordar que con arreglo al procedimiento de la Comisión, que se basaba en el de la Comisión de Mandatos, esas peticiones tenían que mandarse por conducto del Gobierno de Sudáfrica, pero debido a la falta de cooperación por parte de ese Gobierno en la transmisión de peticiones, la Comisión había aplicado, en sus períodos de sesiones anteriores, la norma XXVI sustitutiva, con arreglo a la cual las peticiones se devolvían a los peticionarios para que las volvieran a presentar por conducto del Gobierno de Sudáfrica, a reserva de que si pasado un período de dos meses no habían sido transmitidas por ese Gobierno, se aceptarían como válidamente recibidas.

108. La decisión de suspender la aplicación de la norma XXVI sustitutiva fue tomada por la Comisión sin perjuicio de la obligación de la Potencia mandataria de transmitir a las Naciones Unidas cualquier petición que recibiera de fuentes internas del Africa Sudoccidental.

109. La Comisión adoptó esa decisión debido a que los peticionarios, al intentar volver a presentar sus peticiones por conducto de la administración del Africa Sudoccidental, habían recibido cartas en el sentido de que la Administración estaba de acuerdo con las opiniones del Gobierno de Sudáfrica de que no podía reconocerse ningún derecho de petición a las Naciones Unidas a los habitantes del Africa Sudoccidental ni el Gobierno de Sudáfrica tenía obligación alguna de transmitir peticiones a la Organización.

110. A ese respecto, en su séptimo período de sesiones la Comisión recordó que en su período de sesiones anterior había hecho constar su opinión de que el Gobier-

⁵⁹ *International status of South West Africa, Advisory Opinion*: CIJ, Reports 1950, pág. 128.

⁶⁰ *South West Africa - Voting Procedure, Advisory Opinion*: CIJ, Reports 1955, pág. 67.

⁶¹ *Admissibility of hearings of petitioners by the Committee on South West Africa, Advisory Opinion*: CIJ, Reports 1956, pág. 23.

⁶² *South West Africa Cases (Ethiopia v. South Africa; Liberia v. South Africa), Preliminary Objections, Judgement*: CIJ, Reports 1962, pág. 319.

⁶³ Para el texto completo de la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General, véase el párr. 352 *infra*.

⁵⁴ *Ibid.*, 1451a. sesión: Suecia, párrs. 36 y 40.

⁵⁵ *Ibid.*, 1433a. sesión: Liberia, párr. 211.

⁵⁶ *Ibid.*, 1431a. sesión: Italia, párr. 181.

⁵⁷ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, cap. IV.

⁵⁸ Véanse también los párrs. 312 a 315 *infra*.

no de Sudáfrica, al negarse a transmitir una petición, dejaba de cumplir las obligaciones que había asumido en virtud de los párrafos 2 y 5 del Artículo 2 de la Carta. Había citado ese caso como ejemplo del modo en que el Gobierno de Sudáfrica había dejado de cumplir sus obligaciones de Estado Miembro.

111. La Comisión señaló que había también otros hechos que parecían menoscabar el libre ejercicio del derecho de petición. La Comisión estableció una relación entre la pérdida de empleo, la deportación y el arresto domiciliario de un peticionario y la expulsión de otros dos peticionarios de sus reservas respectivas con el hecho de que habían presentado peticiones a las Naciones Unidas⁶⁴.

112. En su informe sobre su octavo período de sesiones, presentado a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones, la Comisión volvió a señalar que varios peticionarios le habían informado de la deportación de un peticionario, la detención de otro y el interrogatorio de un tercero por la Policía de Seguridad, después de haber dirigido peticiones a las Naciones Unidas⁶⁵.

113. La Comisión Especial para el Africa Sudoccidental, al no haber advertido ningún cambio en la actitud del Gobierno de Sudáfrica, decidió en su 24a sesión, celebrada el 24 de agosto de 1962, considerar que todas las peticiones habían sido válidamente recibidas⁶⁶.

114. El Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales no aprobó ninguna norma especial con respecto a las particiones relativas al Africa Sudoccidental, y las peticiones escritas fueron, de hecho, inmediatamente aceptadas como válidamente recibidas.

115. La Comisión del Africa Sudoccidental, la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, al igual que la Cuarta Comisión, concedieron audiencias a peticionarios del Africa Sudoccidental.

116. A este respecto se recordará, como se indicó en el *Repertorio, Suplemento No. 2*⁶⁷, que en su opinión consultiva del 1º de junio de 1956⁶⁸ la Corte Internacional de Justicia había opinado que la concesión de audiencias orales a peticionarios por parte de la Comisión del Africa Sudoccidental sería conforme con la opinión consultiva de la Corte de 11 de julio de 1950⁶⁹, y que por su resolución 1047 (XI) de 23 de enero de 1957, la Asamblea General había aceptado y hecho suya esa opinión y había autorizado a la Comisión del Africa Sudoccidental a conceder audiencias a peticionarios. Se recordará, asimismo, que la Cuarta Comisión ya había decidido en el cuarto período de sesiones de la Asamblea conceder una audiencia a un peticionario⁷⁰.

117. Durante el período que se examina, representantes de Sudáfrica volvieron a oponerse en la Cuarta Comisión a la audiencia de peticionarios alegando que la Carta de las Naciones Unidas contenía disposiciones relativas a la

aceptación y examen de peticiones sólo en el caso de territorios en fideicomiso y el Africa Sudoccidental no era un territorio en fideicomiso, y que si las Naciones Unidas hubieran heredado algún derecho a ese respecto de la Sociedad de las Naciones, esos derechos obviamente no podían tener un mayor alcance que los detentados por la Sociedad de las Naciones, cuya Comisión Permanente de Mandatos obviamente no poseía la facultad de conceder audiencias. Por consiguiente, la teoría de que la Cuarta Comisión tenía el derecho de oír a peticionarios sobre la cuestión del Africa Sudoccidental carecía de fundamento.

118. Por otro lado, aunque la Asamblea General, al autorizar a la Comisión del Africa Sudoccidental a oír a peticionarios, había basado su medida en la autoridad de la Corte Internacional, la Corte simplemente había dado una opinión, opinión que el Gobierno de Sudáfrica no aceptaba.

119. Después de que los Gobiernos de Etiopía y Liberia habían entablado un litigio contra Sudáfrica en 1960 ante la Corte Internacional, los representantes de Sudáfrica alegaban igualmente que las audiencias violarían el principio *sub judice*⁷¹.

120. Desde su decimocuarto período de sesiones, celebrado en 1959, hasta su vigésimo primer período de sesiones, de 1966, la Asamblea General aprobó diez resoluciones relativas a peticiones y a comunicaciones relacionadas con el Africa Sudoccidental. Seis de esas resoluciones —1356 (XIV) de 17 de noviembre de 1959, 1563 (XV) de 18 de diciembre de 1960, 1804 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, 1900 (XVIII) de 13 de noviembre de 1963, 2075 (XX) de 17 de diciembre de 1965 y 2146 (XXI) de 27 de octubre de 1966— eran de alcance general y se aprobaron sobre la base de proyectos de resolución propuestos por la Comisión del Africa Sudoccidental, la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental o el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. En esas resoluciones la Asamblea General, que había tomado nota de que las cuestiones planteadas por los peticionarios habían sido examinadas por la Comisión o el Comité competente, señaló a la atención de los peticionarios el informe y las observaciones del órgano competente con respecto a las condiciones en el Territorio y las medidas que se habían adoptado al respecto.

121. Cuatro de las resoluciones se referían a cuestiones concretas planteadas por los peticionarios. En su resolución 1357 (XIV) de 17 de noviembre de 1959, relativa a la Reserva Indígena de Hoachanas, que en su forma de proyecto había sido recomendada por la Comisión del Africa Sudoccidental, la Asamblea, entre otras cosas, instó al Gobierno de Sudáfrica a desistir de hacer efectivo el desalojo de otros residentes de la Reserva Indígena de Hoachanas, y a que investigara las reivindicaciones de los *namas Rooinasie* con respecto a la primitiva región de Hoachanas, y que informara a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas.

122. En la resolución 1358 (XIV) de 17 de noviembre de 1959, que había presentado igualmente en forma de proyecto la Comisión del Africa Sudoccidental, la Asamblea, entre otras cosas, expresó la opinión de que el hecho

⁶⁴ A G (XV), Suplemento No. 12, párrs. 47 a 55.

⁶⁵ A G (XVI), Suplemento No. 12, párrs. 18 a 92.

⁶⁶ A G (XVII), Suplemento No. 12, párr. 42.

⁶⁷ Véase vol. III, Artículo 80, párrs. 38 a 58.

⁶⁸ *Admissibility of hearings of petitioners by the Committee on South West Africa, Consultative Opinion: CIJ, Reports 1956*, pág. 23.

⁶⁹ *International status of South West Africa, Advisory Opinion: CIJ, Reports 1950*, pág. 128.

⁷⁰ *Repertorio*, vol. IV, Artículo 80, párr. 30. Véase también *Suplemento No. 1*, vol. II, Artículo 80, párrs. 40 a 42.

⁷¹ A G (XIV), Cuarta Comisión, 884a. sesión, párrs. 2 a 12; A G (XV), Cuarta Comisión, 1004a. sesión, párr. 2; 1049a. sesión, párrs. 39 a 51; 1051a. sesión, párr. 2; 1098a. sesión, párr. 8; A G (XVI), Cuarta Comisión, 1158a. sesión, párr. 3; A G (XVII), Cuarta Comisión, 1330a. sesión, párr. 5; A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1434a. sesión, párr. 2; A G (XX), Cuarta Comisión, 1518a. sesión, párr. 11.

de negar o retirar a un estudiante calificado del Africa Sudoccidental un pasaporte que le permitiría cursar estudios en el extranjero constituía no sólo un impedimento directo al adelanto educativo y general de un individuo, sino también un obstáculo al desarrollo de la educación en el Territorio. La Asamblea consideraba que el retiro del pasaporte constituía una medida administrativa contraria al Mandato para el Africa Sudoccidental y expresó la esperanza de que el Gobierno de Sudáfrica reconsideraría su decisión.

123. La resolución 1567 (XV) de 18 de diciembre de 1960 se refería a los disturbios que se habían producido en el barrio indígena de Windhoek los días 10 y 11 de noviembre de 1959 y que habían ocasionado la muerte de 11 africanos y muchas otras bajas. Varios peticionarios señalaron a la atención de la Cuarta Comisión, en el decimocuarto período de sesiones, esos disturbios, durante las audiencias orales⁷². La Cuarta Comisión remitió las declaraciones de los peticionarios a la Comisión del Africa Sudoccidental, la cual se reunió en consecuencia, del 16 al 21 de diciembre de 1959, para oír otras declaraciones orales y examinar varias peticiones relativas al incidente.

124. La Comisión continuó examinando la situación durante su séptimo período de sesiones, en 1960. Dada la gravedad de la situación, dedicó la mayor parte de la sección política de su informe a la Asamblea General, en su decimoquinto período de sesiones, a los disturbios que se habían producido en Windhoek, y recomendó un proyecto de resolución a la Asamblea General sobre el que se basó la resolución 1567 (XV)⁷³.

125. En su resolución 1567 (XV) la Asamblea: 1) expresó su profundo pesar por la acción emprendida por la policía y los soldados en el barrio indígena de Windhoek en la noche del 10 al 11 de diciembre de 1959 contra los residentes de ese barrio y que tuvo por resultado la muerte de 11 africanos y muchas otras bajas; 2) deploró que la Potencia mandataria, como le habían informado los peticionarios, hubiera recurrido a medidas tales como la deportación, el despido, la amenaza y otros medios de intimidación para obligar a los residentes del barrio de Windhoek a trasladarse a Katutura, a pesar de su persistente oposición a dicho traslado; 3) advirtió con profunda preocupación que la situación seguía siendo crítica; 4) instó a la Potencia mandataria a que se abstuviera de emplear directa o indirectamente la fuerza para conseguir el traslado de los residentes del barrio; 5) pidió a la Potencia mandataria que tomase las medidas necesarias para el enjuiciamiento y castigo de los funcionarios civiles y militares responsables de la muerte de 11 africanos y de muchas otras bajas ocurridas en el barrio "indígena" de Windhoek, y para indemnizar adecuadamente a las familias de las víctimas, y 6) señaló a la atención de la Potencia mandataria las recomendaciones de la Comisión del Africa Sudoccidental acerca de las medidas que debían adoptarse para aliviar la tirantez y la inquietud en la zona de Windhoek y, en particular, la recomendación de que la construcción de grupos de viviendas en zonas urbanas del Territorio se efectuase en conformidad con los deseos libremente expresados de los pueblos interesados.

126. En su resolución 1703 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, propuesta igualmente por la Comisión del Africa Sudoccidental, la Asamblea pidió encarecidamente al Gobierno de Sudáfrica y a la Administración del Africa Sudoccidental que desistiesen inmediatamente de realizar

nuevos actos de fuerza en el Territorio bajo mandato encaminados a reprimir los movimientos políticos africanos, o a implantar medidas de *apartheid* impuestas por la ley y los reglamentos administrativos, que se abstuviesen de incoar procesos vejatorios contra los africanos por motivos de carácter político y que garantizaran el libre ejercicio de los derechos políticos y la libertad de expresión a todos los sectores de la población. La Asamblea señaló también a la atención de los peticionarios interesados el informe de la Comisión del Africa Sudoccidental acerca de la situación en el Territorio y el informe especial de la Comisión sobre el cumplimiento de las resoluciones 1568 (XV) de 18 de diciembre de 1960 y 1596 (XV) de 7 de abril de 1961 de la Asamblea General, presentados por la Comisión a la Asamblea en su decimosexto período de sesiones, así como las decisiones adoptadas por la Asamblea con respecto a los informes.

3. LA CUESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN QUE DEBE SEGUIRSE EN LA ASAMBLEA GENERAL PARA LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS INFORMES Y PETICIONES CONCERNIENTES AL AFRICA SUDOCCIDENTAL.

127. En su resolución 934 (X), la Asamblea General, habiendo tomado nota de que, en su opinión consultiva⁷⁴ de 7 de junio de 1955, la Corte Internacional de Justicia opinó por unanimidad que el artículo⁷⁵ con arreglo al cual las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental debían considerarse como cuestiones importantes, a los efectos del párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta, representaba la interpretación exacta de la opinión consultiva⁷⁶ de la Corte de 11 de julio de 1950, y aceptó e hizo suya la opinión consultiva de 7 de junio de 1955.

128. A este respecto, cabe señalar que todas las decisiones sobre la cuestión del Africa Sudoccidental adoptadas durante el período que se examina fueron aprobadas por la mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, tal como lo requiere el párrafo 2 del Artículo 18⁷⁷.

129. En el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Sudáfrica hizo referencia a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia⁷⁸ al explicar por qué su Gobierno no podía aceptar la facultad de fiscalización de las Naciones Unidas sobre su administración del Africa Sudoccidental.

4. LA OBLIGACIÓN DE SUDÁFRICA DE ACEPTAR COMO OBLIGATORIA LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

130. Como se dijo en el *Repertorio*⁷⁹, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva del 11 de julio de 1950, mencionó el artículo 7 del Mandato⁸⁰ relativo a

⁷⁴ *South West Africa — Voting Procedure, Advisory Opinion*: CIJ, *Reports 1955*, pág. 67.

⁷⁵ Artículo especial F aprobado por la resolución 844 (IX). Véase también Reglamento de la Asamblea General (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 68.I), anexo III, artículo especial F.

⁷⁶ *International status of South West Africa, Advisory Opinion*: CIJ, *Reports 1950*, pág. 128.

⁷⁷ Véase también este *Suplemento*, Artículo 18, párrs. 36 a 38.

⁷⁸ Véase el párr. 89 *supra*.

⁷⁹ Véase vol. IV, estudio sobre el Artículo 80, párr. 33.

⁸⁰ La cláusula pertinente del Artículo 7 del Mandato estipula: "El Mandatario acepta que todos los conflictos que surjan entre él y otro

⁷² A G (XIV), Cuarta Comisión, 1001a. sesión, párrs. 69 a 73.

⁷³ A G (XV), *Suplemento* No. 12, párrs. 138 a 229.

la sumisión de los conflictos a la Corte Internacional de Justicia. La Corte declaró que

“Vistos el Artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta, la Corte estima que esta cláusula del Mandato continúa en vigor y que, por tanto, la Unión Sudafricana tiene la obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte en cumplimiento de dichas disposiciones.”⁸¹.

La Asamblea General aceptó la opinión de la Corte en sus resoluciones 449 A (V) y 749 A (VIII).

131. Como se explicó en el *Repertorio, Suplemento No. 282*, la Asamblea General, por su resolución 1060 (XI) de 26 de febrero de 1957, pidió a la Comisión del África Sudoccidental que estudiase de qué acciones jurídicas disponían los órganos de las Naciones Unidas o los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o los que fueron Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones, para lograr, actuando individual o colectivamente, que la Unión Sudafricana cumpliera las obligaciones que había contraído en virtud de los términos del Mandato, hasta que se colocase al Territorio del África Sudoccidental bajo el régimen internacional de administración fiduciaria.

132. La Comisión había presentado, consecuentemente, un informe especial⁸³ sobre la cuestión a la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones. En el informe, la Comisión, entre otras cosas, llegó a la conclusión de que, como el Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia disponía que sólo los Estados podrían ser partes en casos ante la Corte, los órganos de las Naciones Unidas no podían ser partes en ningún procedimiento contencioso en el que pudieran emitirse fallos obligatorios ni entablar tales procedimientos⁸⁴.

133. En la Comisión las opiniones estaban divididas en cuanto a saber si los Miembros de las Naciones Unidas podían presentar un caso litigioso en relación con el Mandato contra el Gobierno de Sudáfrica, pero la Comisión señaló que casi no ofrecía duda que los países que fueron Miembros de la Sociedad de las Naciones hasta la fecha de su disolución y que son ahora Miembros de las Naciones Unidas, o partes en el Estatuto de la Corte, tenían derecho a invocar el artículo 7 del Mandato.

134. Para que el artículo se aplicara, debía existir entre la Potencia mandataria y el ex Miembro de la Sociedad una controversia que no pudiera resolverse por negociación y relativa a la interpretación o a la aplicación del mandato. La Comisión consideraba que la controversia podía ser de cualquier índole puesto que el artículo 7 no contenía ninguna restitución a este respecto, pero en cualquier caso debía referirse a la interpretación o aplicación del Mandato o a sus efectos en conjunto.

135. La Comisión señaló además que, si se planteara una disputa en cuanto a la competencia de la Corte para conocer de un caso contencioso que se le presentare, la Corte estaba facultada por el párrafo 6 del Artículo 36 de su Estatuto a decidir la cuestión. Ninguna de las disposiciones del artículo 7 del Mandato ni del Estatuto de la

Corte impedían a los ex Miembros de la Sociedad de las Naciones que actuasen conjunta o individualmente⁸⁵.

136. En su duodécimo período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 1142 B (XII) de 25 de octubre de 1957, pidió a la Comisión que prosiguiera el examen de la cuestión de obtener opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia con respecto a la administración del Territorio, y que hiciera recomendaciones con respecto a los actos de la Administración que convendría someter a la consideración de la Corte para que ésta dictaminase si son o no son compatibles con las disposiciones del Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, las del Mandato para el África Sudoccidental y las de la Carta de las Naciones Unidas. Consecuentemente, la Comisión presentó un informe⁸⁶ en el que indicó una lista de actos de la Administración que, en su opinión, podían constituir objeto de solicitudes de opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. Esos actos se dividían en dos categorías, relativas respectivamente a la situación jurídica internacional del Territorio y al bienestar moral y material y al progreso social de los habitantes.

137. En su decimotercer período de sesiones, la Asamblea General, previo examen del informe, decidió por su resolución 1247 (XIII) de 30 de octubre de 1958, reanudar de nuevo el examen de la cuestión de las acciones jurídicas en su decimocuarto período de sesiones.

138. Posteriormente, en su sexto período de sesiones, la Comisión del África Sudoccidental decidió establecer una Subcomisión encargada de hacer “nuevos estudios sobre las acciones jurídicas encaminadas a lograr el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Unión Sudafricana con respecto al Territorio del África Sudoccidental”. La Comisión tomó nota del informe que le había presentado la Subcomisión⁸⁷, y decidió señalarlo a la atención de la Asamblea General. Ese informe incluía, entre otras cosas, un examen de los dos informes anteriores de la Comisión y ejemplos de las cuestiones que podrían someterse a la Corte Internacional. Contenía asimismo material informativo de base pertinente.

139. La Asamblea General en su decimocuarto período de sesiones dispuso, por lo tanto, de tres estudios relativos a la cuestión de las acciones jurídicas que se podían iniciar para lograr que el Gobierno de Sudáfrica cumpliera las obligaciones que había asumido con arreglo al Mandato.

140. Como resultado del debate general en la Cuarta Comisión, se presentó un proyecto de resolución⁸⁸ con arreglo al cual la Asamblea General señalaría a la atención de los Estados Miembros las conclusiones del informe especial de la Comisión del África Sudoccidental⁸⁹ acerca de las acciones jurídicas que podían iniciar los Estados Miembros, remitiendo para su resolución a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 7 del Mandato considerado conjuntamente con el Artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, toda controversia con la Unión Sudafricana referente a la interpretación o aplicación del Mandato para el África Sudoccidental.

Miembro de la Sociedad de las Naciones acerca de la interpretación y de la aplicación de las disposiciones de este Mandato, que no puedan resolverse mediante negociaciones, se sometan al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, creado por el Artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones”.

⁸¹ *International status of South West Africa, Advisory Opinion*: CIJ, *Reports 1950*, pág. 138.

⁸² Véase vol. III, estudio sobre el Artículo 80, párrs. 61 a 75.

⁸³ A G (XII), Suplemento No. 12 A.

⁸⁴ *Ibid.*, párrs. 17 y 18.

⁸⁵ *Ibid.*, párrs. 32 a 36.

⁸⁶ A G (XIII), Suplemento No. 12, págs. 6 a 8.

⁸⁷ A/AC.73/2 (mimeografiado).

⁸⁸ A/C.4/L.596 y Add.1, presentado por Arabia Saudita, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guinea, Haití, Jordania, Liberia, Libia, Marruecos, Pakistán, República Árabe Unida, Sudán y Túnez. Se aprobó sin modificaciones como resolución 1361 (XIV) de la Asamblea General.

⁸⁹ A G (XII), Suplemento No. 12 A.

141. Se presentó una enmienda⁹⁰ al proyecto de resolución según la cual, en lugar de señalar a la atención de los Estados Miembros las conclusiones de la Comisión del Africa Sudoccidental, la Asamblea General pediría a la Comisión que volviera a estudiar la cuestión de las acciones jurídicas, prestando particular atención a los tipos y a las posibilidades de acciones que podrían incoar las Naciones Unidas, así como a la naturaleza y a las formas de cualquier procedimiento que pudiera iniciarse ante la Corte Internacional de Justicia. La Asamblea inscribió también la cuestión de las acciones jurídicas como tema separado en el programa provisional de su decimoquinto período de sesiones. No obstante, la enmienda fue retirada por sus autores, en deferencia, según explicaron, a los partidarios y autores del proyecto original de resolución, entre los que figuraban delegaciones de Africa y de Asia para las cuales el problema revestía suma importancia⁹¹.

Decisión

El proyecto de resolución quedó aprobado⁹² en la Cuarta Comisión, en votación nominal, por 52 votos contra 4 y 17 abstenciones, y posteriormente por la Asamblea General como resolución 1361 (XIV) de 17 de noviembre de 1959.

142. En su informe a la Asamblea General en el decimoquinto período de sesiones⁹³, la Comisión del Africa Sudoccidental señaló a la atención de la Asamblea una resolución aprobada en la Segunda Conferencia de los Estados Africanos Independientes, celebrada en Addis Abeba en junio de 1960. En esa resolución, después de recordar la resolución 1361 (XIV) de la Asamblea General, se llegaba a la conclusión de que "las obligaciones internacionales de la Unión Sudafricana con respecto al Territorio del Africa Sudoccidental deben someterse a dictamen de la Corte Internacional de Justicia en procedimiento contencioso" y se observó "que los Gobiernos de Etiopía y Liberia habían declarado su intención de iniciar tal procedimiento". La Comisión manifestó el deseo de señalar especialmente a la atención de la Asamblea General esa intención expresada por los Gobiernos de Etiopía y Liberia como una forma práctica de abordar la aplicación de la resolución 1361 (XIV).

143. En la primera parte del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Liberia informó a la Cuarta Comisión que los Gobiernos de Etiopía y Liberia habían entablado un procedimiento contencioso con respecto a las obligaciones asumidas por el Gobierno de Sudáfrica en virtud del Mandato contra ese Gobierno en la Corte Internacional de Justicia⁹⁴.

144. A la pregunta formulada en la Cuarta Comisión por varios representantes en el sentido de si el Gobierno de Sudáfrica aceptaría y respetaría la decisión de la Corte Internacional cuando ésta la pronunciara, los representantes de Sudáfrica se negaron a contestar alegando que la cuestión estaba *sub judice*⁹⁵. En una declaración hecha en la Asamblea de Sudáfrica el 21 de enero de 1963, sin embargo, el Primer Ministro, al mismo tiempo que indicó que el Gobierno de Sudáfrica replicaría en la Corte Internacional a las alegaciones hechas por Etiopía y

Liberia, agregó que eso "no debe interpretarse como un cambio en la actitud que ha mantenido invariablemente con respecto a la cuestión del Africa Sudoccidental: a saber, que la Corte Internacional no es competente"⁹⁶.

145. Como resultado del debate celebrado en la primera parte del decimoquinto período de sesiones, se presentó un proyecto de resolución⁹⁷ en la Cuarta Comisión, con arreglo a cuyo texto revisado la Asamblea General: 1) tomaría nota con aprobación de las observaciones de la Comisión del Africa Sudoccidental acerca de la administración del Territorio que aparecían en el informe de esa Comisión⁹⁸ y llegaría a la conclusión de que "el Gobierno de la Unión Sudafricana no ha cumplido y se negaba a cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del Mandato"; 2) concluiría que la controversia que se había planteado entre Etiopía, Liberia y otros Estados Miembros, por una parte, y la Unión Sudafricana, por otra, acerca de la interpretación y aplicación del Mandato, no había sido y no podía ser resuelta por vía de negociaciones; 3) tomaría nota de que Etiopía y Liberia habían presentado el 4 de noviembre de 1960 solicitudes concurrentes a la Corte Internacional de Justicia para iniciar un procedimiento contencioso contra la Unión Sudafricana; y 4) felicitaría a ambos Gobiernos por haber tomado la iniciativa de someter dicha controversia a la Corte Internacional de Justicia para que ésta, en procedimiento contencioso, fallara y declarara en conformidad con el artículo 7 del Mandato.

Decisión

El proyecto de resolución revisado quedó aprobado en votación nominal por 73 votos contra ninguno y 5 abstenciones⁹⁹. La resolución fue posteriormente aprobada por la Asamblea General como resolución 1565 (XV) de 18 de diciembre de 1960.

146. Tanto Etiopía como Liberia habían sido Miembros de la Sociedad de las Naciones y, en las solicitudes paralelas que habían presentado en la Corte Internacional de Justicia entablado un procedimiento contencioso contra Sudáfrica en virtud del Mandato para el Africa Sudoccidental, pidieron a la Corte que decidiera y declarara que el Territorio del Africa Sudoccidental seguía estando bajo el Mandato y que Sudáfrica continuaba estando sujeta a las obligaciones internacionales establecidas en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Mandato para el Africa Sudoccidental; que la Asamblea General tenía jurídicamente derecho a ejercer las funciones de fiscalización ejercidas previamente por la Sociedad de las Naciones; y que Sudáfrica tenía la obligación de someterse a la fiscalización y el control de la Asamblea General con respecto al ejercicio del Mandato.

147. Con respecto a la administración del Territorio, los dos Gobiernos sostuvieron que Sudáfrica había violado el Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Mandato al haber modificado sustancialmente los términos de éste sin el consentimiento de las Naciones Unidas, al practicar el

⁹⁰ A/C.4/L.600, presentada por Colombia y el Irán (véase A G (XIV), Anexos, tema del programa 38, A/4272, párr. 35).

⁹¹ A G (XIV), Cuarta Comisión, 932a. sesión: Irán, párr. 5.

⁹² A G (XIV), Cuarta Comisión, 932a. sesión, párr. 13.

⁹³ A G (XV), Suplemento No. 12, párrs. 26 y 27.

⁹⁴ A G (XV), Cuarta Comisión, 1037a. sesión, párr. 44.

⁹⁵ A G (XV), Cuarta Comisión, 1051a. sesión, párr. 2; 1103a. sesión, párr. 1, y A G (XVI), 1158a. sesión, párr. 3.

⁹⁶ A G (XV), Anexos, tema del programa 43, A/C.4/L.652. El texto revisado (A/C.4/L.652/Rev.1 y Add. 1 y 2) presentado por Alto Volta, Camerún, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Guinea, Ghana, Irak, Libia, Marruecos, Níger, Nigeria, República Árabe Unida, República Centroafricana, Senegal, Somalia, Sudán, Togo y Túnez fue aprobado sin modificaciones como resolución 1565 (XV) de la Asamblea General.

⁹⁷ A G (XV), Suplemento No. 12 (A/4464).

⁹⁸ A G (XV), Cuarta Comisión, 1076a. sesión, párr. 48.

apartheid en su administración del Territorio, al haber promulgado y aplicado leyes, reglamentos, proclamaciones y decretos administrativos que en su letra y en su aplicación eran arbitrarios, irrazonables, injustos y contrarios a la dignidad humana y que suprimían los derechos y las libertades de los habitantes del Territorio, esenciales para su evolución ordenada hacia el gobierno propio, al haber ejercido facultades administrativas y legislativas sobre el Territorio incompatibles con su situación jurídica internacional y al haber establecido bases militares en el Territorio.

148. Los dos Gobiernos alegaron además, con respecto a las obligaciones de Sudáfrica para con las Naciones Unidas, que Sudáfrica había violado el Mandato y las disposiciones de la Sociedad de las Naciones, respectivamente, al no haber presentado informes anuales sobre su administración del Territorio ni transmitido peticiones de los habitantes del Territorio a las Naciones Unidas.

149. Ambos Estados solicitaron un fallo de la Corte Internacional en el que se exigiera a Sudáfrica que pusiera fin a las supuestas violaciones y que cumpliera sus obligaciones en virtud del Mandato.

150. En noviembre de 1961 Sudáfrica presentó cuatro objeciones preliminares impugnando la competencia de la Corte Internacional para entender en la controversia planteada por Etiopía y Liberia. En un fallo preliminar de 21 de diciembre de 1962, la Corte rechazó las cuatro objeciones y llegó a la conclusión de que el Artículo 7 del Mandato era un tratado o convención que seguía en vigor en el sentido del Artículo 37 del Estatuto de la Corte y que la controversia era una de las previstas en el citado Artículo 7 y no podía resolverse por negociación. En consecuencia, la Corte era competente para entender en la controversia en cuanto al fondo. Por estas razones, la Corte, por 8 votos contra 7, concluyó que tenía competencia para decidir en cuanto al fondo de la controversia¹⁰⁰.

151. Al rechazar las objeciones preliminares, la Corte confirmó su opinión consultiva de 1950 en el sentido de que el Mandato seguía en vigor y el Gobierno de Sudáfrica seguía teniendo la obligación de aceptar la fiscalización internacional de su administración del Territorio¹⁰¹. A este respecto, se refirió a su conclusión de 1950 de que

“La autoridad que el Gobierno de la Unión ejerce sobre el Territorio se basa en el Mandato. Si el Mandato caducó, como sostiene el Gobierno de la Unión, la autoridad de este último habría igualmente caducado. Conservar los derechos derivados del Mandato y rechazar las obligaciones correspondientes no podía estar justificado”¹⁰².

La Corte se refirió también a la conclusión relativa a la obligación de Sudáfrica de someterse a la fiscalización internacional en el sentido de que

“La obligación que incumbe a un Estado mandatario de aceptar la fiscalización internacional y de presentar informes es una parte importante del Régimen de Mandatos. Cuando los autores del pacto crearon este régimen, consideraron que el cumplimiento efectivo del deber sagrado de civilización por parte de las Potencias mandatarias exigía que la administración de los Territorios bajo mandato estuviera sujeta a la fiscalización internacional... No podía admitirse que la obligación

de someterse a la fiscalización haya desaparecido simplemente porque el órgano de fiscalización ha dejado de existir...”¹⁰³.

152. La Corte declaró que sus conclusiones con respecto a la obligación del Gobierno de la Unión de someterse a la fiscalización internacional eran, por lo tanto, absolutamente claras. De hecho, la exclusión de las obligaciones relacionadas con el Mandato equivaldría a excluir la esencia misma del Mandato¹⁰⁴.

153. En su fallo definitivo pronunciado el 18 de julio de 1966, la Corte concluyó que no podía considerarse que Etiopía y Liberia habían establecido ningún derecho o interés jurídico que les correspondiera en el asunto objeto de las reivindicaciones y que, en consecuencia, la Corte debía negarse a darles efecto. Por esos motivos, la Corte, gracias al voto decisivo del Presidente —al haber quedado igualada la votación—, decidió rechazar las reclamaciones de Etiopía y Liberia¹⁰⁵.

5. CONSECUENCIAS DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MINERA Y DE LAS DEMÁS SOCIEDADES INTERNACIONALES QUE TIENEN INTERESES EN EL AFRICA SUDOCCIDENTAL, Y SU INFLUENCIA ECONÓMICA Y POLÍTICA.

154. Durante el decimotercero período de sesiones, varios representantes expresaron en la Cuarta Comisión¹⁰⁶ preocupación acerca de la influencia que las empresas mineras y las sociedades industriales internacionales ejercían sobre las políticas aplicadas por Sudáfrica en el Africa Sudoccidental, y se apoyó una sugerencia hecha por peticionarios¹⁰⁷ de que se debería efectuar un estudio sobre el asunto.

155. A raíz del debate general, se presentó un proyecto de resolución¹⁰⁸ con arreglo al cual, en los incisos *b*) y *c*) del párrafo 8 de la parte dispositiva, la Asamblea General pediría al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que estudiase, en cooperación con el Secretario General y los organismos de las Naciones Unidas, las consecuencias de las actividades de la industria minera y de las demás sociedades internacionales que tienen intereses en el Africa Sudoccidental, a fin de evaluar su influencia económica y política y su modo de operar, y que informase al respecto a la Asamblea.

156. Se presentó una enmienda¹⁰⁹ para que se sustituyesen las disposiciones mencionadas por un párrafo a tenor del cual la Asamblea pediría al Secretario General que

¹⁰³ *Ibid.*, pág. 136.

¹⁰⁴ *South West Africa Cases (Ethiopia v. South Africa; Liberia v. South Africa)*, Preliminary Objections, Judgement: CIJ, Report 1962, pág. 334.

¹⁰⁵ *South West Africa, Second Phase, Judgement: CIJ, Reports 1966*, pág. 51.

¹⁰⁶ A/G (XVIII), Cuarta Comisión, 1458a. sesión: Polonia, párr. 60; 1459a. sesión: Ceilán, párr. 30; Rumania, párr. 4; 1460a. sesión: Costa de Marfil, párr. 47; Mongolia, párr. 62; Tanganyika, párr. 71; 1461a. sesión: Camerún, párr. 31; 1463a. sesión: Bulgaria, párr. 11; 1464a. sesión: Cuba, párr. 24; RSS de Ucrania, párr. 4.

¹⁰⁷ A/C.4/613 (mimeografiado).

¹⁰⁸ A/C.4/L.777 y Add.1 a 3, presentado por Argelia, Birmania, Burundi, Camboya, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Filipinas, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irak, Jamaica, Jordania, Kuwait, Libia, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Nepal, Níger, Nigeria, República Árabe Unida, Siria, Somalia, Sudán, Tanganyika, Togo, Uganda y Yemen (véase A/G (XVIII), Anexos, tema del programa 55, A/5605 y Add.1, párrs. 10 y 12).

¹⁰⁹ A/C.4/L.779, presentada por los Estados Unidos (véase A/G (XVIII), Anexos, tema del programa 55, A/5605 y Add.1, párr. 11).

¹⁰⁰ *South West Africa Cases (Ethiopia v. South Africa; Liberia v. South Africa)*, Preliminary Objections, Judgement: CIJ, Reports 1962, pág. 347.

¹⁰¹ *Ibid.*, págs. 332 a 334.

¹⁰² *International status of South West Africa, Advisory Opinion: CIJ, Reports 1950*, pág. 133.

preparase un estudio de la industria minera y de otras inversiones internacionales en el Territorio del Africa Sudoccidental y de sus repercusiones sobre el bienestar de la población del Africa Sudoccidental.

157. En la explicación de la enmienda, el autor dijo que su delegación no se oponía al tipo de inversiones previstas, pero creía que la Comisión carecía de medios para llevar a cabo una investigación de ese tipo. Era la clase de tarea que podía realizar mejor el Secretario General. Las repercusiones de las actividades de ciertas empresas no deberían deducirse hasta que se dispusiera de los hechos¹¹⁰.

Decisión

La enmienda fue rechazada por 69 votos contra 16 y 16 abstenciones. La disposición original no fue sometida a votación por separado, pero el proyecto de resolución en su totalidad quedó aprobado por 82 votos contra 6 y 16 abstenciones¹¹¹ y posteriormente fue aprobado por la Asamblea General como resolución 1899 (XVIII) de 13 de noviembre de 1963.

158. De conformidad con el párrafo 8 de la parte dispositiva de la resolución 1899 (XVIII), el Comité Especial presentó a la Asamblea, en su decimonoveno período de sesiones, un informe sobre las consecuencias de las actividades de la industria minera y de otras sociedades internacionales que tenían intereses en el Africa Sudoccidental¹¹².

159. En su informe el Comité Especial señaló que, en contestación a las cartas que le dirigió la Secretaría de las Naciones Unidas, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Oficina Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) habían comunicado a la Secretaría que no estaban en condiciones de proporcionarle información acerca de las consecuencias de las actividades de la industria minera y de las demás sociedades internacionales que tenían intereses en el Africa Sudoccidental.

160. El Comité Especial incluyó en su informe el informe de su Subcomité I que había llevado inicialmente a cabo el estudio de la cuestión. El informe del Subcomité I contenía una información fáctica detallada y recomendaciones que el Subcomité había sometido a la consideración del Comité Especial.

161. Después de debatirse en el Comité Especial las conclusiones y recomendaciones del Subcomité, Etiopía y la República Unida a Tanzania presentaron un texto revisado de sus recomendaciones y conclusiones, respectivamente¹¹³. Tanto las conclusiones como las recomendaciones revisadas eran semejantes en sustancia a las propuestas por el Subcomité.

162. En el texto revisado de las conclusiones¹¹⁴ el Comité Especial indicaría, entre otras cosas, que el deseo del Gobierno de Sudáfrica de anexarse al Africa Sudoccidental guardaba relación directa con las actividades de las sociedades internacionales, interesadas en conservar el Territorio como campo de inversiones para sus capitales y como fuente de materias primas y mano de obra barata. El Comité Especial indicaría también que el hecho de que

la mayor parte de la producción económica del Territorio estuviera en manos de empresas extranjeras tenía graves consecuencias no sólo para la economía del Territorio, sino también en las esferas política y social. Con algunas excepciones poco importantes, las empresas que controlaban la minería y la pesca eran total o parcialmente filiales de sociedades más ricas, cuyos intereses y actividades principales se encontraban en otros países. En última instancia, se podía demostrar que la mayoría de las sociedades mineras pertenecían a un complejo de capital extranjero que operaba en muchas zonas del sur de Africa, Rhodesia del Norte y Rhodesia del Sur, el Congo (Leopoldville) y Angola, y en realidad estaba dirigido por varias coaliciones monopolistas controladas por intereses financieros del Reino Unido, los Estados Unidos de América y la República de Sudáfrica. Como consecuencia de ello, una parte desmesurada de las utilidades obtenidas en el Territorio se enviaba a los países citados y a otros países que invertían capitales en el Africa Sudoccidental.

163. El estudio de las consecuencias de las actividades de la industria minera y de las demás sociedades internacionales que habían invertido capital en el Africa Sudoccidental indicaba que, junto con el Gobierno de Sudáfrica que aplicaba su política reaccionaria en el Africa Sudoccidental, las sociedades extranjeras que tenían considerables inversiones en la República de Sudáfrica y en el Africa Sudoccidental también eran responsables de los sufrimientos del pueblo del Territorio.

164. El Comité Especial llegaría a la conclusión de que las actividades de las sociedades internacionales en el Africa Sudoccidental constituían uno de los principales obstáculos que se oponían a que el país evolucionase hacia la independencia. Había una necesidad urgente de conceder la independencia al Territorio y de asegurarla; sólo entonces podía disponer el pueblo del Africa occidental de los recursos humanos y materiales y de explotarlos en beneficio de todo el Territorio y todos sus habitantes.

165. Conforme al texto revisado de las recomendaciones¹¹⁵, el Comité Especial recomendaría a la Asamblea General que:

"a) Condene enérgicamente al Gobierno de Sudáfrica por su política de otorgar concesiones y facilidades a las sociedades internacionales para explotar los recursos naturales y humanos del Africa Sudoccidental en perjuicio de la población africana del Territorio, y por participar en esa explotación.

"b) Condene enérgicamente las actividades y los métodos de operación en el Africa Sudoccidental de las sociedades internacionales que explotan los recursos naturales y a la población africana del Territorio en beneficio exclusivo de esas sociedades, y que por consiguiente constituyen obstáculos para el progreso del país hacia la independencia y para su adelanto político, económico y social.

"c) Señale a la atención del Gobierno de Sudáfrica el hecho de que su apoyo a las operaciones de las sociedades internacionales y su participación activa en esas operaciones, con menosprecio de los intereses de la población del Africa Sudoccidental, son contrarios a las disposiciones del Mandato y a las resoluciones de las Naciones Unidas respecto del Africa Sudoccidental, y constituyen una violación del Artículo 73 de la Carta, que afirma el principio de que los intereses de los habitantes de los Territorios no autónomos están por encima de todo.

¹¹⁰ A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1471a. sesión, párr. 25.

¹¹¹ *Ibid.*, 1473a. sesión, párr. 90.

¹¹² A G (XIX), Anexos, No. 15, A/5840.

¹¹³ *Ibid.*, párrs. 110 y 111.

¹¹⁴ A G (XIX), Anexos, No. 15, A/5840, pág. 23, párrs. 155 y 177.

¹¹⁵ *Ibid.*, pág. 25, párr. 178.

“d) Exhorte al Gobierno de Sudáfrica a que tome medidas adecuadas y urgentes para poner fin a las actividades de las sociedades internacionales en el Africa Sudoccidental, que son perjudiciales para los intereses de la población africana del Territorio, y a que adopte medidas urgentes para proteger la soberanía de la población del Africa Sudoccidental sobre los recursos naturales del país.

“e) Exhorte al Gobierno de Sudáfrica una vez más a que ponga fin sin demora a la política de *apartheid* en el Africa Sudoccidental, que crea condiciones favorables para que las sociedades internacionales exploten los recursos del país en beneficio exclusivo de monopolios extranjeros y que obstaculiza el movimiento de emancipación de la población del Territorio.

“f) Exhorte nuevamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen las disposiciones de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al Africa Sudoccidental.

“g) Haga un llamamiento a todos los Estados cuyos nacionales tengan intereses públicos o privados en las sociedades internacionales que operan en el Africa Sudoccidental, especialmente al Reino Unido, y a los Estados Unidos de América, que son importantes asociados de Sudáfrica, a que dejen de prestar todo apoyo al Gobierno de Sudáfrica y apliquen las disposiciones de las resoluciones 1761 (XVIII) de 6 de noviembre de 1962 y 1899 (XVIII) de 13 de noviembre de 1963, de la Asamblea General.

“h) Haga, asimismo, un llamamiento a todos los Estados cuyos nacionales tengan intereses públicos o privados en las sociedades internacionales que operan en el Africa Sudoccidental, especialmente al Reino Unido y a los Estados Unidos de América, a que ejerzan su influencia para poner fin a las actividades de las sociedades internacionales que son perjudiciales para los intereses de la población del Africa Sudoccidental.

“i) Pida la aplicación de sanciones políticas y económicas más decisivas contra la República de Sudáfrica.

“j) Adopte todas las medidas posibles para que el Africa Sudoccidental obtenga la independencia cuanto antes.

“k) Pida al Secretario General que adopte las medidas necesarias, por los conductos apropiados, para conseguir que se informe a las sociedades internacionales que tienen intereses en el Africa Sudoccidental del contenido del presente informe.”

166. Durante el examen del informe del Subcomité por el Comité Especial, el representante de los Estados Unidos manifestó la opinión¹¹⁶ de que las conclusiones y recomendaciones eran en su mayor parte una serie de condenaciones sin fundamento y de exhortaciones gratuitas para que se tomaran medidas que a veces adoptaban la forma de una propaganda abiertamente hostil a los Estados Unidos y el Reino Unido. La influencia económica y política de las empresas internacionales no se había evaluado ni analizado. Entre otras cosas, la contribución de esas empresas a los ingresos territoriales y sus gastos en salarios y compras indicados en el análisis fáctico se habían omitido. Nada de lo indicado en el informe del Subcomité apoyaba su afirmación de que las actividades de las empresas mineras eran un obstáculo en el camino del Territorio a la independencia o infringían las disposiciones del Mandato. Por último, el representante de los Estados Unidos no podía comprender la

recomendación del Subcomité por la que exhortaba a los Estados Unidos a que pusiese fin a su apoyo a Sudáfrica, puesto que nunca había prestado ese apoyo.

167. En opinión¹¹⁷ del representante del Reino Unido, las conclusiones y recomendaciones del informe ponían excesivamente de relieve las opiniones bien conocidas de una minoría, basadas en consideraciones ideológicas. El Reino Unido estaba plenamente de acuerdo con los países africanos en lo que se refería al conjunto del problema que planteaban el *apartheid* y la discriminación racial en el Africa del Sur, pero lamentaba que la legítima preocupación por el bienestar de la población del Africa Sudoccidental se utilizara en beneficio de algunas teorías políticas y económicas. Además, el Reino Unido no ejercía ninguna autoridad directa sobre los diversos intereses de propiedad privada que actuaban en el Territorio.

168. Otros representantes consideraban que, si bien la información contenida en el análisis fáctico mostraba que en el Territorio existía una situación totalmente insatisfactoria, algunas de las conclusiones y recomendaciones del Subcomité no se deducían del material informativo que tenía ante sí y, en particular, se hacían afirmaciones desprovistas de fundamento contra ciertos Miembros de las Naciones Unidas¹¹⁸.

169. La mayoría de los Miembros de la Comisión, sin embargo, pensaban que el juicio desfavorable con respecto a las sociedades extranjeras que actuaban en el Territorio estaba perfectamente bien fundado.

170. Se afirmó que los monopolios eran los principales responsables directos de las privaciones y sufrimientos de la población africana del Africa Sudoccidental¹¹⁹. Las sociedades extranjeras no habían hecho una aportación sustancial a la economía local y sus beneficios no estaban creando beneficios para la mayoría de la población. Los recursos del Africa Sudoccidental se estaban explotando en beneficio exclusivo de la población “blanca”¹²⁰. El Gobierno de Sudáfrica estaba obteniendo beneficios considerables del funcionamiento de esas sociedades y se sentía, en consecuencia, inclinado a desconocer los deseos de la comunidad internacional¹²¹. Si bien los países en desarrollo estaban deseosos de atraer capitales extranjeros para desarrollar su economía, las inversiones extranjeras en el Africa Sudoccidental no aportaban beneficio alguno a sus habitantes, que eran víctimas de una explotación odiosa¹²².

Decisiones

El Comité Especial aprobó las conclusiones contenidas en el informe del Subcomité, en su forma revisada, por 15 votos contra 5 y 4 abstenciones.

El Comité Especial aprobó las recomendaciones revisadas, en votación nominal, por 16 votos contra 6 y 2 abstenciones.

171. El informe¹²³ del Comité Especial sobre las consecuencias de las actividades de la industria minera y de las demás sociedades internacionales que tienen intereses en el Africa Sudoccidental fue examinado por la Asamblea General en su vigésimo período de sesiones.

¹¹⁷ *Ibid.*, párrs. 86 a 88.

¹¹⁸ *Ibid.*, Australia, párrs. 72 y 73; Chile, párr. 116; Dinamarca, párr. 29; Uruguay, párr. 39, y Venezuela, párr. 18.

¹¹⁹ *Ibid.*, URSS, párr. 50.

¹²⁰ *Ibid.*, Etiopía, párr. 33; Sierra Leona, párr. 35; República Unida de Tanzania, párrs. 55 y 56.

¹²¹ *Ibid.*, Irak, párr. 64.

¹²² *Ibid.*, India, párr. 82.

¹²³ A G (XIX), Anexos, No. 15, A/5840.

¹¹⁶ A G (XIX), Anexos, No. 15, A/5840, págs. 7 y 8, párrs. 6 a 14.

172. A raíz de la audiencia de peticionarios y del debate general sobre la cuestión del África Sudoccidental, se presentó un proyecto de resolución¹²⁴ con arreglo al cual, en su forma revisada oralmente durante el debate, la Asamblea General, en los párrafos 2 y 7 de la parte dispositiva, apoyaría “las conclusiones y recomendaciones que formula el Comité Especial en su informe sobre las consecuencias de las actividades de la industria minera y de las demás sociedades internacionales que tienen intereses en el África Sudoccidental”, y condenaría “la política seguida por los grupos de intereses económicos que operan en África Sudoccidental, los cuales explotan sin piedad los recursos humanos y materiales, impiden el progreso del Territorio y frustran el derecho del pueblo a la libertad y a la independencia”.

173. Durante el debate del proyecto de resolución revisado oralmente se formularon objeciones¹²⁵ a los párrafos 2 y 7 de la parte dispositiva. Se consideró que el Comité Especial en sus conclusiones y recomendaciones se había excedido en su mandato. La relación de las conclusiones y recomendaciones del Comité Especial no era la propia de un análisis económico serio y las conclusiones estaban claramente dictadas por ciertas opiniones políticas. Los males que afligían al África Sudoccidental se derivaban de las políticas de ciertos gobiernos y administraciones y no de las actividades de las sociedades privadas.

Decisiones

El párrafo 2 de la parte dispositiva quedó aprobado en votación nominal por 63 votos contra 10 y 24 abstenciones.

El párrafo 7 de la parte dispositiva quedó aprobado en votación nominal por 64 votos contra 10 y 25 abstenciones.

El proyecto de resolución, en su totalidad, quedó aprobado¹²⁶ por 83 votos contra 2 y 15 abstenciones. El proyecto de resolución fue posteriormente aprobado por la Asamblea General como resolución 2074 (XX) de 17 de diciembre de 1965.

6. MEDIDAS QUE HAN DE ADOPTAR LAS NACIONES UNIDAS PARA INDUCIR U OBLIGAR AL GOBIERNO DE SUDÁFRICA A CAMBIAR SUS POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN EN EL TERRITORIO BAJO MANDATO DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL Y A PREPARAR EL TERRITORIO PARA LA INDEPENDENCIA.

- a) *Llamamiento a los Estados Miembros para que influyan en el Gobierno de Sudáfrica; llamamiento a los Estados Miembros para que apoyen a la población indígena en su lucha por la libertad y la independencia.*

174. En relación con la aprobación de su resolución 1568 (XV) de 18 de diciembre de 1960, en la que se

¹²⁴ A G (XX), Anexos, temas del programa 69 y 70, A/C.4/L.812/Rev.1 y Add.1 a 3, presentado por Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Birmania, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Chad, Chipre, Dahomey, Ghana, Guinea, India, Irak, Kenia, Libia, Madagascar, Mali, Marruecos, Mauritania, Nepal, Niger, Nigeria, Pakistán, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia, Sudán, Togo, Uganda, Yemen, Yugoslavia y Zambia.

¹²⁵ A G (XX), Cuarta Comisión, 1582a. sesión: Australia, párr. 70; Canadá, párr. 65; Colombia, párr. 61; Grecia, párr. 68; Irlanda, párrs. 37 y 38; México, párr. 69; Reino Unido, párrs. 48 a 54; Estados Unidos, párr. 40; y otros.

¹²⁶ *Ibid.*, pág. 448.

invitaba a la Comisión del África Sudoccidental a que se dirigiera al Territorio, y con la negativa del Gobierno de Sudáfrica a cooperar con la Comisión, la Asamblea General, en la continuación de su decimoquinto período de sesiones, aprobó la resolución 1593 (XV) de 16 de marzo de 1961. En los párrafos del preámbulo de esa resolución, la Asamblea advertía con preocupación la actitud del Gobierno de Sudáfrica que ignoraba las resoluciones anteriores de la Asamblea y se negaba a aplicar la resolución 1568 (XV), lo que constituía un desafío a la autoridad de las Naciones Unidas. La Asamblea advirtió, asimismo, que las tentativas de asimilación del Territorio bajo mandato del África Sudoccidental, que culminaron en el supuesto referéndum celebrado el 5 de octubre de 1960, eran totalmente inaceptables por carecer de toda base moral o jurídica y por repugnar a la letra y al espíritu del Mandato¹²⁷. En el párrafo de la parte dispositiva de la resolución la Asamblea hizo un llamamiento a los Miembros de las Naciones Unidas que tenían relaciones particularmente directas y continuas con el Gobierno de Sudáfrica para que ejercieran urgentemente toda su influencia sobre dicho Gobierno a fin de lograr que ajustase su conducta a las obligaciones que le imponía la Carta de las Naciones Unidas y diera cumplimiento a las resoluciones aprobadas por la Asamblea General.

175. Al presentar¹²⁸ la resolución en su forma de proyecto en la Cuarta Comisión, uno de los autores advirtió que se había presentado primeramente en la primera parte del decimoquinto período de sesiones y que se había retirado más tarde, cuando se le había criticado por ser demasiado floja y no suficientemente concreta. El momento presente era particularmente oportuno para la aprobación de esa resolución, sin embargo, dado que los Primeros Ministros del Commonwealth se estaban reuniendo en Londres. Pensaba que todo el mundo comprendería que era, de hecho, un llamamiento al Gobierno del Reino Unido.

Decisión

El proyecto de resolución se aprobó en la Cuarta Comisión en votación nominal por 68 votos contra ninguno y 12 abstenciones.

176. En el párrafo 12 de la parte dispositiva de la resolución 2074 (XX) de 17 de diciembre de 1965, la Asamblea instó a todos los Estados a que dieran a la población autóctona del África Sudoccidental todo el apoyo moral y material que necesitase en su lucha legítima por la libertad y la independencia.

- b) *Directrices especiales dadas a la Comisión del África Sudoccidental; establecimiento de la Comisión Especial para el África Sudoccidental; transferencia de las tareas de la Comisión Especial para el África Sudoccidental al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.*

177. Como se ha mencionado en la reseña general, las atribuciones de la Comisión para el África Sudoccidental se establecieron en la resolución 749 A (VIII) de 28 de noviembre de 1953. En resumen, la Comisión tenía que examinar informes y peticiones, ajustándose en todo lo

¹²⁷ Véanse también los párrs. 304 a 307 *infra*.

¹²⁸ A G (XV), Cuarta Comisión, 1101a. y 1102a. sesiones. El proyecto de resolución lo presentaron México y Venezuela.

posible al procedimiento del anterior Régimen de Mandatos, y transmitir a la Asamblea General un informe relativo a la situación del Territorio, tomando en cuenta, en la medida de lo posible, el carácter de los informes de la Comisión Permanente de Mandatos. La Comisión estaba también autorizada para continuar las negociaciones con Sudáfrica a fin de dar pleno cumplimiento a la opinión consultiva de 1950 de la Corte Internacional de Justicia.

178. La Comisión aprobó un reglamento basado en el de la Comisión de Mandatos y también un conjunto de artículos sustitutivos con arreglo a los cuales podría actuar en el caso de que el Gobierno de Sudáfrica no presentara un informe anual o no transmitiera peticiones. Ante la falta de cooperación del Gobierno de Sudáfrica, la Comisión llevó a cabo su labor sobre la base de los artículos sustitutivos, pero en sus dos últimos períodos de sesiones suspendió los artículos sustitutivos en lo referente a las peticiones recibidas del interior del Territorio¹²⁹.

179. De conformidad con sus atribuciones, la Comisión para el África Sudoccidental presentó informes a la Asamblea General en su decimocuarto y decimoquinto períodos de sesiones¹³⁰.

180. Durante el decimoquinto período de sesiones se presentó un proyecto de resolución en la Cuarta Comisión y, conforme al párrafo 4 de la parte dispositiva del texto en la forma en que había quedado finalmente revisado¹³¹, la Asamblea General invitaría a la Comisión del África Sudoccidental a que, además de sus tareas normales, se dirigiese inmediatamente al África Sudoccidental a fin de investigar la situación que imperaba en el Territorio y emprender un estudio y hacer propuestas a la Asamblea General acerca de: *a*) las condiciones en que se podría restaurar un ambiente de paz y seguridad, y *b*) las medidas que permitirían a los habitantes autóctonos del África Sudoccidental alcanzar una amplia autonomía interna que los condujese cuanto antes a la independencia total. En el párrafo 5 de la parte dispositiva, la Asamblea pediría encarecidamente al Gobierno de la Unión Sudafricana que facilitase la misión de la Comisión del África Sudoccidental y en el párrafo 6 de la parte dispositiva, pediría a la Comisión que presentase a la Asamblea General, en la continuación de su decimoquinto período de sesiones, un informe preliminar relativo al cumplimiento de la resolución.

181. Durante el examen del proyecto de resolución revisado se formularon objeciones a las nuevas directrices que habían de impartirse a la Comisión. Se alegó que invitar a la Comisión a dirigirse al Territorio era extralimitarse de sus atribuciones, que no le autorizaban a hacer esa visita. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 11 de julio de 1950¹³², había llegado por unanimidad a la conclusión de que el África Sudoccidental era un Territorio sometido al Mandato Internacional asumido por la Unión Sudafricana. Por lo tanto, las decisiones que tomase la Asamblea General

deberían conformarse estrictamente a ese Mandato. Por otro lado, la Corte indicó que la fiscalización que podía ejercer la Asamblea General no debía ser más estricta que la que se aplicaba bajo el Régimen de Mandatos y debiera conformarse, hasta donde era posible, al procedimiento seguido al respecto por el Consejo de la Sociedad de las Naciones. Mientras las Naciones Unidas obrasen conforme al Mandato y mientras la Corte no hubiera fallado el caso presentado por Liberia y Etiopía dentro del propio marco del Mandato, la Comisión no podía dirigirse al Territorio. Además, la presencia de la Comisión en el Territorio no podía restablecer la calma y la seguridad; por el contrario, podría contribuir a acrecentar la actual tirantez. El Gobierno de la Unión, por otra parte, no aceptaría la visita de la Comisión del África Sudoccidental en el Territorio, y ésa sería la manera más segura de menoscabar la autoridad de las Naciones Unidas¹³³.

182. En respuesta, se afirmó¹³⁴ que la Asamblea General ejercía funciones de fiscalización con respecto al África Sudoccidental reconocidas por la Corte Internacional de Justicia. La Asamblea había establecido el mandato original de la Comisión y no podía modificarlo, ya que parecía adecuado. Además, el Consejo de la Sociedad de las Naciones había investigado la posibilidad de enviar comités de investigación a los Territorios bajo Mandato. No existía ninguna prohibición formal de las misiones en el Mandato y todo lo que no estaba prohibido explícitamente por la ley estaba autorizado. En cuanto al aplazamiento de la medida hasta que la Corte hubiera pronunciado su opinión, la Corte ya había dado un veredicto contra Sudáfrica. Sudáfrica no había modificado su actitud y, en consecuencia, era necesario que las Naciones Unidas adoptasen medidas directas. Las medidas propuestas no acentuarían la tensión; por el contrario, una misión de las Naciones Unidas demostraría el deseo de clarificación y de búsqueda de una solución justa del problema.

Decisión

La invitación a la Comisión para que se dirigiera al África Sudoccidental quedó aprobada por la Cuarta Comisión en votación nominal por 64 votos contra ninguno y 16 abstenciones¹³⁵. El proyecto de resolución, en su totalidad, quedó aprobado por la Cuarta Comisión en votación nominal por 65 votos contra ninguno y 15 abstenciones, y posteriormente fue aprobado por la Asamblea General como resolución 1568 (XV) de 18 de diciembre de 1960.

183. En el informe preliminar¹³⁶ que presentó a la Asamblea General en la reanudación de su decimoquinto período de sesiones, la Comisión del África Sudoccidental dio a conocer que, por carta de 16 de enero de 1961, el Presidente había informado al Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión Sudafricana que la Comisión se había dirigido a él, como Presidente, para que averiguara si el Gobierno de la Unión consideraría conveniente que la visita se efectuara en febrero y, en caso contrario, agradecería se sugiriera otra fecha. La Comisión lamentaba que en el momento de presentación del informe preliminar, es decir, el 2 de marzo de 1961, no se había

¹²⁹ Véanse los párrs. 107 a 112, *supra*.

¹³⁰ A G (XIV), Suplemento No. 12; A G (XV), Suplemento No. 12.

¹³¹ Aprobado sin modificaciones como resolución 1568 (XV) de la Asamblea General. Para el texto del proyecto de resolución original (A/C.4/L.653) y el primer proyecto de resolución revisado (A/C.4/L.653/Rev.1 y Rev.2/Corr.1 y Rev.1/Add.1), véase A G (XV), Anexos, tema del programa 43; y para la segunda revisión del proyecto de resolución (A/C.4/L.653/Rev.2) y otras revisiones orales, véase *ibid.*, A/4643 y Add.1, párrs 37 a 43. La segunda revisión del proyecto de resolución fue presentada por Chad, Gabón, Ghana, Guinea, Libia, Marruecos, Nigeria, República Árabe Unida, Sudán, Togo y Túnez.

¹³² *International status of South West Africa, Advisory Opinion*: CIJ, *Reports 1950*, pág. 128.

¹³³ A G (XV), Cuarta Comisión, 1073a. sesión: Irlanda, párrs. 20 y 21.

¹³⁴ *Ibid.*, 1073a. sesión: Guinea, párr. 27; 1074a. sesión: Ceilán, párr. 34; Costa de Marfil, párr. 25; Túnez, párrs. 15 y ss.; Venezuela, párr. 26; 1075a. sesión: Nigeria, párrs. 39 y 40; 1076a. sesión, India, párrs. 4 a 6.

¹³⁵ *Ibid.*, 1076a. sesión, párr. 70.

¹³⁶ A G (XV), Anexos, tema del programa 43, A/4705.

recibido todavía ninguna respuesta directa del Gobierno de Sudáfrica.

184. La postura del Gobierno de Sudáfrica con respecto a la visita de la Comisión al África Sudoccidental se había puesto, sin embargo, claramente de manifiesto en la respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores contenida en carta de fecha 3 de febrero de 1961, dirigida al Secretario General (que se había puesto a disposición de la Comisión el 6 de febrero de 1961), a saber que "el Gobierno de la Unión no puede acceder a la petición que se le hace en el párrafo 5 de la resolución 1568 (XV)"¹³⁷.

185. La Comisión lamentó profundamente esos hechos, que confirmaban una vez más la negativa continua del Gobierno de la Unión de cooperar con la Comisión en el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General.

186. La Cuarta Comisión examinó el informe preliminar de la Comisión del África Sudoccidental en la continuación del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General.

187. En el curso del examen del informe preliminar se presentó un proyecto de resolución¹³⁸, en el párrafo 5 de la parte dispositiva del cual la Asamblea pediría a la Comisión del África Sudoccidental que procediera inmediatamente a la ejecución de las tareas especiales y urgentes que se le encomendaron en la resolución 1568 (XV) tan plena y rápidamente como fuera posible, con la cooperación del Gobierno de la Unión Sudafricana si podía contar con esa cooperación y sin ella en caso de necesidad. En el párrafo 6 de la parte dispositiva, la Asamblea pediría a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que prestasen a la Comisión del África Sudoccidental la asistencia que pudiera necesitar para la ejecución de esas tareas.

188. En respuesta a preguntas sobre cómo podría la Comisión del África Sudoccidental cumplir sus deberes sin la cooperación del Gobierno de Sudáfrica y si ello implicaba el uso de la fuerza, se explicó que en la resolución 1568 (XV) se había dado instrucciones a la Comisión del África Sudoccidental para que se dirigiese al Territorio y, en vista de la situación en su conjunto, era evidentemente imperativo llevar a cabo esa tarea. Si a la Comisión le resultase imposible realizar sus tareas con la cooperación del Gobierno de Sudáfrica, correspondía a la Comisión cumplir dichas tareas en la forma que le fuera factible. Sin embargo, era evidente que no estaba implícito al uso de la fuerza ya que, desde luego, sería contrario a la Carta recomendar su empleo en una resolución de esa índole. No obstante, podía haber otros procedimientos para llevar adelante el asunto en el marco de la Carta sin la cooperación del Gobierno de Sudáfrica y ello debería dejarse a la discreción de la Comisión. No había evidentemente indicación alguna de que el Gobierno de Sudáfrica estuviera dispuesto a prestar su cooperación¹³⁹.

Decisión

El párrafo 5 de la parte dispositiva se aprobó en votación nominal por 65 votos contra ninguno y 16 abs-

tenciones¹⁴⁰. El proyecto de resolución en su totalidad se aprobó en votación nominal por 76 votos contra ninguno y 6 abstenciones y fue posteriormente aprobado por la Asamblea como resolución 1596 (XV) de 7 de abril de 1961.

189. En su informe relativo a la aplicación de las resoluciones 1568 (XV) y 1596 (XV) de la Asamblea General¹⁴¹, examinado por la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones, la Comisión del África Sudoccidental indicó que no le había sido posible entrar en el Territorio debido a la negativa del Gobierno de Sudáfrica de expedir visados para el África Sudoccidental y de la amenaza por parte de las autoridades sudafricanas de hacer uso de la fuerza si la Comisión entraba en el Territorio sin su cooperación. Al mismo tiempo, el Gobierno de Sudáfrica se había negado incluso a permitir a la Comisión dirigirse a Sudáfrica para estudiar con el Gobierno Sudafricano la forma de aplicar las resoluciones de la Asamblea General.

190. La Comisión agregó que, después de habersele negado la entrada en el África Sudoccidental, por decisión adoptada por Accra el 29 de junio de 1961, afirmó su decisión de ir al África Sudoccidental incluso sin la cooperación del Gobierno de Sudáfrica.

191. La Comisión aceptó invitaciones de Ghana, la República Árabe Unida y Tanganyika para entrevistar a refugiados del África Sudoccidental en sus países respectivos. Pidió también a las autoridades del Reino Unido autorización para entrar en Bechuania y a las autoridades portuguesas para entrar en Angola, en la creencia de que podría obtener información útil en los dos Territorios que hacían frontera con el África Sudoccidental. Los visados para Angola se denegaron. Los visados para Bechuania se concedieron al principio. Posteriormente, el Reino Unido, por cartas de 4 y 7 de julio de 1961, solicitó confirmación de que "ni la Comisión ni ninguno de sus miembros abrigan el propósito de entrar en el África Sudoccidental desde Bechuania sin el permiso del gobierno Sudafricano". En respuesta, la Comisión, por carta de 8 de julio de 1961, informó al Reino Unido de que no podía "asentir a ninguna interpretación o entendido que no corresponda a sus atribuciones definidas en la resolución 1956 (XV) de la Asamblea General". Como resultado de ello, el Reino Unido retiró las facilidades anteriormente concedidas, según declaró la Comisión, alegando, como se indicaba en una carta de 9 de julio de 1961, que "entrar en el Territorio del África Sudoccidental desde Bechuania sin el permiso de la Potencia administradora sería, prescindiendo de los términos de la resolución 1596 (XV), un acto ilegal".

192. En carta de 7 de julio de 1961, recibida por la Comisión de Salisbury el 8 de julio, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Sudáfrica advirtió al Secretario General que "si los miembros de la Comisión u otros miembros de su comitiva intentan cruzar ilegalmente la frontera del África Sudoccidental", su Gobierno se vería obligado, "por mucha renuencia que ello inspire, a impedir dicha tentativa". El Ministro señaló que "si una Comisión de las Naciones Unidas intentase entrar por la fuerza en el Territorio, después de haberse denegado los visados necesarios..., dicha tentativa constituiría un acto de agresión de las Naciones Unidas". Al mismo tiempo, la Comisión comunicó que había tenido conocimiento de otras declaraciones del Ministro de Relaciones Exteriores en el sentido de que sus

¹³⁷ *Ibid.*, párr. 6.

¹³⁸ A G (XV), Anexos, tema del programa 43, A/C.4/L.675 y Add.1 y Rev.1, presentado por Afganistán, Bolivia, Congo (Brazzaville), Cuba, Chad, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irak, Libia, Mali, Marruecos, Niger, Nigeria, República Árabe Unida, República Centroafricana, Senegal, Somalia, Sudán, Togo, Túnez, Venezuela y Yugoslavia.

¹³⁹ A G (XV), Cuarta Comisión, 1113a. sesión: India, párr. 3.

¹⁴⁰ A G (XV), Cuarta Comisión, 1115a. sesión, párr. 63.

¹⁴¹ A G (XVI), Suplemento No. 12 A.

miembros serían detenidos y deportados si entraban en el África Sudoccidental y que la policía y helicópteros de Sudáfrica estaban patrullando por la frontera África Sudoccidental-Bechuania para impedir que la Comisión la cruzara.

193. La Comisión, en consecuencia, consideró que se había visto confrontada con una situación de fuerza dirigida contra un órgano de las Naciones Unidas por el Gobierno de Sudáfrica, que requería la intervención de los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que la Comisión pudiera realizar su tarea.

194. Debido a la retirada de los visados, la Comisión no se dirigió a Bechuania sino que salió de Salisbury en dirección a Dar es Salaam, donde llegó el 12 de julio de 1961¹⁴².

195. Además de entrevistar a refugiados del África Sudoccidental en Ghana, la República Árabe Unida y Tanganyika, la Comisión dio también audiencia a peticionarios en Nueva York antes de salir para África¹⁴³.

196. Además de su informe sobre la aplicación de las resoluciones 1568 (XV) y 1596 (XV) de la Asamblea General, la Comisión del África Sudoccidental presentó a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones un informe regular relativo a la situación en el Territorio y a su examen de peticiones¹⁴⁴.

197. En el curso del examen de los informes de la Comisión en la Cuarta Comisión, el representante de Sudáfrica dijo que la declaración de la Comisión de que se encontraba frente a una situación de fuerza dirigida contra un órgano de las Naciones Unidas por el Gobierno sudafricano constituía una evidente tentativa de presentar como un acto de agresión una medida adoptada por el Gobierno sudafricano para impedir que se entrara ilegalmente en su Territorio.

198. Además, negó categóricamente que se hubiera "arrested" a los miembros de la Comisión si hubieran tratado de cruzar la frontera; lo que realmente se había indicado es que, si cruzaban la frontera ilegalmente, habrían sido "detained" y devueltos a Bechuania. Todos los países consideraban la entrada con violación de sus leyes y reglamentos como ilegal. El África Sudoccidental seguía bajo pleno control del Gobierno de Sudáfrica, como lo estuvo bajo el Régimen del Mandato. Deseaba recordar a la Comisión que, según se decía textualmente en el Mandato original, el África Sudoccidental sería administrada como "parte integrante" de Sudáfrica.

199. La proyectada visita de la Comisión del África Sudoccidental al Territorio estaría en pugna con el procedimiento observado durante la existencia del Mandato. Además, no entraba dentro del alcance de la opinión consultiva dada por la Corte Internacional de Justicia en 1950¹⁴⁵.

200. El representante del Reino Unido declaró que los visados y las facilidades para que la Comisión visitara Bechuania se habían proporcionado voluntariamente dando por supuesto que la Comisión deseaba visitar el Territorio para los fines que había indicado. Sólo cuando no se recibió confirmación de que la Comisión no tenía intención de cruzar la frontera sin la autorización del Gobierno de Sudáfrica, su Gobierno había decidido suspender la concesión de visados. La oferta de visados nunca se había "retirado" y se había indicado claramente

a la Comisión que sus miembros recibirían la bienvenida en cualquier momento en Bechuania siempre que se tratase de los fines expresados por ellos mismos en el telegrama del 22 de junio de 1961, dirigido por su Presidente al Representante Permanente del Reino Unido¹⁴⁶.

201. En su informe sobre la aplicación de las resoluciones 1568 (XV) y 1596 (XV), la Comisión del África Sudoccidental llegó a la conclusión de que, como el Gobierno de Sudáfrica estaba descalificado para continuar administrando el Territorio, en interés de todas las partes interesadas y de la paz y seguridad internacionales procedía, como asunto de gran urgencia, que la Asamblea General emprendiese un estudio de los medios y arbitrios por los cuales podría terminarse la administración sudafricana en el Territorio bajo mandato del África Sudoccidental y hacer que esa administración fuera asumida directa o indirectamente por las Naciones Unidas, de modo tal que se asegurase la institución de la norma de derecho y los procesos democráticos, reformas y programas de asistencia que pusiera al Territorio bajo mandato en condiciones de asumir sus plenas responsabilidades de soberanía e independencia a la mayor brevedad posible. Tal estudio debería referirse a todas las consecuencias de la terminación de la administración sudafricana, con inclusión de todas las medidas necesarias para dar efecto en el Territorio al traspaso de los poderes gubernamentales a su población indígena, que constituía la gran mayoría de los habitantes.

202. La Comisión declaró que estaba convencida de que, de no aplicarse medidas compulsivas dentro de lo que la Carta permitía, el problema del África Sudoccidental no podría resolverse en las presentes circunstancias de una manera que se protegiese la vida de los habitantes indígenas del Territorio y que se asegurase el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en África.

203. La Comisión también formuló varias recomendaciones de conformidad con sus conclusiones¹⁴⁷.

204. A raíz del debate sobre la cuestión del África Sudoccidental y del examen de los informes de la Comisión, se presentó un proyecto de resolución¹⁴⁸ de la Cuarta Comisión con arreglo al cual, en el párrafo 2 de la parte dispositiva, la Asamblea decidiría crear una Comisión Especial de las Naciones Unidas para el África Sudoccidental, compuesta de representantes de siete Estados Miembros designados por el Presidente de la Asamblea General, para que, en consulta con la Potencia mandataria, tomase todas las disposiciones necesarias con el fin de lograr los objetivos siguientes:

- a) Visita al África Sudoccidental antes del 1º de mayo de 1962;
- b) Evacuación del Territorio por todas las fuerzas militares de Sudáfrica;
- c) Liberación de todos los presos políticos, sin distinción de partidos o razas;
- d) Abolición de todas las leyes o disposiciones que confinan a los autóctonos en las reservas y les niegan toda libertad de circulación, de expresión y de asociación, así como de todas las demás leyes y reglamentos que establecen y mantienen el intolerable sistema de *apartheid*;

¹⁴⁶ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1224a. sesión, párrs. 20 y 23.

¹⁴⁷ A G (XVI), Suplemento No. 12 A, pág. 23.

¹⁴⁸ A/C.4/L.714/Rev.1 a 4, presentado por Alto Volta, Camboya, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Cuba, Dahomey, Filipinas, Gabón, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irak, Irán, Libia, Madagascar, Mali, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Pakistán, República Árabe Unida, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia, Sudán, Túnez, Togo y Yugoslavia (véase A G (XVI), Anexos, tema del programa 47, A/5044, párrs. 10 a 18 y 46).

¹⁴² A G (XVI), Suplemento No. 12 A, párrs. 15 a 73.

¹⁴³ *Ibid.*, párr. 74.

¹⁴⁴ A G (XVI), Suplemento No. 12.

¹⁴⁵ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1218a. sesión, párrs. 9 y 10, y 1226a. sesión, párrs. 5 y 6.

e) Preparación de elecciones generales para la Asamblea Legislativa, a base del sufragio universal de los adultos, que se celebrarían lo antes posible bajo la vigilancia y el control de las Naciones Unidas;

f) Suministro de asesoramiento y asistencia al Gobierno emanado de las elecciones generales, con miras a preparar al Territorio para la independencia completa;

g) Coordinación de la asistencia que los organismos especializados de las Naciones Unidas presten a la población en los campos económico y social, con objeto de promover su bienestar moral y material;

h) Regreso de los habitantes autóctonos al Territorio sin riesgo de detención, encarcelamiento o castigo de cualquier clase por causa de sus actividades políticas dentro o fuera del Territorio.

205. En el párrafo 3 de la parte dispositiva del proyecto de resolución se pediría a la Comisión Especial para el África Sudoccidental que llevase a cabo las tareas que fueron asignadas a la Comisión del África Sudoccidental por la Asamblea General en su resolución 749 A (VIII). En el párrafo 7 de la parte dispositiva se pediría a la Comisión Especial que mantuviera al Consejo de Seguridad, al Secretario General y al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales al corriente de sus actividades y de las dificultades con que pudiera tropezar. En el párrafo 8 de la parte dispositiva, se pediría a la Comisión Especial que estudiase todas las medidas que pudieran facilitar la ejecución de las demás recomendaciones de la Comisión del África Sudoccidental y que presentase un informe a la Asamblea General en el decimoséptimo período de sesiones.

206. Al presentar el proyecto de resolución, los autores indicaron que estaban pidiendo una vez más al Gobierno de Sudáfrica que adoptase una actitud amistosa con la Organización y que cooperase con ella. El objetivo principal del proyecto de resolución era promover el acceso del África Sudoccidental a la independencia. Los autores se habían guiado por las recomendaciones de la Comisión del África Sudoccidental, y el proyecto de resolución establecía un programa que tenía en cuenta consideraciones jurídicas y políticas. Los autores deseaban dar al Gobierno de Sudáfrica una última oportunidad de cooperar con las Naciones Unidas, y ése era el propósito del párrafo 2 de la parte dispositiva¹⁴⁹.

Decisión

Las disposiciones mencionadas no se sometieron a votación por separado, pero el proyecto de resolución en su totalidad fue aprobado en la Cuarta Comisión en votación nominal por 86 votos contra 1 y 4 abstenciones¹⁵⁰, y posteriormente por la Asamblea General como resolución 1702 (XVI) de 19 de diciembre de 1961.

Al mismo tiempo, la Asamblea General, por su resolución 1704 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, disolvió la Comisión del África Sudoccidental.

207. En aplicación de la resolución 1702 (XVI), el Presidente de la Asamblea General nombró como miembros de la Comisión Especial para el África Sudoccidental a los siete países siguientes: Birmania, Brasil, Filipinas, México, Noruega, Somalia y Togo.

208. En su informe a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones¹⁵¹, la Comisión Especial para el África Sudoccidental comunicó a la Asamblea que, como primera medida práctica para aplicar la resolución 1702 (XVI) de la Asamblea General, había tratado de establecer, con la cooperación de la Potencia mandataria, una presencia de las Naciones Unidas en el Territorio. Con ese fin el Presidente se había dirigido al Gobierno de Sudáfrica con miras a organizar una visita de la Comisión Especial al África Sudoccidental.

209. En respuesta, el Gobierno de Sudáfrica, después de haber reiterado que Sudáfrica nunca había reconocido la competencia de las Naciones Unidas en lo que concernía a la administración del Territorio y que no podía ser parte en ninguna propuesta o medida que equivaliera a apartarse de esa posición jurídica, manifestó que estaba dispuesto, si ese era el deseo de la Comisión Especial, a establecer contactos con la Comisión Especial "para entablar conversaciones encaminadas a resolver el actual *impasse* sin obligar a la República a modificar su posición jurídica ni a examinar los incisos *b*) a *h*) del párrafo 2 de la resolución 1702 (XVI)". El Gobierno de Sudáfrica cooperaría con la Comisión Especial y extendería al Presidente (Filipinas) y al Vicepresidente (México) una invitación para visitar Sudáfrica, con las seguridades de que el Gobierno estaría dispuesto, sin perjuicio de su posición antes expuesta, a considerar el asunto objeto de discusión entre las Naciones Unidas y el Gobierno sudafricano. Si resultara aconsejable, como resultado de esas conversaciones, se organizaría una visita del Presidente y del Vicepresidente al África Sudoccidental. El Gobierno de Sudáfrica explicó que no sería posible invitar a la Comisión entera, pues ello podría prestarse a una interpretación que perjudicaría la posición de Sudáfrica en el caso que actualmente está considerando la Corte Internacional de Justicia.

210. La Comisión Especial autorizó al Presidente y al Vicepresidente a aceptar la invitación, y ambos visitaron posteriormente Sudáfrica y el África Sudoccidental del 5 al 28 de mayo de 1962. El 23 de julio de 1962 regresaron a la Sede e informaron a la Comisión Especial para el África Sudoccidental.

211. En su informe, el Presidente y el Vicepresidente, entre otras cosas, señalaron que, aun cuando en la invitación original extendida por el Gobierno de Sudáfrica se había indicado claramente que se excluiría el examen formal de los incisos *b*) a *h*) del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1702 (XVI) de la Asamblea General, su intención era, no obstante, descubrir la actitud de las autoridades sudafricanas con respecto a los diversos objetivos asignados a la Comisión Especial y averiguar en qué medida se podía aplicar la resolución de la Asamblea General.

212. De esas conversaciones y de lo que habían visto y oído durante su visita al África Sudoccidental, el Presidente y el Vicepresidente, entre otras cosas, habían llegado a la conclusión de que, como no fuera con el empleo de la fuerza o de otras medidas coercitivas previstas en la Carta, al parecer no había forma de aplicar la resolución 1702 (XVI).

213. La Comisión Especial hizo plenamente suyas las conclusiones y recomendaciones del Presidente y del Vicepresidente e incluyó su informe en el informe de la propia Comisión Especial a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones¹⁵².

¹⁴⁹ A G (XVI), Cuarta Comisión, 1238a. sesión: India, párr. 3; 1239a. sesión: Camboya, párr. 11; Túnez, párr. 2; 1214a. sesión: Guinea, párr. 12.

¹⁵⁰ *Ibid.*, 1247a. sesión, párr. 70.

¹⁵¹ A G (XVII), Suplemento No. 12.

¹⁵² A G (XVII), Suplemento No. 12.

214. De conformidad con la solicitud contenida en el párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 1702 (XVI), la Comisión Especial para el África Sudoccidental transmitió un ejemplar de su informe al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, el cual, en su primer período de sesiones, celebrado en 1962, examinó también la situación en el África Sudoccidental y presentó un informe que contenía conclusiones y recomendaciones sobre el Territorio a la Asamblea en su decimoséptimo período de sesiones¹⁵³.

215. En su decimoséptimo período de sesiones, la Asamblea, en el párrafo 3 de la parte dispositiva de su resolución 1805 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, que en forma de proyecto había sido aprobada en la Cuarta Comisión, en votación nominal, por 96 votos contra ninguno y 1 abstención, entre otras cosas, pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que realizase, *mutatis mutandis*, las tareas asignadas por la resolución 1702 (XVI) a la Comisión Especial para el África Sudoccidental, teniendo en cuenta las responsabilidades especiales de las Naciones Unidas con respecto al Territorio del África Sudoccidental, y que presentase a la Asamblea General, en el decimoséptimo o en el decimocuarto período de sesiones, un informe sobre el cumplimiento de la resolución.

216. En el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 1805 (XVII), la Asamblea pidió además a todos los Estados Miembros que prestasen al Comité Especial la ayuda que éste pudiera necesitar para ejecutar dichas tareas.

217. Por la resolución 1806 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, que fue aprobada sin objeciones en la Cuarta Comisión, la Asamblea General decidió disolver la Comisión Especial para el África Sudoccidental.

218. El Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, entre otras cosas, incluyó en su informe a la Asamblea General en su decimocuarto período de sesiones: *a*) información sobre el África Sudoccidental; *b*) un informe sobre su examen de las peticiones, y *c*) el texto de una resolución que había aprobado sobre la cuestión del África Sudoccidental¹⁵⁴.

219. En el inciso *a*) del párrafo 8 de la parte dispositiva de la resolución 1899 (XVIII) de 13 de noviembre de 1963, la Asamblea General pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que prosiguiese sus esfuerzos con objeto de cumplir las tareas que le habían sido asignadas por la resolución 1805 (XVII).

220. El Comité Especial incluyó posteriormente en sus informes a la Asamblea General, en sus decimonoveno, vigésimo y vigésimo primer períodos de sesiones, información sobre el Territorio, informes sobre su examen de las peticiones y los textos de las resoluciones que había aprobado con respecto al África Sudoccidental¹⁵⁵.

221. Cabe señalar que el mandato general del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, tal como figuraba en la resolución 1654 (XVI) de 21 de noviembre de 1961, consistía en examinar la cuestión de la aplicación de la Declaración, formular sugerencias y recomendaciones sobre los progresos realizados y el alcance de la aplicación de la Declaración; y, como se indicaba en la resolución 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962, seguir buscando los medios y arbitrios más adecuados para la aplicación acelerada y total de la Declaración a todos los Territorios que no habían alcanzado todavía la independencia y proponer medidas concretas para la completa aplicación de la Declaración¹⁵⁶. El Comité Especial siguió el procedimiento de la Asamblea General y no aprobó un reglamento especial, como se habían aprobado para la Comisión del África Sudoccidental, para abordar específicamente la cuestión África Sudoccidental. Desde el punto de vista del trabajo, a falta de un informe anual del Gobierno de Sudáfrica, el Comité Especial, en su examen de la situación en el Territorio, siguió basándose en información fáctica y detallada preparada por la Secretaría, basada principalmente en publicaciones oficiales, y complementada con información que aparecía en la prensa. Aceptó también todas las peticiones inmediatamente como válidamente recibidas, como había hecho la Comisión del África Sudoccidental en sus dos últimos períodos de sesiones, cuando suspendió su reglamento sustitutivo relativo a las peticiones.

c) Situación en el África Sudoccidental y remisión de la cuestión al Consejo de Seguridad

222. Durante el período que se examina, y particularmente a partir del decimoquinto período de sesiones en adelante, representantes individuales hicieron numerosas declaraciones en la Cuarta Comisión y otros órganos de la Asamblea encargados de la cuestión del África Sudoccidental en el sentido de que, como el Gobierno de Sudáfrica era evidente que no modificaría sus políticas administrativas ni prepararía el Territorio para la independencia como le instaba a hacerlo la Asamblea, sino que, por el contrario, seguía reforzando sus políticas, particularmente la de *apartheid*; y dada la situación que así se creaba, las Naciones Unidas deberían emplear, o considerar la posibilidad de emplear, medidas coercitivas para lograr los cambios deseados. Como ya se había señalado, formularon observaciones en este sentido, entre otros, la Comisión del África Sudoccidental y la Comisión Especial para el África Sudoccidental¹⁵⁷.

223. Si bien la Asamblea General no recomendó al Consejo de Seguridad que se utilizaran medidas de esa índole, describió de diversas formas la situación en el Territorio como constitutiva de "una grave amenaza", o que "si se dejaba que continuara, pondría en peligro... la paz y la seguridad internacionales", o que era "crítica". En sus decimoquinto, decimosexto y decimocuarto períodos de sesiones señaló la situación a la atención del Consejo de Seguridad. Además, en su decimocuarto período de sesiones, la Asamblea pidió al Consejo de Seguridad que examinara la situación y en su vigésimo período le pidió que siguiera vigilando la situación tal como se ha descrito más arriba.

¹⁵³ A G (XVII), Anexos, tema del programa 25/Adición, A/5238, cap. IX, págs. 154 a 174.

¹⁵⁴ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, cap. IV, págs. 81 a 108.

¹⁵⁵ A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, cap. IV, págs. 115 a 143; A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1,

cap. IV, págs. 128 a 164; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/3600/Rev.1, cap. IV, págs. 289 a 329.

¹⁵⁶ Véase el presente *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 73.

¹⁵⁷ Véanse los párrs. 202 y 212 *supra*.

224. En el párrafo sexto del preámbulo de la resolución 1568 (XV), la Asamblea consideraba con inquietud que la situación actual del África Sudoccidental constituía una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y en el párrafo 4 de la parte dispositiva invitaba a la Comisión del África Sudoccidental a que se dirigiera inmediatamente al África Sudoccidental a fin de investigar la situación que imperaba en el Territorio y emprender un estudio y hacer propuestas a la Asamblea General sobre las condiciones en que se podría “restaurar un ambiente de paz y de seguridad”.

225. Al haber informado, en efecto, la Comisión del África Sudoccidental que el Gobierno de Sudáfrica se había negado a cooperar con la misión o a facilitarla, la Asamblea, en la continuación del decimoquinto período de sesiones, aprobó la resolución 1596 (XV), en la que pidió a la Comisión que se dirigiera al Territorio con o sin la cooperación del Gobierno de Sudáfrica. En el párrafo sexto del preámbulo de la resolución, la Asamblea volvió a reiterar su preocupación ante el hecho de que esta situación constituía una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales y, en el párrafo 7 de la parte dispositiva, la Asamblea decidió señalar a la atención del Consejo de Seguridad la situación respecto al África Sudoccidental, cuya continuación, de ser tolerada, pondría en peligro, a juicio de la Asamblea General, la paz y la seguridad internacionales.

226. En el curso del examen de la resolución en su forma de proyecto, se propuso una enmienda en la Cuarta Comisión, con arreglo a la cual la Asamblea, en lugar de indicar en el párrafo sexto del preámbulo que la situación en el Territorio “constituye una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales” y en el párrafo 7 de la parte dispositiva que la continuación de la situación, de ser tolerada, pondría “en peligro... la paz y la seguridad internacionales”, debería indicar en ambos casos que la situación, “si continúa, puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales”. Como explicación de la enmienda, se señaló que, de hecho, la redacción sugerida era la utilizada en el Capítulo VI de la Carta, más que la del Capítulo VII¹⁵⁸.

227. Sin embargo, esta enmienda no fue aceptada. Uno de los autores del proyecto de resolución señaló que cualquier atenuación de la fuerza del párrafo de la parte dispositiva resultaría inadecuada en vista de los acontecimientos recientes¹⁵⁹. No se insistió en la enmienda.

228. En su decimoséptimo período de sesiones, en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1702 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, la Asamblea creó la Comisión Especial para el África Sudoccidental y, en el párrafo 5 de la parte dispositiva, decidió señalar a la atención del Consejo de Seguridad la resolución, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 1596 (XV).

229. En el decimoséptimo período de sesiones, en el párrafo séptimo del preámbulo de la resolución 1805 (XVII) —resolución por la que transmitió las tareas de la Comisión Especial para el África Sudoccidental al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales—, la Asamblea expresó su profunda preocupación por el hecho de que la continuación de la crítica situación del África Sudoccidental constituía “una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales”.

230. En el curso del examen de la resolución en su forma de proyecto, en la Cuarta Comisión se propuso una enmienda con arreglo a la cual las palabras “constituía una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales” se sustituirían por las siguientes: “puede desembocar en una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales”.

Decisión

La enmienda fue rechazada por la Cuarta Comisión por 57 votos contra 24 y 14 abstenciones¹⁶⁰.

231. En el decimotercero período de sesiones, en el párrafo decimotercero del preámbulo de la resolución 1899 (XVIII), la Asamblea se manifestó profundamente preocupada por la crítica situación que existía en el África Sudoccidental, cuya prolongación constituía una grave amenaza contra la paz y la seguridad internacionales, y en el párrafo 6 de la parte dispositiva decidió señalar a la atención del Consejo de Seguridad la crítica situación que existía en el Territorio, cuya prolongación constituía una grave amenaza contra la paz y la seguridad internacionales.

232. En el curso del examen de la resolución en su forma de proyecto, en la Cuarta Comisión se propuso una enmienda con arreglo a la cual la situación en el Territorio se describiría como una situación “que constituía una grave fuente de fricciones”, en lugar de “una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales”. En la explicación de la enmienda el autor señaló que las palabras “una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales” implicaban la necesidad de que el Consejo de Seguridad adoptara medidas y su delegación no creía que existiera una situación que requiriese medidas de ese tipo¹⁶¹.

Decisión

La enmienda fue rechazada por la Cuarta Comisión por 67 votos contra 20 y 15 abstenciones¹⁶¹.

233. En el mismo período de sesiones, sin embargo, los autores del proyecto de resolución que se aprobó posteriormente como resolución 1979 (XVIII) de 17 de diciembre de 1963, convinieron en enmendar el último párrafo del preámbulo del proyecto, en el que la situación originariamente se describía como constitutiva de una “amenaza contra la paz y la seguridad internacionales”, para que dijera “que perturbaba gravemente la paz y la seguridad internacionales”. Esa enmienda se propuso a raíz de una declaración hecha por el representante de los Estados Unidos en el sentido de que su delegación apoyaría el proyecto de resolución si se introducía esa enmienda¹⁶².

234. En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la misma resolución la Asamblea pidió al Consejo de Seguridad que examinase la crítica situación que existía en el África Sudoccidental.

235. En la explicación de su opinión, el representante de los Estados Unidos señaló además que su delegación apoyaría la resolución en su forma de proyecto en la inteligencia de que se pediría al Consejo de Seguridad que examinara la cuestión sólo después de que la Corte

¹⁵⁸ A G (XV), Cuarta Comisión, 1110a. sesión: Estados Unidos, párr. 31.

¹⁵⁹ A G (XV), Cuarta Comisión, 1113a. sesión: India, párr. 1.

¹⁶⁰ A G (XVII), Cuarta Comisión, 1389a. sesión, párr. 62: enmienda propuesta por los Estados Unidos.

¹⁶¹ A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1473a. sesión, párr. 86: enmienda propuesta por los Estados Unidos.

¹⁶² A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1515a. sesión, párr. 43: enmienda propuesta por Suecia.

Internacional de Justicia hubiera emitido su decisión sobre el procedimiento contencioso entablado por Etiopía y Liberia y a la luz de la reacción ulterior del Gobierno de Sudáfrica.

236. Uno de los autores del proyecto de resolución aseguró al representante de los Estados Unidos que los patrocinadores no consideraban que en la resolución se pedía al Consejo de Seguridad que se reuniese en una fecha determinada¹⁶³.

237. En el vigésimo período de sesiones, en el párrafo noveno del preámbulo de la resolución 2074 (XX) de 17 de diciembre de 1965, la Asamblea manifestó que advertía con viva preocupación que en esa región de África existía una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y que esa amenaza se había agravado más aún con la rebelión racista de Rhodesia del Sur, y en el párrafo 13 de la parte dispositiva pidió al Consejo de Seguridad que mantuviese en observación la crítica situación existente en el África Sudoccidental teniendo en cuenta el noveno párrafo del preámbulo de la resolución.

238. Aunque no se presentaron enmiendas, varios representantes opusieron objeciones o hicieron reservas en la Cuarta Comisión a la aprobación del párrafo noveno del preámbulo. Se alegó, en efecto, que la Asamblea no debería caracterizar una situación como una "amenaza a la paz y la seguridad internacionales", puesto que ésa era una conclusión que debía sacar el Consejo de Seguridad conforme al Artículo 39 de la Carta, más que la Asamblea General. Cuando hiciera falta señalar a la atención del Consejo de Seguridad la existencia de situaciones internacionales peligrosas, la Asamblea debería describir la situación, conforme al párrafo 3 del Artículo 11 de la Carta, como "susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales"¹⁶⁴. Se señaló también que la referencia a Rhodesia del Sur no era atinada, puesto que no existía ningún verdadero paralelo entre ese Territorio y Sudáfrica o África Sudoccidental¹⁶⁵. Además, la situación no entraba en el marco del Capítulo VII de la Carta¹⁶⁶.

Decisión

El párrafo noveno del preámbulo fue aprobado por la Cuarta Comisión, en votación nominal, por 77 votos contra 9 y 11 abstenciones¹⁶⁷.

239. En el vigésimo primer período de sesiones, después de haber pronunciado la Corte su fallo definitivo y durante el examen de la cuestión del África Sudoccidental en las sesiones plenarias de la Asamblea, varios representantes volvieron a proponer que se debían utilizar las medidas a que se hacía referencia en el Capítulo VII para dar cumplimiento a las eventuales decisiones de la Asamblea con respecto al Territorio. En el primer proyecto de resolución, en el que se preveía la terminación del Mandato y el establecimiento de una Autoridad Administradora de las Naciones Unidas, se incluía una disposición con arreglo a la cual la Asamblea pediría "al Consejo de Seguridad que adoptase las medidas eficaces necesarias que permitiesen a la Autoridad Administradora desempeñar sus funciones con arreglo a la... resolución". En una enmienda al proyecto de resolución, sin embargo,

posteriormente aprobada por la Asamblea en su resolución 2145 (XXI), esa disposición era sustituida por el párrafo siguiente: "señala a la atención del Consejo de Seguridad la presente resolución"¹⁶⁸.

240. El Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en las resoluciones que aprobó relativas al África Sudoccidental en sus períodos de sesiones de 1963, 1964, 1965, y 1966, señaló también a la atención del Consejo de Seguridad la situación del Territorio¹⁶⁹.

d) *Petición de la Asamblea General de que se proceda a un embargo sobre el suministro de armas, equipo militar, petróleo y productos del petróleo a Sudáfrica*

241. En el párrafo 8 de la parte dispositiva de la resolución 1805 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, la Asamblea General instó a todos los Estados Miembros a que tuvieran en cuenta los temores expresados por un gran número de Estados Miembros en relación con el suministro de armas a Sudáfrica.

242. En el decimotercero período de sesiones de la Asamblea hubo de nuevo numerosas manifestaciones de preocupación en la Cuarta Comisión con respecto a los preparativos militares de Sudáfrica y al suministro de armas y materiales estratégicos a Sudáfrica, particularmente por el Reino Unido y los Estados Unidos, y se formularon propuestas a los efectos de que la Asamblea General, o el Consejo de Seguridad, buscaran la forma de imponer un embargo efectivo o, de ser necesario, un bloqueo a los envíos de armas, equipo militar y petróleo a Sudáfrica.

243. A este respecto, el representante del Reino Unido se refirió a la aprobación por el Consejo de Seguridad de la resolución de 7 de agosto de 1963, en la que se pedía un embargo de armas y dijo que su Gobierno, como había indicado en su respuesta sobre esta cuestión, no suministró armas a Sudáfrica que pudieran ser empleadas en la represión interna¹⁷⁰.

244. El representante de los Estados Unidos dijo que los contratos para la entrega de armas y equipo militar a Sudáfrica hasta fines de 1963 se referían esencialmente a cantidades limitadas de armamentos estratégicos que, por ello, no podían servir para oprimir a los africanos. Esos contratos serían cumplidos. Declaró, asimismo, que su país había aceptado la medida solicitada en la resolución del Consejo de Seguridad no como una medida punitiva, sino porque se había convencido de que el suministro de armas a Sudáfrica aceleraría el empeoramiento de la situación¹⁷¹.

245. Como resultado del debate general, se presentó un proyecto de resolución¹⁷² con arreglo al cual, en el

¹⁶⁸ Véanse los párrs. 346 y 349 *infra*.

¹⁶⁹ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, cap. IV, pág. 107, párr. 213; A G (XIX), Anexos, No. 8, parte I, A/5800/Rev.1, cap. IV, pág. 133, párr. 232; A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, cap. IV, pág. 162, párr. 285; A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, cap. IV, pág. 321, párr. 306.

¹⁷⁰ A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1473a. sesión, párr. 68; resolución 181 (1963) del Consejo de Seguridad. Véanse también las resoluciones 182 (1963) y 191 (1964) del Consejo de Seguridad y C S decimotercero año, suplemento de octubre a diciembre, S/5438: Reino Unido, respuesta relativa a la resolución 181 (1963) del Consejo de Seguridad.

¹⁷¹ A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1456a. sesión, párr. 95, y 1471a. sesión, párr. 24.

¹⁷² A/C.4/L.777 y Add. I a 3 (véase la nota de pie de pág. 108 *supra*).

¹⁶³ *Ibid.*, Congo (Leopoldville), párr. 51.

¹⁶⁴ Para los textos de las declaraciones pertinentes, véase A G (XX), Cuarta Comisión, 1582a. sesión: Brasil, párr. 30; Irlanda, párr. 35; Italia, párr. 45; Noruega, párr. 43; Suecia, párr. 25.

¹⁶⁵ *Ibid.*, Reino Unido, párr. 53.

¹⁶⁶ *Ibid.*, Estados Unidos, párr. 40.

¹⁶⁷ *Ibid.*, párr. 63.

párrafo 7 de la parte dispositiva, la Asamblea pediría encarecidamente a todos los Estados que no lo hubieran hecho todavía que tomasen individual o colectivamente, con respecto a la cuestión del África Sudoccidental, las medidas siguientes:

a) Abstenerse inmediatamente de toda entrega, en cualquier forma que sea, de armas o material militar a Sudáfrica;

b) Abstenerse asimismo de toda entrega, en cualquier forma que sea, de petróleo y productos del petróleo a Sudáfrica;

c) Abstenerse de todo acto que pueda estorbar la puesta en práctica de la presente resolución y de las resoluciones anteriores de la Asamblea General sobre el África Sudoccidental.

246. En el curso del debate general y del examen del proyecto de resolución, varios representantes expresaron reservas¹⁷³ relativas al embargo propuesto sobre el petróleo y los productos del petróleo. Se alegó que una medida de ese tipo incumbería al Consejo de Seguridad, el cual era el único que tenía la responsabilidad de imponer sanciones. Además, el Consejo de Seguridad incluía representantes de los Estados africanos y de los principales países que comerciaban con Sudáfrica, y un progreso constructivo en esta cuestión sólo podía conseguirse como resultado de un diálogo entre esas partes. Por otro lado, las medidas adoptadas para ejercer presión sobre el Gobierno de Sudáfrica no deberían ser más extensas ni más perturbadoras de las economías de otros Estados de lo que era necesario para lograr el efecto perseguido. Si no se aplicaban correctamente, las acciones podían menoscabar la autoridad y el prestigio de las Naciones Unidas. Se consideraba también que esas medidas podían perjudicar el caso del que entendía la Corte Internacional de Justicia.

247. Un representante indicó que su Gobierno apoyaría un embargo efectivo de los envíos de petróleo a Sudáfrica, pero no correspondía a las grandes Potencias que comerciaban con Sudáfrica examinar la eficacia de las medidas propuestas. El problema se podría resolver únicamente si todos los países exportadores, sin excepciones, estuvieran de acuerdo en actuar de consuno. Además, era esencial que el Consejo de Seguridad velara por la necesaria aplicación de cualquier medida que pudiera adoptarse¹⁷⁴. Otro representante también indicó que la medida únicamente sería eficaz si era aplicada por todos los países productores y transportistas de petróleo importantes. Los intereses de su propio país saldrían menoscabados si otros países fueran sólo alentados a enviar más petróleo a Sudáfrica¹⁷⁵.

248. Se presentaron dos enmiendas¹⁷⁶. Por la primera, se deberían añadir al inciso a) del párrafo 7 de la parte dispositiva las palabras "en conformidad con la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 7 de agosto de 1963 (S/5386)"; y por la segunda, se suprimiría el inciso b) del párrafo 7 de la parte dispositiva. El autor indicó que las palabras incorporadas al inciso a) del párrafo 7 darían un mayor vigor a la disposición, al mismo tiempo que insistían en las funciones del Consejo

de Seguridad con respecto a las sanciones. Su delegación no podía aceptar el inciso b) del párrafo 7 de la parte dispositiva porque no pensaba que la situación justificara esa medida.

249. Los autores del proyecto de resolución se opusieron a esas enmiendas. Explicaron que el texto del proyecto de resolución era el resultado de una negociación y transacción y no debería debilitarse más. El inciso b) del párrafo 7 de la parte dispositiva era el nuevo elemento importante del proyecto de resolución y entrañaba una sanción definida contra Sudáfrica. Si se aplicaba, podría resultar decisiva. Era difícil ver como se podría hacer entrar en razones a Sudáfrica si no era mediante la imposición de sanciones¹⁷⁷.

Decisiones

La enmienda del inciso a) del párrafo 7 de la parte dispositiva fue rechazada por 58 votos contra 22 y 20 abstenciones.

La enmienda encaminada a la supresión del inciso b) del párrafo 7 de la parte dispositiva fue rechazada en votación nominal por 67 votos contra 22 y 14 abstenciones.

La Comisión aprobó los incisos a) y b) del párrafo 7 de la parte dispositiva en votación nominal por 72 votos contra 14 y 18 abstenciones.

El proyecto de resolución, en su totalidad, fue aprobado en votación nominal por 82 votos contra 6 y 16 abstenciones¹⁷⁸, y posteriormente quedó aprobado por la Asamblea General como resolución 1899 (XVIII) de 13 de noviembre de 1963.

250. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea, tras el debate general sobre la cuestión del África Sudoccidental en la Cuarta Comisión, se presentó un proyecto de resolución¹⁷⁹ conforme al cual, en la forma revisada oralmente durante el debate, la Asamblea pediría, en el párrafo 11 de la parte dispositiva, a todos los Estados que adoptasen medidas inmediatas para poner en práctica el párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 1899 (XVIII).

251. Durante el examen del proyecto de resolución, se formularon objeciones con respecto al párrafo 11 de la parte dispositiva análogas a las presentadas en el decimotercero período de sesiones con respecto al párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 1899 (XVIII). Se señaló que el Consejo de Seguridad ya había pedido a todos los Estados que se abstuviesen de suministrar armas a Sudáfrica, pero el inciso b) del párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 1899 (XVIII) preconizaba medidas colectivas que entraban en el campo de competencia del Consejo de Seguridad. Además, no sería conveniente instar a un embargo que no cabía esperar se pudiera aplicar con eficacia¹⁸⁰.

Decisión

La Cuarta Comisión aprobó el párrafo 11 de la parte dispositiva en votación nominal por 76 votos contra 5 y 18 abstenciones. El proyecto de resolución en su totalidad se aprobó en votación nominal por 83 votos contra 2 y 15 abstenciones¹⁸¹ y quedó posteriormente aprobado por

¹⁷³ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1462a. sesión: Ecuador, párr. 52; 1471a. sesión: Dinamarca, párr. 31; 1473a. sesión: Australia, párr. 46; Canadá, párrs. 63 y 64; Chile, párr. 17; Grecia, párr. 72; Japón, párr. 74; Nueva Zelanda, párr. 10; Noruega, párr. 14; España, párr. 81; Suecia, párr. 40; Reino Unido, párr. 70.

¹⁷⁴ A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1472a. sesión: Irán, párr. 18.

¹⁷⁵ *Ibid.*, 1473a. sesión: Venezuela, párr. 79.

¹⁷⁶ A/C.4/L.779, presentadas por los Estados Unidos (véase la nota de pie de página 109 *supra*).

¹⁷⁷ A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1471a. sesión: Camerún, párr. 51.

¹⁷⁸ *Ibid.*, 1473a. sesión, párr. 89.

¹⁷⁹ A/C.4/L.812/Rev.1 y Add.1 a 3 (véase la nota de pie de página 124 *supra*).

¹⁸⁰ A G (XX), Cuarta Comisión, 1581a. sesión: Japón, párr. 36; 1582a. sesión: Dinamarca, párr. 42; Suecia, párr. 25; Estados Unidos, párr. 40.

¹⁸¹ *Ibid.*, 1582a. sesión, pág. 448.

la Asamblea General como resolución 2074 (XX) de 17 de diciembre de 1965.

252. En informes presentados en los decimonoveno, vigésimo y vigésimo primer período de sesiones, el Secretario General comunicó a la Asamblea las respuestas recibidas de cuarenta y nueve Estados relativas, entre otras cosas, a la aplicación del párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 1899 (XVIII) y del párrafo 11 de la parte dispositiva de la resolución 2074 (XX)¹⁸². Esos Estados fueron los siguientes: Argelia, Argentina, Bulgaria, Camboya, Canadá, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Grecia, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Irak, Israel, Jamaica, Jordania, Kuwait, Liberia, Madagascar, Malí, Malta, Nepal, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Reino Unido, República Árabe Unida, República Dominicana, República Socialista Soviética de Ucrania, Rwanda, Sierra Leona, Siria, Suecia, Togo, Túnez, Turquía y la URSS.

253. Todos estos Estados indicaron que no suministraban a Sudáfrica armas ni equipo militar; o se refirieron a las medidas que habían adoptado para prohibir esos suministros. Un Estado, los Países Bajos, indicó que las medidas que había adoptado para prevenir la exportación a Sudáfrica de medios específicos para la fabricación y el mantenimiento de armas y municiones abarcaban las relativas al uso de la fuerza en la aplicación de la política de *apartheid*. En el caso de un Estado, España, la respuesta indicó que las autoridades militares y civiles, que ejercían el control sobre las armas consideradas como no comerciales y no utilizables a los fines del deporte, se habían abstenido de autorizar ninguna venta o envío a Sudáfrica; no se ejercía ninguna fiscalización gubernamental sobre las exportaciones de otros tipos de armas, a saber, las destinadas exclusivamente al deporte, ya fueran de ánima lisa o de calibre muy pequeño.

254. Las respuestas de todos los Estados, con excepción del Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido, Suecia, indicaron asimismo que no suministraban o que habían prohibido el suministro de petróleo y productos del petróleo a Sudáfrica. Sin embargo, Suecia declaró que no había exportado ningún petróleo a Sudáfrica y que desde 1953 había exportado sólo una cantidad insignificante de productos del petróleo, valorados en menos de 4.000 dólares, a Sudáfrica.

255. Muchas de las respuestas se referían a otras sanciones impuestas por los Estados interesados contra Sudáfrica y afirmaban que cumplían no sólo las resoluciones 1899 (XVIII) y 2074 (XX), sino también otras resoluciones relativas al África Sudoccidental.

7. PRESTACIÓN DE ASISTENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS AL AFRICA SUDOCIDENTAL Y ESTABLECIMIENTO DE UNA PRESENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL TERRITORIO.

a) *Esfuerzos para que los organismos especializados y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia presten asistencia y para que se establezca una presencia de las Naciones Unidas en el África Sudoccidental*

256. En su resolución 1566 (XV) de 18 de diciembre de 1960, que se aprobó por unanimidad, la Asamblea General: 1) consideró que la situación económica, social, educativa y sanitaria en el Territorio bajo Mandato del África Sudoccidental no era satisfactoria, especialmente en cuanto se refería a los habitantes autóctonos, y que era indispensable cooperar urgentemente en la adopción de medidas para mejorar las condiciones actuales del Territorio en esas esferas; 2) hizo suya la meditada opinión de la Comisión del África Sudoccidental de que debería solicitarse asistencia y que esa asistencia debería ser prestada por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia¹⁸³; 3) invitó a la Organización de las Naciones Unidas para Agricultura y Alimentación, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Fondo de las Naciones para la Infancia a emprender programas urgentes para asistir a la población del Territorio del África Sudoccidental en las materias de sus respectivas especialidades; 4) pidió al Gobierno de la Unión Sudafricana que recabase esta asistencia y que cooperase con los mencionados organismos especializados y con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en la ejecución de esos programas urgentes encaminados a mejorar la situación económica, social, educativa y sanitaria de la población autóctona del África Sudoccidental, y a facilitar por todos los medios posibles su labor en el Territorio, y 5) pidió a los mencionados organismos especializados y al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia que informasen a la Comisión del África Sudoccidental y a la Asamblea General, en sus respectivos períodos de sesiones de 1961, sobre las medidas adoptadas.

257. El Secretario General, en el informe¹⁸⁴ que presentó a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones sobre las medidas adoptadas con respecto a la aplicación de la resolución 1566 (XV) de la Asamblea General, señaló que el Gobierno de Sudáfrica le había comunicado con respecto a la UNESCO, y había informado al Director de la FAO y al Director de la Oficina Regional en África de la OMS, que había considerado siempre que la mejora de las condiciones económicas, sociales, educativas y sanitarias de la población del África Sudoccidental era un asunto de su exclusiva responsabilidad y nunca había estimado necesario solicitar la ayuda de organismos internacionales para la aplicación de esa política. El Director Ejecutivo del UNICEF había informado al Secretario General que normalmente toda solicitud de cooperación del UNICEF debería proceder del Gobierno de Sudáfrica y que hasta la fecha no había recibido ninguna solicitud al respecto.

258. En su informe anual a la Asamblea General, en su decimosexto período de sesiones, la Comisión del África Sudoccidental indicó que, en efecto, el Gobierno de Sudáfrica había contestado negativamente a las ofertas de los organismos de proporcionar asistencia. La Comisión esperaba que los organismos, a pesar de la falta de cooperación del Gobierno de Sudáfrica, continuarían estudiando las posibilidades de proporcionar asistencia. La Comisión recomendó también que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados proporcionase ayuda directa a los refugiados que procediesen del África Sudoccidental en espera de que algún día puedan regresar a sus lugares de origen¹⁸⁵.

¹⁸² A G (XIX), Anexos, No. 15, A/5690 y Add.1 a 3; A G (XX), Anexos, tema del programa 69, A/6035 y Add.1 a 4. Véanse también los documentos mimeografiados siguientes: A/6250, A/6287, A/6332 y Add.1, A/6334 y A/6336.

¹⁸³ A G (XV), Suplemento No. 12, pág. 61.

¹⁸⁴ A G (XVI), Anexos, tema del programa 47, A/4956 y Add.1, págs. 1 a 3.

¹⁸⁵ *Ibid.*, Suplemento No. 12, párrs. 16 y 17.

259. En su informe especial a la Asamblea General acerca de la aplicación de las resoluciones 1568 (XV) y 1596 (XV) de la Asamblea General, la Comisión del Africa Sudoccidental recomendó además, con referencia al inciso *a*) del párrafo 4 de la resolución 1568 (XV), por la cual la Asamblea había invitado a la Comisión a dirigirse al Africa Sudoccidental y había formulado propuestas sobre las condiciones para restaurar un ambiente de paz y de seguridad, la inmediata institución de una presencia de las Naciones Unidas en el Africa Sudoccidental¹⁸⁶.

260. En su decimosexto período de sesiones, la Asamblea General, por su resolución 1702 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, decidió crear la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental a la que, en consulta con la Potencia mandataria, asignó la tarea de visitar el Africa Sudoccidental antes del 1º de mayo de 1962. Entre los demás objetivos asignados a la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental cabe mencionar el logro, en consulta con la Potencia mandataria, de la coordinación de la asistencia económica y social que los organismos especializados prestasen a la población para promover su bienestar moral y material. Por su resolución 1704 (XVI), la Asamblea disolvió la Comisión del Africa Sudoccidental.

261. En el informe sobre su visita al Africa Sudoccidental y a Sudáfrica, el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión Especial indicaron que el Primer Ministro de Sudáfrica había reconocido que la evolución de las condiciones exigía que el desarrollo económico y social de la población no europea se llevara a cabo con más rapidez y había manifestado que ya se estaba formulando un plan quinquenal detallado¹⁸⁷.

262. El Presidente y el Vicepresidente dijeron además que el Primer Ministro de Sudáfrica había rechazado la idea de que los organismos especializados actuaran en el Africa Sudoccidental, aduciendo que Sudáfrica contaba con medios adecuados para desarrollar el Territorio sin necesidad de ayuda exterior. Sin embargo, el Primer Ministro había indicado que, si la idea de asociar a uno o dos expertos en la preparación del plan quinquenal fuera acogida favorablemente, el Gobierno de Sudáfrica estaría dispuesto a estudiar la posibilidad de invitar a uno o dos expertos de la OMS o de la FAO especializados en ciertos campos, a fin de consultarlos sobre cuestiones de su competencia.

263. Con respecto a la cuestión de aceptar fondos de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, el Primer Ministro declaró que las necesidades de otros Estados eran muy grandes y que su satisfacción podía resultar muy onerosa para los recursos de las Naciones Unidas; por eso, Sudáfrica se consideraba en el deber de proporcionar los fondos y servicios técnicos necesarios para el Africa Sudoccidental acudiendo a sus propios recursos y a los de dicho Territorio. Sin embargo, en el Africa Sudoccidental podrían utilizarse los fondos que la Asociación Internacional de Fomento (AIF) estuviera dispuesta a proporcionar al Gobierno de Sudáfrica para la realización de proyectos especiales en el Africa Sudoccidental¹⁸⁸.

264. El representante de Sudáfrica hizo una declaración en el mismo sentido en la Cuarta Comisión en el decimo-séptimo período de sesiones de la Asamblea¹⁸⁹.

265. En el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 1805 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, que se aprobó en forma de proyecto en la Cuarta Comisión, en votación nominal, por 96 votos contra ninguno y una abstención¹⁹⁰, la Asamblea pidió al Secretario General que nombrase un Representante Residente de asistencia técnica de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental a fin de lograr los objetivos señalados en la resolución 1566 (XV) de 18 de diciembre de 1960 y en la resolución 1702 (XVI) relativa a la coordinación de la asistencia económica y social que los organismos especializados proporcionarían, en consulta con el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. En el párrafo 6 de la parte dispositiva de la misma resolución le pidió además que adoptase todas las medidas necesarias para establecer una presencia efectiva de las Naciones Unidas en el Africa Sudoccidental.

266. En respuesta a una carta de 23 de marzo de 1963 del Secretario General relativa al nombramiento de un Representante Residente de asistencia técnica de las Naciones Unidas y al establecimiento de una presencia efectiva de las Naciones Unidas en el Africa Sudoccidental, el Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica señaló, en esencia, por carta de 2 de abril de 1963, que el Gobierno de Sudáfrica no podría acceder al nombramiento de un Representante Residente y, entre otras cosas, que hasta que se hubieran recibido y estudiado las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Encuesta sobre los Asuntos del Africa Sudoccidental (Comisión Odendaal), el Gobierno no podría estudiar si seguiría siendo necesario el asesoramiento de algún experto exterior. Se recordó también al Secretario General que el caso estaba ante la Corte Internacional de Justicia¹⁹¹. En cumplimiento del párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 1805 (XVII), esas cartas se transmitieron al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en su período de sesiones de 1963.

267. En su decimooctavo período de sesiones, la Asamblea General, en el párrafo séptimo del preámbulo de la resolución 1899 (XVIII), deploró vivamente que el Gobierno de Sudáfrica no hubiera tomado ninguna medida para cumplir las resoluciones de la Asamblea General sobre el Africa Sudoccidental y que, en particular, se hubiera negado a permitir la instalación en dicho Territorio de un Representante Residente de asistencia técnica de las Naciones Unidas. En el párrafo 5 de la parte dispositiva de la misma resolución, la Asamblea pidió al Secretario General que prosiguiese sus esfuerzos con miras a lograr el nombramiento de un Representante Residente de asistencia técnica de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental y para instaurar una presencia efectiva de las Naciones Unidas en el Africa Sudoccidental, y que invitase al Gobierno de Sudáfrica a comunicar al Secretario General su decisión a más tardar el 30 de noviembre de 1963. Se pidió al Secretario General que informase a la Asamblea General tan pronto como recibiese la respuesta del Gobierno de Sudáfrica.

268. En conformidad con la petición de la Asamblea General, el Secretario General le informó¹⁹² al recibir la

¹⁸⁶ *Ibid.*, Suplemento No. 12 A, párr. 164 (2).

¹⁸⁷ Comisión de Encuesta sobre los Asuntos del Africa Sudoccidental (Comisión Odendaal), creada en 1962.

¹⁸⁸ A G (XVII), Suplemento No. 12, párr. 38.

¹⁸⁹ A G (XVII), Cuarta Comisión 1381a. sesión, párrs. 14 y 15.

¹⁹⁰ A G (XVII) Cuarta Comisión, 1389a. sesión, párr. 63

¹⁹¹ A/AC.109/37 (mimeografiado).

¹⁹² A G (XVIII), Anexos, tema del programa 55, A/5634, págs. 13 y 14.

respuesta de Sudáfrica. Por carta de 29 de noviembre de 1963, el Gobierno Sudafricano comunicó al Secretario General que, conforme había señalado anteriormente, el Gobierno de Sudáfrica no podía decidir si sería necesario el asesoramiento de un experto del exterior hasta que hubiera recibido y estudiado detenidamente las conclusiones de la Comisión Odendaal.

269. En su resolución 1979 (XVIII) de 17 de diciembre de 1963, la Asamblea, en los párrafos tercero, cuarto y quinto del preámbulo, recordó su resolución 1899 (XVIII) y el informe del Secretario General, y consideró que la respuesta del Gobierno de Sudáfrica demostraba que Sudáfrica persistía en su negativa a cooperar con las Naciones Unidas en la cuestión del África Sudoccidental, y en el párrafo 1 de la parte dispositiva condenó al Gobierno de la República de Sudáfrica por no haber acatado las resoluciones de la Asamblea General referentes al África Sudoccidental.

270. El Secretario General presentó un nuevo informe¹⁹³ a la Asamblea General en su decimonoveno período de sesiones sobre la continuación de sus esfuerzos para alcanzar los objetivos establecidos en los párrafos 5 y 6 de la parte dispositiva de la resolución 1805 (XVII) de la Asamblea General. Después de haber recibido y estudiado el Gobierno de Sudáfrica el informe de la Comisión Odendaal, el Secretario General, por carta de 30 de junio de 1964, volvió a dirigirse al Gobierno de Sudáfrica con miras a recibir información relativa a su decisión sobre la cuestión. Por carta de 5 de noviembre de 1964, el Gobierno de Sudáfrica, entre otras cosas, replicó que había llegado a la conclusión, acerca de la cuestión del uso de "un experto procedente del exterior", de que no sería necesario ni siquiera aconsejable utilizar ningún servicio que a este respecto pudieran ofrecer las Naciones Unidas. Por otra parte, el Gobierno de Sudáfrica se encontraba en condiciones de poner en práctica todas las propuestas de la Comisión Odendaal que resultaban aceptables, y podía dejar para otras zonas de África que la necesitasen más la ayuda del exterior. Además, al Gobierno de Sudáfrica no le quedaba más remedio que tener en cuenta la actitud que en estos últimos años habían adoptado persistentemente las Naciones Unidas con respecto a su administración del África Sudoccidental y con respecto a los intentos por parte de Sudáfrica de procurar llegar a un entendimiento con las Naciones Unidas, como ejemplo de lo cual citaba la invitación hecha al Presidente y al Vicepresidente de la Comisión Especial para el África Sudoccidental para que visitaran el Territorio.

271. En cuanto a la posibilidad de cooperación con expertos de la FAO y de la OMS, indicó que esa posibilidad resultaba imposible debido a la decisión de la FAO de privar a Sudáfrica de ciertos derechos inherentes a la condición de Miembro (lo que había provocado la retirada de Sudáfrica de la Organización) y a las propuestas de la Asamblea Mundial de la Salud encaminadas a conseguir que se excluyera a Sudáfrica de la OMS.

272. En lo que se refería a la instauración de una presencia de las Naciones Unidas en el África Sudoccidental, el Gobierno sudafricano opinaba que no hacían falta comentarios, salvo para volver a recordar que desde hacía mucho tiempo todo el problema de la supuesta jurisdicción de las Naciones Unidas en el África Sudoccidental había sido objeto de una controversia no resuelta, y que, entre otras cosas, actualmente estaba pendiente del fallo de la Corte Internacional de Justicia.

b) *Establecimiento por las Naciones Unidas de programas especiales de enseñanza y capacitación para el África Sudoccidental*

273. En su resolución 1705 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, la Asamblea General hizo suyas las recomendaciones de la Comisión del África Sudoccidental¹⁹⁴ relativas al establecimiento de programas especiales de enseñanza y capacitación para los habitantes autóctonos del África Sudoccidental y decidió establecer un programa especial de capacitación para los autóctonos del África Sudoccidental, que incluiría la enseñanza técnica, así como la formación de dirigentes y de maestros. La Asamblea pidió al Secretario General que, al establecer el programa, hiciera el mayor uso posible de los programas existentes de cooperación técnica de las Naciones Unidas y, en particular, que pusiese al alcance de los autóctonos del Territorio que residieran o pudieran residir temporalmente en distintos países y territorios fuera del África Sudoccidental los beneficios de dichos programas con el consentimiento y la cooperación de los gobiernos que los hubieran de acoger. Invitó a los organismos especializados a que cooperasen en la creación y ejecución del programa.

274. Invitó también a los Estados Miembros a que, directamente o por intermedio de organizaciones benéficas, ofreciesen a los autóctonos del África Sudoccidental becas que cubrieran todos los gastos necesarios para completar la enseñanza secundaria y para seguir estudios superiores de distintas clases, y pidió a los Estados Miembros que informasen al Secretario General acerca de todas las becas ofrecidas, así como de las otorgadas y utilizadas.

275. La Asamblea pidió al Secretario General que estableciera un sistema adecuado para tramitar las solicitudes de los autóctonos del África Sudoccidental que desearan recibir enseñanza y capacitación fuera del Territorio.

276. Pidió asimismo a los Estados Miembros que facilitasen los viajes de los autóctonos del África Sudoccidental que desearan aprovechar dichas oportunidades de estudio.

277. Por último, la Asamblea pidió al Secretario General que consultase con la Comisión Especial de las Naciones Unidas para el África Sudoccidental acerca del cumplimiento de la resolución y que informase al respecto a la Asamblea General en sus períodos ordinarios de sesiones.

278. En conformidad con esa resolución, el Secretario General estableció un programa especial de capacitación y diversos Estados Miembros ofrecieron becas para los autóctonos del África Sudoccidental. Durante el primer año, el Secretario General facilitó información a la Comisión Especial para el África Sudoccidental sobre la aplicación de la resolución y posteriormente presentó un informe anual sobre los programas a la Asamblea General en sus decimoséptimo, decimooctavo, decimonoveno, vigésimo y vigésimo primer período de sesiones¹⁹⁵.

¹⁹⁴ Las recomendaciones de la Comisión del África Sudoccidental se hicieron con referencia al inciso b) del párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 1568 (XV) de 18 de diciembre de 1960, en el que se invitaba a la Comisión a que hiciera propuestas acerca de las medidas que permitirían a los habitantes autóctonos del África Sudoccidental alcanzar una amplia autonomía interna que los condujera cuanto antes a la independencia total. Véase A G (XVII), Suplemento No. 12 A, pág. 23.

¹⁹⁵ A G (XVII), Anexos, tema del programa 57, A/5234 y Add.1; A G (XVII), Anexos, tema del programa 55, A/5526 y Add.1; A G (XX), Anexos, temas del programa 69 y 70, A/5782 y Add.1 (informe al decimonoveno período de sesiones) y A/6080 y Add.1 y 2; A G (XXI), Anexos, tema del programa 66, A/6463.

¹⁹³ A G (XIX), Anexos, No. 15, A/5781.

279. En sus resoluciones 1901 (XVIII) de 13 de noviembre de 1963 y 2076 (XX) de 17 de diciembre de 1965, la Asamblea, entre otras cosas, expresó su agradecimiento a los Estados Miembros que habían otorgado becas e invitó a esos Estados y a los que en adelante pudieran ofrecer becas a que considerasen la posibilidad de incluir en sus ofrecimientos becas de enseñanza secundaria y de formación profesional y técnica. La Asamblea invitó asimismo a los Estados Miembros a que considerasen favorablemente las peticiones del Secretario General para que admitiesen en sus escuelas secundarias, profesionales o técnicas a los candidatos que hubieran obtenido becas conforme al programa especial de capacitación. La Asamblea pidió una vez más a los Estados Miembros, y en particular a la República de Sudáfrica, que facilitasen en todo lo posible los viajes a los habitantes del África Sudoccidental que tratasen de aprovechar las posibilidades de instrucción que se les ofrecían en virtud del programa. La Asamblea pidió además al Secretario General que consultase con el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales acerca de la ejecución de los programas y que informase sobre el particular a la Asamblea.

280. En relación con esta última petición, el Secretario General presentó al Comité Especial en su período de sesiones de 1964 un informe provisional sobre los progresos realizados en los programas de enseñanza y capacitación para los autóctonos del África Sudoccidental¹⁹⁶. Adicionalmente, en la resolución 2076 (XX), la Asamblea exhortó al Gobierno de Sudáfrica a cooperar con el Secretario General en la aplicación de la resolución y pidió al Secretario General que difundiese en el África Sudoccidental y en otros lugares información relativa al programa de becas.

281. En su vigésimo primer período de sesiones, después de la terminación del Mandato, la Asamblea aprobó la resolución 2236 (XXI) de 20 de diciembre de 1966, que era muy semejante a las resoluciones 1901 (XVIII) y 2076 (XX), si se exceptúa que se omitían las disposiciones en las que se pedía específicamente al Gobierno de Sudáfrica que cooperase con el Secretario General y que facilitase los viajes de los habitantes del África Sudoccidental que tratasen de aprovechar las posibilidades de instrucción que se les ofrecían. La Asamblea pidió además a todos los Gobiernos interesados que cooperasen con el Secretario General en la aplicación de la resolución y pidió al Secretario General que continuase tomando las medidas necesarias con objeto de poner los beneficios del programa a disposición del mayor número posible de habitantes del África Sudoccidental.

282. En el mismo período de sesiones, en su resolución 2235 (XXI) de 20 de diciembre de 1966, la Asamblea pidió al Secretario General que estudiase, en consulta con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, el Director General de la UNESCO y los jefes ejecutivos de otros organismos y órganos pertinentes, así como con el Secretario General Administrativo de la Organización de la Unidad Africana, la cuestión de la consolidación e integración de los programas especiales de enseñanza y capacitación para el África Sudoccidental, del programa especial de capacitación para los Territorios bajo administración portuguesa y del programa de enseñanza y capacitación para sudafricanos, y que informase sobre los resultados de ese estudio a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones. La

Asamblea autorizó también al Secretario General a crear, si lo estimaba conveniente, un comité integrado por los países de asilo de los refugiados y por Estados que hubieran contribuido a los programas de enseñanza y capacitación de las Naciones Unidas, con objeto de que le asesorase acerca de los medios para desarrollar y ampliar esos programas.

283. Según el informe del Secretario General a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones¹⁹⁷, hasta septiembre de 1966 se matricularon en establecimientos de enseñanza ocho becarios con arreglo al programa de las Naciones Unidas. De éstos, dos eran estudiantes de enseñanza secundaria en Nigeria, dos asistían a colegios universitarios en los Estados Unidos de América y dos estaban matriculados en la Universidad Libre de Berlín.

284. Hasta esa misma fecha, veintisiete Estados Miembros habían ofrecido becas para autóctonos del África Sudoccidental, y en el marco de esas ofertas se habían concedido noventa y siete becas. Esos Estados Miembros eran: Birmania, Bulgaria (10 becas), Checoslovaquia, China, Dinamarca (1 beca), Estados Unidos de América (43 becas), Ghana (1 beca), India, Israel, Italia (1 beca), Kenya, Kuwait, Libia, Nigeria (3 becas), Noruega, Pakistán, Polonia (17 becas), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1 beca), República Árabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Sudán, Suecia (7 becas), Túnez, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (12 becas) y Yugoslavia (1 beca). La República Federal de Alemania también puso becas a disposición de autóctonos del África Sudoccidental.

B. La necesidad del consentimiento de las Naciones Unidas para modificar la situación jurídica internacional del África Sudoccidental

285. Como se señaló en el *Repertorio*, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 1950, hizo constar que

“la Unión Sudafricana no tiene, por sí sola, competencia para modificar el estatuto internacional del Territorio del África Sudoccidental y que la competencia para determinar y modificar el estatuto internacional del Territorio corresponde a la Unión Sudafricana, actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas”¹⁹⁸.

286. Cabe señalar que, al aprobar la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenido en la resolución 1514 (XV), que desde el decimoquinto período de sesiones en adelante era específicamente aplicable al África Sudoccidental¹⁹⁹, la Asamblea, en el párrafo undécimo del preámbulo, expresó el convencimiento de que todos los pueblos tenían un derecho inalienable a la integridad de su territorio nacional; y en el párrafo 6 de la parte dispositiva declaró que todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país era incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

287. Los esfuerzos de la Asamblea General por negociar con Sudáfrica un acuerdo sobre la situación jurídica internacional del África Sudoccidental y el rechazo por la

¹⁹⁷ A G (XXI), Anexos, tema del programa 66, A/6463.

¹⁹⁸ *International status of South West Africa, Advisory Opinion: CIJ, Reports 1950*, pág. 144.

¹⁹⁹ Véanse los párrs. 53 a 60 *supra*.

Asamblea de propuestas de incorporar al África Sudoccidental, o partes del Territorio, a Sudáfrica se han descrito también en el *Repertorio, Suplemento No. 2*²⁰⁰.

288. En lo que respecta a las negociaciones, se recordará que la Asamblea General estableció en su duodécimo período de sesiones, por su resolución 1143 (XII) de 25 de octubre de 1957, un Comité de Buenos Oficios para el África Sudoccidental formado por tres Estados Miembros —el Brasil, los Estados Unidos de América y el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte— “para que estudie con el Gobierno de la Unión Sudafricana las bases de un acuerdo por el cual se siga confiriendo al Territorio del África Sudoccidental una condición jurídica internacional”. En el decimotercer período de sesiones, la Asamblea General, al haber decidido, por su resolución 1243 (XIII) de 30 de octubre de 1958, no aceptar las sugerencias contenidas en el informe del Comité de Buenos Oficios²⁰¹ en el que se preveía la participación del Territorio y la anexión de una parte del Territorio por Sudáfrica, había invitado al Comité de Buenos Oficios a que reanudara las discusiones con el Gobierno de la Unión Sudafricana para hallar la base de un acuerdo “que continúe confiriendo a todo el Territorio bajo mandato del África Sudoccidental una condición jurídica internacional y que sea conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

289. Entre los días 11 y 21 de septiembre de 1959 se reanudaron las conversaciones entre el Comité de Buenos Oficios y el Gobierno de Sudáfrica. El Comité informó a la Asamblea General de que el Gobierno no se había mostrado dispuesto a convenir “que las conversaciones futuras tendrán por finalidad principal la negociación de un acuerdo en el que las Naciones Unidas deberán ser parte para encargarse de fiscalizar la administración del África Sudoccidental, de modo tal que ello no imponga al Gobierno de la Unión mayores responsabilidades ni menoscabe los derechos de que gozaba en virtud del Mandato”; y que no había logrado hallar una base para un acuerdo en conformidad con sus atribuciones²⁰².

290. La Asamblea General examinó el informe del Comité de Buenos Oficios en su decimocuarto período de sesiones.

291. En declaraciones hechas en la Cuarta Comisión, el representante de Sudáfrica, al mismo tiempo que lamentó que el Comité de Buenos Oficios y su Gobierno no hubieran podido hallar una base de acuerdo, señaló que el Comité se había establecido en conformidad con la resolución 1143 (XII) de la Asamblea General, que estaba redactada en términos amplios y generales y no mencionaba ni siquiera a las Naciones Unidas. Había sido ese hecho el que había permitido a su Gobierno aceptar la invitación, pero posteriormente se había vuelto a nombrar al Comité de Buenos Oficios con atribuciones extremadamente restrictivas. La principal diferencia con el Comité de Buenos Oficios renovado había sido la insistencia del Comité, como condición mínima, en que el Gobierno de la Unión debería participar en un acuerdo formal en el que se concederían a las Naciones Unidas las facultades necesarias para la fiscalización de la administración del Territorio, acuerdo que equivalía a reconocer la autoridad de las Naciones Unidas con respecto al África Sudoccidental y a convertirlo prácticamente en un territorio en fideicomiso. Esa había sido la cuestión debatida ya desde la conferencia de San Francisco de 1945. El Gobier-

no de Sudáfrica no podía abandonar la política que había mantenido desde la desaparición de la Sociedad de Naciones. En su reunión final, la Sociedad de las Naciones no había designado a las Naciones Unidas como heredera y sucesora de sus responsabilidades con respecto al África Sudoccidental, y el Gobierno de Sudáfrica no estaba dispuesto, en consecuencia, a aceptarla como tal.

292. El representante de Sudáfrica aseguró²⁰³ a la Comisión que su Gobierno seguiría administrando, no obstante, el Territorio conforme al espíritu del Mandato. Al mismo tiempo, abrigaba el sincero deseo de encontrar una solución al problema y con ese fin estaba dispuesto a considerar todas las propuestas, con tal que no pidiera al Gobierno de Sudáfrica que abandonase la posición jurídica que había sostenido con constancia. Quisiera que se mantuviera la posibilidad de continuar las deliberaciones. El Gobierno de Sudáfrica estaba dispuesto a entrar en negociaciones con un órgano especial apropiado que podría nombrarse previa consulta con el Gobierno de Sudáfrica, en el supuesto de que dicho órgano demostrara la necesaria buena voluntad y enfocara su labor de manera constructiva, sin descartar el más cabal estudio de todas las posibilidades.

293. En el curso del debate general, varios representantes manifestaron la opinión²⁰⁴ de que no tendría sentido prorrogar la existencia del Comité de Buenos Oficios ni intentar de nuevo negociar un acuerdo con el Gobierno de Sudáfrica. Entre los argumentos presentados en apoyo de esa opinión figuraba el de que parecía que la única base sobre la que el Gobierno de Sudáfrica estaba dispuesto a negociar era la de la partición, posibilidad que la Asamblea General había rechazado de una vez para siempre en su decimotercer período de sesiones; que el Gobierno de Sudáfrica había manifestado claramente que se negaría a negociar sobre ninguna otra base que la que implicaría la exclusión de las Naciones Unidas como parte y el rechazo de la Carta; y que, a menos que el Gobierno de Sudáfrica modificara su posición, unas nuevas negociaciones sólo producirían frustración. La única solución jurídicamente aceptable, a juicio de sus representantes, sería colocar al Territorio bajo el régimen internacional de administración fiduciaria.

294. Otros representantes²⁰⁵, al mismo tiempo que manifestaron su decepción por el fracaso de los esfuerzos del Comité de Buenos Oficios, consideraron que las negociaciones se deberían proseguir con miras a llegar a un acuerdo aceptable para las Naciones Unidas y para el Gobierno de Sudáfrica, que diera realidad al principio de la responsabilidad internacional, y que la aceptación de la idea de que esta cuestión no se prestaba a ser resuelta por vía de negociación, sería augurar el fracaso de las negociaciones que se emprendieron sobre otros problemas más complejos. El representante de México sugirió²⁰⁶ que la fiscalización de los asuntos del Territorio podía encomendarse a una Comisión integrada por los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido, Sudáfrica y cuatro Estados más escogidos entre los que no fueran Potencias administradoras. Esa Comisión habría de funcionar por un plazo de dos o tres años, al final del cual, sobre la base

²⁰³ A G (XIV), Cuarta Comisión, 900a. sesión, párr. 15; 924a. sesión, párr. 2.

²⁰⁴ Véase, por ejemplo, A G (XIV), Cuarta Comisión, 915a. sesión: Venezuela, párr. 28; 916a. sesión: Marruecos, párr. 19; Birmania, párrs. 25 y ss.; 917a. sesión: URSS, párr. 12; Yugoslavia, párrs. 14 y ss.; 918a. sesión: Polonia, párr. 23; Sudán, párr. 34; 919a. sesión: Haití, párr. 17, Liberia, párr. 35.

²⁰⁵ A G (XIV), Cuarta Comisión, 915a. sesión: Finlandia, párr. 30; Nueva Zelanda, párrs. 33 a 35.

²⁰⁶ A G (XIV), Cuarta Comisión, 915a. sesión, párr. 47.

²⁰⁰ Véase vol. III, Artículo 80, párrs. 76 a 100.

²⁰¹ A G (XIII), Anexos, tema del programa 39, A/3900.

²⁰² A G (XIV), Anexos, tema del programa 38, A/4224, párrs. 10 y 16.

de una recomendación de la Comisión, se firmaría un acuerdo sobre administración fiduciaria. El representante de los Estados Unidos creía²⁰⁷ que una posibilidad constructiva consistiría en aplicar de algún modo el actual Mandato para el África Sudoccidental. A juicio del representante del Irán²⁰⁸, se debería poder persuadir al Gobierno de Sudáfrica a participar en los trabajos de la Comisión del África Sudoccidental y de otras organizaciones de las Naciones Unidas, con inclusión de los organismos especializados, y debería ser posible enviar una misión al Territorio para averiguar sobre el terreno las aspiraciones de la población.

295. A raíz del debate general, se presentó un proyecto de resolución²⁰⁹ por el cual la Asamblea General tomaría nota del informe del Comité de Buenos Oficios y expresaría su reconocimiento a los miembros de dicho Comité por sus esfuerzos.

Decisión

La Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución²¹⁰ por 59 votos contra 7 y una abstención. El proyecto de resolución fue posteriormente aprobado por la Asamblea General como resolución 1362 (XIV) de 17 de noviembre de 1959.

296. Se presentó también un proyecto de resolución²¹¹ en el que, entre otras cosas, se establecía que las Naciones Unidas pedirían al Gobierno de Sudáfrica que entablara negociaciones, "a fin de que el Territorio bajo mandato sea colocado bajo el régimen de administración fiduciaria", y pediría además al Gobierno de Sudáfrica "que formule..., para su estudio por la Asamblea General, propuestas que permitan administrar el Territorio bajo mandato del África Sudoccidental conforme a los propósitos y principios del Mandato, y las funciones de vigilancia deben ser ejercidas por las Naciones Unidas de conformidad con los términos y con el espíritu de la Carta".

297. Se presentaron enmiendas²¹² al proyecto de resolución, algunas de las cuales fueron aceptadas por los autores. En cambio, dos enmiendas no las consideraron aceptables. La primera habría tenido por efecto suprimir la intención específica indicada en el proyecto de resolución de que las negociaciones se entablarían "a fin de que el Territorio bajo mandato sea colocado bajo el régimen de administración fiduciaria", sustituyéndolas por las palabras "a fin de seguir concediendo a todo el Territorio bajo mandato del África Sudoccidental una situación jurídica internacional que se ajuste a los principios y propósitos de las Naciones Unidas". La segunda enmienda proponía especificar que las propuestas que debía formular el Gobierno de Sudáfrica deberían ser conformes "a los propósitos y principios del Mandato y a la

opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 11 de julio de 1950", y no se haría referencia específica a las funciones de fiscalización ejercidas por las Naciones Unidas.

Decisiones

La Cuarta Comisión rechazó la primera enmienda de 44 votos contra 20 y 4 abstenciones.

La segunda enmienda se rechazó por 48 votos contra 20 y 5 abstenciones.

Las palabras "a fin de que el Territorio bajo mandato sea colocado bajo el régimen de administración fiduciaria" fueron aprobadas por 51 votos contra 8 y 10 abstenciones.

El proyecto de resolución en su totalidad, en la forma revisada oralmente, quedó aprobado en votación nominal por 56 votos contra 5 y 12 abstenciones²¹³, y posteriormente fue aprobado por la Asamblea General como su resolución 1360 (XIV).

298. Los párrafos de la parte dispositiva de la resolución que se referían a las negociaciones decían lo siguiente:

"La Asamblea General,

"...

"1. Toma nota de la declaración hecha por el representante de la Unión Sudafricana en la 924a. sesión, celebrada por la Cuarta Comisión el 26 de octubre de 1959, en la que ha indicado, entre otras cosas, que la Unión está dispuesta a entablar negociaciones con las Naciones Unidas;

"2. Invita al Gobierno de la Unión Sudafricana a que entable negociaciones con las Naciones Unidas por conducto de la Comisión del África Sudoccidental, la cual está autorizada, en virtud de sus atribuciones, para continuar las negociaciones con la Unión, o por conducto de cualquier otra comisión que la Asamblea General pueda nombrar a fin de que el Territorio bajo mandato sea colocado bajo el régimen de administración fiduciaria;

"8. Pide al Gobierno de la Unión Sudafricana que formule, para que la Asamblea General las estudie en su decimoquinto período de sesiones, propuestas que permitan administrar al Territorio bajo mandato del África Sudoccidental conforme a los propósitos y principios del Mandato y de manera que las Naciones Unidas ejerzan las funciones de vigilancia, en conformidad con los términos y con el espíritu de la Carta;

"...

"5. Pide a la Comisión del África Sudoccidental, o a cualquier otra comisión que pueda nombrarse conforme al párrafo 2 *supra*, que presente a la Asamblea General, en su decimoquinto período de sesiones, un informe sobre las negociaciones con el Gobierno de la Unión, además del informe anual sobre la situación en el Territorio del África Sudoccidental."

299. La Asamblea General no nombró ninguna otra comisión para que prosiguiera las negociaciones con Sudáfrica, y la Comisión del África Sudoccidental, en consecuencia, reanudó, en su séptimo período de sesiones, sus esfuerzos para entablar negociaciones con el Gobierno de Sudáfrica de conformidad con el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 1360 (XIV) de la Asamblea General.

²⁰⁷ *Ibid.*, 919a. sesión, párr. 4.

²⁰⁸ *Ibid.*, 920a. sesión, párr. 14.

²⁰⁹ A/G (XIV), Anexos, tema del programa 38, A/4272/Add.1, párr. 39; A/C.4/L.597, presentado por la Argentina, Irlanda, Noruega y Nueva Zelanda.

²¹⁰ A G (XIV), Cuarta Comisión, 932a. sesión, párr. 13.

²¹¹ A/C.4/L.595 y Add.1, presentado por Afganistán, Arabia Saudita, Argentina, Birmania, Ceilán, Etiopía, Federación Malaya, Filipinas, India, Indonesia, Irak, Irlanda, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Nepal, Pakistán, República Árabe Unida, Sudán, Venezuela, Yemen y Yugoslavia (véase A G (XIV), Anexos, tema del programa 38, A/4272 y Add.1, párr. 26).

²¹² A G (XIV), Anexos, tema del programa 38, A/C.4/L.599, presentadas por Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia. Véase también A/C.4/L.598/Rev.1, documento que contiene el proyecto de resolución presentado por los mismos Estados, pero retirado (*ibid.*, A/4272 y Add.1, párr. 27).

²¹³ A/C.4/595 y Add.1 (véase A G (XIV), Anexos, tema del programa 38, A/4272, párrs. 26 a 33).

300. La Comisión incluyó en su informe a la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones los textos de las cartas intercambiadas entre la Comisión y el Gobierno de Sudáfrica relativas a la renovación de las negociaciones²¹⁴. En respuesta a una carta de la Comisión en la que, entre otras cosas, invitaba al Gobierno de Sudáfrica a designar a un representante o unos representantes para entablar negociaciones, el Gobierno de Sudáfrica, al mismo tiempo que recordó su oferta, que no había sido aceptada, de iniciar un debate con algún órgano especial apropiado de las Naciones Unidas nombrado previa consulta con el Gobierno de la Unión, y con unas atribuciones que permitirían examinar cabalmente y estudiar todas las posibilidades, indicó que “no podía haber ninguna posibilidad de resultados fructíferos derivados de negociaciones que exigían a la Unión colocar ‘al África Sudoccidental bajo el régimen internacional de administración fiduciaria’, atribuciones que prescribían el resultado final de antemano. El Gobierno de Sudáfrica seguía creyendo que las negociaciones sobre la base propuesta no conducirían a ningún resultado positivo”.

301. En su decimoquinto período de sesiones, la Asamblea General no aprobó ninguna resolución concreta relativa a las negociaciones, pero en el cuarto párrafo del preámbulo de la resolución 1565 (XV) de 18 de diciembre de 1960 tomó nota en particular de los informes de la Comisión del África Sudoccidental “referentes al fracaso de las negociaciones con el Gobierno de la Unión Sudafricana y a las conclusiones de la Comisión respecto de que la Unión se ha negado en todo momento a cooperar de manera alguna con la Comisión en el desempeño de sus funciones”.

302. En el párrafo tercero del preámbulo de la resolución 1568 (XV) de 18 de diciembre de 1960, la Asamblea tomó asimismo nota con profundo pesar de que el Gobierno de Sudáfrica se negaba “a iniciar negociaciones con las Naciones Unidas por conducto de la Comisión del África Sudoccidental a fin de que el Territorio bajo mandato se colocara bajo el régimen internacional de administración fiduciaria”.

303. Después de esto, la Asamblea General no intentó entablar negociaciones con el Gobierno de Sudáfrica con respecto a la situación jurídica internacional del Territorio. Cabe asimismo señalar que el decimocuarto período de sesiones fue la última vez que la Asamblea General, por su resolución 1359 (XIV) de 17 de noviembre de 1959, afirmó, como había hecho en una serie de resoluciones anteriores²¹⁵, que “en vista de las condiciones actuales de desarrollo político y económico del África Sudoccidental, el modo normal de modificar la situación jurídica internacional del Territorio consiste en colocarlo bajo el régimen internacional de administración fiduciaria mediante un acuerdo sobre administración fiduciaria”.

304. Con respecto a lo que se consideraba que eran nuevos intentos o intenciones del Gobierno de Sudáfrica de asimilar o anexar al África Sudoccidental, la Comisión del África Sudoccidental, en su informe a la Asamblea General, en su decimoquinto período de sesiones, mencionó la decisión del Gobierno de Sudáfrica de permitir a la población europea del África Sudoccidental participar en el referéndum que se iba a celebrar para decidir si Sudáfrica pasaría o no a ser una República²¹⁶.

305. El referéndum se celebró el 5 de octubre de 1960 y la Asamblea, en su decimoquinto período de sesiones, en los párrafos cuarto y sexto del preámbulo de la resolución

1593 (XV) de 16 de marzo de 1961, advirtió con preocupación los continuos actos por los cuales, a partir de 1950, el Gobierno de la Unión Sudafricana había procurado la asimilación del Territorio del África Sudoccidental, y en particular la celebración del supuesto referéndum ocurrido el 5 de octubre de 1960, en el que sólo se permitió la participación de los habitantes “europeos” de dicho Territorio; y consideró que las tentativas de asimilación del Territorio bajo mandato del África Sudoccidental, que culminaron en el supuesto referéndum celebrado el 5 de octubre de 1960, eran totalmente inaceptables por carecer de toda base moral o jurídica y por repugnar a la letra y al espíritu del Mandato.

306. En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1596 (XV) de 7 de abril de 1961, la Asamblea volvió a deplorar “las tentativas de asimilación del Territorio bajo mandato del África Sudoccidental que culminaron en el supuesto referéndum celebrado el 5 de octubre de 1960, considerándolas totalmente inaceptables, carentes de toda base moral o jurídica y repugnantes a la letra y al espíritu del Mandato”.

307. Posteriormente, la Comisión del África Sudoccidental, en su informe a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones²¹⁷, comunicó que 19.938 votantes inscritos del África Sudoccidental se habían pronunciado a favor de la república, en comparación con 12.017 que habían votado en contra. Las cifras totales correspondientes a la Unión y al África Sudoccidental fueron de 850.458 a favor y 775.878 en contra. La república entró en vigor el 31 de mayo de 1961. La Comisión señaló que la condición jurídica del Territorio había cambiado, por lo menos indirectamente, al transformarse la Unión Sudafricana en una república y que, como resultado de la decisión del Gobierno Sudafricano de retirar su solicitud para seguir participando como miembro del *Commonwealth* después de haberse convertido Sudáfrica en república, había quedado cortado el último vínculo constitucional con la Corona británica en virtud del cual se había concedido el Mandato para el África Sudoccidental, que debería ser ejercido en nombre de la Corona por el Gobierno de la Unión Sudafricana.

308. En su decimocuarto período de sesiones, en la resolución 1899 (XVIII) de 13 de noviembre de 1963, la Asamblea, en el undécimo párrafo del preámbulo, consideró que todo intento del Gobierno de Sudáfrica encaminado a la anexión de una parte o la totalidad del Territorio del África Sudoccidental sería contrario a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 11 de julio de 1950²¹⁸ y constituiría una violación de las obligaciones de dicho Gobierno resultantes del Mandato y de sus demás compromisos internacionales. En el párrafo 4 de la parte dispositiva, la Asamblea consideró como un acto de agresión todo intento de anexar una parte o la totalidad del Territorio del África Sudoccidental.

309. En relación con la disposición mencionada, en la Cuarta Comisión se propuso una enmienda²¹⁹ al párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución en su forma de proyecto con arreglo a la cual todo intento, por parte del Gobierno de Sudáfrica, de anexionarse el Territorio constituiría una violación del Mandato y del derecho internacional en lugar de un acto de agresión. En la explicación de la enmienda el autor indicó que el Consejo

²¹⁷ A G (XVI), Suplemento No. 12, párrs. 95 a 97.

²¹⁸ *International status of South West Africa, Advisory Opinion: CIJ, Reports 1950*, pág. 128.

²¹⁹ A/C.4/L.779, presentada por los Estados Unidos (véase la nota de pie de página 109 *supra*).

²¹⁴ A G (XV), Suplemento No. 12.

²¹⁵ Véase el presente *Suplemento*, estudio sobre el Artículo 77.

²¹⁶ A G (XV), Suplemento No. 12, párrs. 115 a 117.

de Seguridad debería determinar la existencia de cualquier acto de agresión. Aunque la Asamblea General tenía indudablemente autoridad en esa esfera, inicialmente seguía incumbiendo al Consejo, de producirse cualquier intento unilateral de anexión por parte del Gobierno de Sudáfrica, determinar en qué momento ese intento constituía una agresión.

Decisión

La enmienda se rechazó por 66 votos contra 20 y 14 abstenciones²²⁰.

310. En su vigésimo período de sesiones la Asamblea General, en el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 2074 (XX) de 17 de diciembre de 1965, consideró que todo intento de dividir el Territorio o de adoptar medidas unilaterales que directa o indirectamente preparasen dicha división constituía una violación del Mandato y de la resolución 1514 (XV). En el párrafo 6 de la parte dispositiva de esa misma resolución, la Asamblea consideró asimismo que todo intento de anexar una parte o la totalidad del Territorio del Africa Sudoccidental constituía un acto de agresión.

311. Como en el caso del proyecto de la resolución 1899 (XVIII), mencionado en el párrafo 309 *supra*, en la Cuarta Comisión se volvieron a expresar reservas con respecto al párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 2074 (XX) en su forma de proyecto alegándose que no incumbía a la Asamblea General definir un acto de agresión²²¹.

Decisión

El párrafo 6 de la parte dispositiva se aprobó, en votación nominal, por 80 votos contra 3 y 15 abstenciones²²².

312. Las disposiciones de las resoluciones 1899 (XVIII) y 2074 (XX) a que se ha hecho referencia más arriba, implícitamente guardaban relación con el establecimiento y las recomendaciones posteriores de la Comisión de Encuesta sobre los Asuntos del Africa Sudoccidental, 1962-1963 (Comisión Odendaal). En los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales presentados a la Asamblea General en sus decimotercero, decimonoveno y vigésimo períodos de sesiones figura información sobre la Comisión y sus recomendaciones. El Comité Especial también incluyó disposiciones en las resoluciones que aprobó sobre el Africa Sudoccidental relativas a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta²²³.

313. La Comisión Odendaal fue creada en septiembre de 1962 por el Gobierno de Sudáfrica para investigar los progresos de los habitantes del Africa Sudoccidental, y más particularmente de sus habitantes no blancos, y formuló recomendaciones sobre un plan quinquenal global destinado a acelerar el desarrollo de los "diversos grupos no blancos del Africa Sudoccidental dentro y fuera de sus propios Territorios en el Africa Sudocciden-

tal"²²⁴. Su informe se publicó el 27 de enero de 1964. El Comité Especial, entre otras cosas, señaló en su informe a la Asamblea General, en su decimonoveno período de sesiones, que la aplicación de las recomendaciones de la Comisión Odendaal entrañaría la división del Territorio y el establecimiento de administraciones diferentes directamente responsables ante el Gobierno de Sudáfrica sin un gobierno para el Africa Sudoccidental que ejerciera la jurisdicción sobre el Territorio en su totalidad, y una integración más estrecha del Territorio con Sudáfrica.

314. En su informe de 1965 a la Asamblea General, en su vigésimo período de sesiones, el Comité Especial indicó que durante 1964 y a comienzos de 1965 la Administración del Africa Sudoccidental y el Gobierno de Sudáfrica se estaban dedicando conjuntamente a poner en práctica las recomendaciones de la Comisión Odendaal, con inclusión de las medidas preparatorias para el establecimiento de "territorios patrios" para no europeos. La aplicación efectiva de los cambios políticos fundamentales, las divisiones territoriales y los traslados de población recomendados por la Comisión Odendaal y hechos suyos en principio por el Gobierno de Sudáfrica seguían en suspenso en abril de 1965, de conformidad con la decisión del Gobierno de aplazar su decisión sobre las cuestiones debido a consideraciones relacionadas con el litigio ante la Corte Internacional de Justicia y con la necesidad de adoptar medidas preparatorias de carácter práctico. Entre tanto, de acuerdo con su intención anunciada, el Gobierno había procedido a la adopción de las medidas preparatorias que consideraba necesarias y a la realización de proyectos de planes de desarrollo.

315. En su informe a la Asamblea General, en su vigésimo primer período de sesiones, el Comité Especial señaló que, a pesar de la fuerte y ya vieja oposición de la comunidad mundial a la anexión, Sudáfrica estaba actualmente preparando la partición del Territorio en zonas raciales y étnicas separadas sobre la base de las recomendaciones de la Comisión Odendaal, cuya plena aplicación destruiría la integridad territorial del Africa Sudoccidental, alteraría la situación jurídica del Territorio y provocaría, de hecho, su anexión por Sudáfrica. Este hecho constituiría la violación más flagrante de la resolución 2074 (XX) de la Asamblea General²²⁵.

316. En el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Sudáfrica afirmó, con respecto a la acusación de que Sudáfrica no estaba respetando la situación jurídica internacional separada del Africa Sudoccidental, que, como Mandato C, el Africa Sudoccidental mantenía un estatuto internacional separado, pero, en lo referente a las disposiciones internas, Sudáfrica estaba autorizada a administrar el Territorio según sus propias leyes y como parte integrante de su propio Territorio. Este arreglo, unido al hecho de que el Africa Sudoccidental y Sudáfrica eran geográficamente vecinos, había conducido a una estrecha integración práctica en las esferas de la administración pública, los asuntos económicos, el transporte, etcétera, sin perjuicio del estatuto internacional separado del Territorio.

317. Aunque se había mantenido que el Mandato había caducado desde el punto de vista del derecho, Sudáfrica había seguido administrando el Territorio con el espíritu del Mandato y se había abstenido voluntariamente de una incorporación unilateral, exactamente como si el Mandato siguiera en vigor. Nada en las propuestas de la

²²⁰ A G (XVIII), Cuarta Comisión, 1473a. sesión, párr. 86.

²²¹ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase A G (XX), Cuarta Comisión, 1581a. sesión: Japón, párr. 36; 1582a. sesión: Colombia, párr. 61; Italia, párr. 45; Reino Unido, párr. 53; Estados Unidos, párr. 40.

²²² A G (XX), Cuarta Comisión, 1582a. sesión.

²²³ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, cap. IV; A G (XIX), Anexos, No. 8 (parte I), A/5800/Rev.1, cap. IV; A G (XX), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6000/Rev.1, cap. IV.

²²⁴ A G (XVIII), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/5446/Rev.1, párr. 23.

²²⁵ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1, cap. IV, párr. 380, que se remite al apéndice, párr. 18.

Comisión Odendaal, ni en la política de Sudáfrica, equivalía a la incorporación del Territorio o a la intervención en cuanto a su identidad internacional separada. Los arreglos administrativos de ese tipo que se habían hecho, o que se podían hacer, eran meramente medios para alcanzar un objetivo, a saber, el adelanto de los pueblos interesados hacia la libre determinación y hacia la realización de su destino, principio al que el Gobierno de Sudáfrica se había consagrado plenamente.

318. Entretanto, mientras seguía pendiente esa emancipación, el Gobierno de Sudáfrica tendría que continuar haciendo arreglos administrativos internos en la manera más conveniente a los intereses del Territorio y de sus habitantes. En esta esfera había varias recomendaciones de la Comisión Odendaal sobre las que el Gobierno no había llegado todavía a una decisión definitiva, excepto como cuestión de principio general. Esas decisiones se tomarían y anunciarían en el momento oportuno, reconociendo el principio de que el Territorio podía, con ese fin particular y sólo con ese fin, ser más bien considerado como parte integrante de Sudáfrica, sin que ello afectase a su estatuto internacional separado²²⁶.

319. En las declaraciones generales que hicieron en el vigésimo primer período de sesiones, los representantes señalaron²²⁷, en esencia, que el deseo y la intención de Sudáfrica de anexar el Africa Sudoccidental se remontaban a mucho tiempo atrás. Se recordó que en el primer período de sesiones de la Asamblea General, Sudáfrica había propuesto, en la Cuarta Comisión, que el Africa Sudoccidental se debería incorporar a Sudáfrica, propuesta que fue rechazada. También se había rechazado otra propuesta de que el Territorio se dividiera anexándose la parte más rica y desarrollada del sur de Sudáfrica. Ahora, sobre la base de las recomendaciones de la Comisión Odendaal y la intensificación de las políticas de *apartheid*, con arreglo a las cuales el Territorio se dividía en regiones raciales separadas —reservándose las mejores zonas para la población blanca—, Sudáfrica estaba poniendo en práctica su intención de incorporarse el Territorio.

320. Un representante indicó que, de hecho, Sudáfrica no sólo había repudiado el Mandato, sino que además había procedido abiertamente a gobernar el Africa Sudoccidental como parte de su territorio nacional²²⁸.

Decisión

En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 2145 (XXI) —la resolución por la que se había puesto fin al Mandato—, la Asamblea General reafirmó que el Africa Sudoccidental era un Territorio con estatuto internacional y que conservaría dicho estatuto hasta que obtuviera la independencia, y, en el párrafo 7 de la parte dispositiva, instó al Gobierno de Sudáfrica a que se abstuviera y desistiera inmediatamente de toda acción, constitucional, administrativa, política o de cualquier otra índole, que en el sentido que fuera alterase o tendiese a alterar el estatuto internacional del Africa Sudoccidental.

321. Cabe señalar que durante el examen de la terminación del Mandato por la Asamblea, en su vigésimo primer período de sesiones, se habían presentado argumentos en

el sentido de que la “terminación” equivaldría a “modificación” y, en consecuencia, que la terminación unilateral del Mandato por la Asamblea sería contraria a la opinión de la Corte de que la modificación de la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental seguía incumbiendo a la Unión de Sudáfrica, actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas²²⁹.

C. Terminación del Mandato y medidas que han de adoptar las Naciones Unidas para cumplir sus responsabilidades con respecto al Africa Sudoccidental hasta que el Territorio alcance la independencia

322. Como se ha señalado en la reseña general, aunque varios representantes formularon propuestas desde el decimocuarto período de sesiones hasta el vigésimo período de sesiones en el sentido de que, debido al incumplimiento por parte del Gobierno de Sudáfrica de las obligaciones que le incumbían con arreglo al Mandato, se debía poner fin a éste, prevaleció la opinión de que la Asamblea no debería tomar ninguna medida que pudiera prejuzgar o menoscabar las conclusiones de la Corte Internacional de Justicia y debería esperar a su fallo antes de considerar la conveniencia de adoptar medidas. A este respecto, cabe indicar que, en el decimoquinto período de sesiones, se retiró un proyecto de resolución presentado en la Cuarta Comisión²³⁰, con arreglo al cual la Asamblea habría denunciado al Gobierno de Sudáfrica por su incumplimiento de las obligaciones que se derivaban del Mandato internacional de 17 de diciembre de 1920 con respecto al Africa Sudoccidental y habría decidido encomendar las facultades administrativas a una comisión administrativa de representantes nombrados por la Asamblea General. Los autores, al retirar el proyecto de resolución, entre otras cosas, explicaron que habían tenido en cuenta ciertas observaciones que les habían hecho, en particular, los representantes que temían que el texto hubiera tenido por objeto revocar el Mandato. Habían tenido presente la opinión expresada por las delegaciones de los dos países africanos que habían incoado un procedimiento contra Sudáfrica y su petición de que la Asamblea no debería tomar ninguna medida que pudiera menoscabar sus esfuerzos. Aunque los autores seguían creyendo que la solución mejor, más equitativa y más rápida de la cuestión del Africa Sudoccidental consistiría en revocar el Mandato, se habían plegado a esas peticiones.

323. En el vigésimo período de sesiones, al presentar, en la Cuarta Comisión, el proyecto de resolución²³¹ sobre el que se había basado la resolución 2074 (XX), uno de los autores dijo que estaba consciente de que muchas delegaciones se sentirían defraudadas por la redacción, puesto que habían esperado que se estableciera un comité para examinar la manera de poner fin a la intolerable situación del Africa Sudoccidental. Los autores habían considerado, no obstante, que sería más prudente simplemente adoptar un texto provisional hasta que la Corte Internacional de Justicia hubiera adoptado su decisión en el próximo futuro. Una vez conocida esa decisión, incumbiría a las Naciones Unidas, de preferencia por conducto del Consejo de la Seguridad, adoptar las medidas decisivas necesarias para liberar a la población del Africa Sudoccidental del control de Sudáfrica.

²²⁹ Véase el párr. 333 *infra*.

²²⁶ A G (XXI), 1439a. sesión plenaria, párrs. 188 a 192.

²²⁷ *Ibid.*, 1417a. sesión plenaria: India, párrs. 103 a 107; 1427a. sesión: Polonia, párr. 65; Irán, párrs. 99 y 100; Somalia, párr. 7; 1429a. sesión: Hungría, párrs. 91 a 96; Nigeria, párrs. 2 y 3; 1431a. sesión: Túnez, párrs. 41 a 45; 1439a. sesión: Rwanda, párr. 4; 1448a. sesión: Uruguay, párr. 125 y otros.

²²⁸ *Ibid.*, 1427a. sesión: Irlanda, párr. 27.

²³⁰ A/C.4/L.653, presentado por Chad, Libia, Malí, Marruecos, Togo y Túnez (véase A G (XV), Anexos, tema del programa 23, A/4643, párr. 37).

²³¹ A/C.4/L.812/Rev.1 y Add.1 a 3 (véase la nota de pie de página 124 *supra*).

324. Entre el decimoquinto y el vigésimo períodos de sesiones se formularon varias sugerencias en el sentido de que, en espera de la decisión de la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea General debería iniciar estudios con el fin de aclarar las cuestiones jurídicas que podrían plantearse, suponiendo que la Asamblea fuera a poner fin al Mandato. Entre otras, se hizo una sugerencia de que se pidiera a la Corte Internacional que diera una opinión consultiva sobre si se podía o no poner fin al Mandato²³².

325. Se hicieron igualmente propuestas en el sentido de que, suponiendo que la Asamblea terminara finalmente el Mandato, se deberían hacer estudios detallados sobre cómo podría administrarse el Africa Sudoccidental en espera de que alcanzara la independencia y qué medidas podrían adoptar las Naciones Unidas para superar cualquier dificultad en la aplicación de las decisiones a que hubiera llegado la Asamblea, con inclusión del uso de medidas coercitivas. Como se ha señalado en el párrafo 218, la Comisión del Africa Sudoccidental hizo recomendaciones en este sentido en su informe relativo a la aplicación de las resoluciones 1568 (XV) y 1596 (XV) de la Asamblea General, presentado²³³ a la Asamblea en su decimosexto período de sesiones. Entre otras, se hizo una nueva sugerencia²³⁴ en el vigésimo período de sesiones de que se debería iniciar un estudio para someterlo a la consideración de la Asamblea en 1966, sobre los medios y arbitrios más apropiados para poner fin al Mandato de Sudáfrica sobre el Africa Sudoccidental y para administrar el Territorio hasta que consiguiera la independencia. En respuesta a la propuesta, se señaló, en nombre de los autores del proyecto de resolución, que fue finalmente aprobado como resolución 2074 (XX), que se había prestado meticolosa atención a la propuesta y se había decidido no aceptarla, principalmente debido a que el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales ya había examinado los aspectos económicos de la situación del Africa Sudoccidental. Los autores habían partido también de la base de que el Comité Especial examinaría luego la situación política y haría las recomendaciones pertinentes. Además, en vista de que la Corte Internacional se pronunciaría en breve sobre la cuestión, los autores habían considerado que se reforzaría la posición de la Cuarta Comisión y de las Naciones Unidas dejando de tomar cualquier medida hasta que la Corte hubiera emitido el fallo. Entonces habría que pedir al Consejo de Seguridad que examinase la situación del Africa Sudoccidental a fin de encontrar una solución permanente para la cuestión²³⁵. No se insistió en la propuesta.

326. En 1966, en sus sesiones celebradas antes de dar a conocer la decisión final de la Corte Internacional de Justicia, el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales decidió constituir un Subcomité para que hiciera "un estudio detenido de la situación y, entre otras cosas, recomiende una fecha próxima para la independencia del Territorio"²³⁶.

327. El Comité Especial volvió a examinar la cuestión del Africa Sudoccidental en agosto y septiembre de 1966,

cuando tuvo ante sí el informe del Subcomité que se había reunido poco después de darse a conocer el fallo de la Corte Internacional de Justicia el 18 de julio de 1966. Sobre la base del informe del Subcomité, el Comité Especial aprobó varias conclusiones y recomendaciones con respecto, entre otras cosas, a la decisión de la Corte y a las medidas que las Naciones Unidas podían adoptar con relación al porvenir del Africa Sudoccidental.

328. Entre las recomendaciones figuraban las siguientes: debían declararse extintos los derechos y las responsabilidades de Sudáfrica como Potencia mandataria respecto del Africa Sudoccidental; las Naciones Unidas deberían asumir la responsabilidad de la administración directa del Territorio; debería crearse un sistema adecuado a tal efecto y se debería pedir al Secretario General que se llevase a cabo un estudio completo de los requisitos de orden administrativo, económico, de personal y de otros tipos necesarios para toda administración directa y que presentase sus conclusiones lo antes posible; una vez asumida la responsabilidad directa por las Naciones Unidas, deberían hacerse los arreglos del caso para celebrar elecciones y el Territorio debería obtener la plena independencia después de esas elecciones. Se recomendó además que, en caso de que Sudáfrica se resistiera a la ejecución de las medidas señaladas, se deberían tomar medidas eficaces contra Sudáfrica, incluidas las previstas en el Capítulo VII de la Carta²³⁷.

329. El Comité Especial aprobó el informe del Subcomité por consenso, con las reservas expresadas por siete miembros²³⁸ sobre las consecuencias jurídicas y políticas de las conclusiones y recomendaciones y en espera de que se celebrara un debate completo sobre la cuestión en la Asamblea General. En respuesta a una petición de treinta y cinco Estados africanos²³⁹, la Asamblea General examinó la cuestión del Africa Sudoccidental en su vigésimo primer período de sesiones en sesión plenaria paralelamente al debate general.

330. Como se ha señalado más arriba²⁴⁰, no hubo desacuerdo en la Asamblea, salvo el de los representantes de Sudáfrica, de que Sudáfrica había incumplido sus obligaciones con respecto a la administración del Territorio bajo mandato y no había velado por el bienestar moral y material y la seguridad de los habitantes autóctonos del Africa Sudoccidental.

331. Muchos representantes señalaron además, como lo había hecho el Comité Especial, que la Corte Internacional de Justicia no se había pronunciado sobre las cuestiones de fondo del caso iniciado por Etiopía y Liberia contra Sudáfrica y había indicado claramente que la cuestión del Africa Sudoccidental era principalmente una cuestión política para la que habría que hallar una solución política. Además, no se podía encontrar rápidamente una solución para prevenir una grave amenaza a la paz en la zona o la ruptura de la paz.

332. Hubo asimismo acuerdo en que el fallo de 1966 de la Corte Internacional de Justicia no invalidaba las opiniones consultivas anteriores de la Corte en el sentido de que el Mandato seguía existiendo y que la Asamblea General poseía las responsabilidades de fiscalización con respecto al Territorio bajo mandato del Africa Sudoccidental²⁴¹.

²³² *Ibid.*, párr. 380; apéndice, párr. 32.

²³³ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6300/Rev.1; expresaron reservas Australia (párr. 351); Chile (párr. 367); Dinamarca (párr. 379); Italia (párr. 363); Reino Unido (párr. 360); Estados Unidos (párr. 336); Uruguay (párrs. 369 y 370).

²³⁴ A G (XXI), Anexos, tema del programa 65, A/6386.

²³⁵ Véanse los párrs. 101 a 106 *supra*.

²³⁶ Véanse los párrs. 91 a 93 *supra*.

²³² A G (XVII), Cuarta Comisión, 1376a. sesión: México, párrs. 32 y ss.

²³³ A G (XVI), Suplemento No. 12 A.

²³⁴ A G (XX), Cuarta Comisión, 1564a. sesión: Venezuela, párr. 19. Véase también *ibid.*, 1581a. sesión: Uruguay, párr. 20.

²³⁵ A G (XX), Cuarta Comisión, 1582a. sesión: Somalia, párr. 18.

²³⁶ A G (XXI), Anexos, tema del programa 23/Adición, A/6003/Rev.1, cap. IV, párr. 306 (10).

333. Muchos representantes volvieron a proponer que, dado que Sudáfrica había incumplido sus obligaciones con arreglo al Mandato, se debería poner fin a éste. Un representante, sin embargo, aun estando de acuerdo en que Sudáfrica no había cumplido sus obligaciones, manifestó dudas con respecto a si la Asamblea General tenía el derecho jurídico a revocar unilateralmente el Mandato. Se alegó, en efecto, que el Mandato seguía existiendo y que, a falta de una disposición expresa con respecto a su revocación unilateral, no podía ser revocado unilateralmente. Además, revocar el Mandato significaría modificar el estatuto internacional del Territorio, y la Corte Internacional de Justicia había dictaminado ya que la competencia para determinar y modificar el estatuto internacional del Africa Sudoccidental incumbía a Sudáfrica, con el consentimiento de las Naciones Unidas²⁴². Además, la revocación del Mandato pondría término a las obligaciones de Sudáfrica para con la población del Africa Sudoccidental, de manera que el Territorio pasaría a ser una especie de *res nullius*, sin ningún estatuto jurídico internacional y, en consecuencia, vulnerable a la conquista o la anexión²⁴³.

334. Otro representante, aun sin excluir la posibilidad de que se pudiera revocar el Mandato, consideraba que sería aconsejable determinar primero qué órganos de las Naciones Unidas serían competentes para efectuar la revocación²⁴⁴.

335. El representante de Sudáfrica sostuvo también que, incluso si se aceptara que las Naciones Unidas tenían responsabilidades de fiscalización y que fueran sucesoras de la Sociedad de las Naciones, no tendrían derecho de revocación, independientemente del consentimiento de Sudáfrica²⁴⁵.

336. Sobre esta cuestión la mayoría de los representantes consideraban que, aparte de la imperiosa necesidad política de poner fin al Mandato, la Asamblea General poseía claramente el derecho jurídico para hacerlo. Entre los argumentos presentados en apoyo de esta opinión se sostuvo que la ausencia de toda cláusula de revocación en el acuerdo del Mandato no implicaba que éste no pudiera ser revocado. Según los principios generales del derecho internacional, la ruptura de un acuerdo por una de las partes justificaba la denuncia por la otra. La Potencia mandataria no era la dueña del objeto que se le había encomendado para su custodia o administración. El Mandato era un deber y el abuso del deber indiscutiblemente daba derecho a las Naciones Unidas a revocar el Mandato. La justificación de las medidas adoptadas por la Asamblea residía en las responsabilidades que había heredado de la Sociedad de las Naciones y el incumplimiento por parte de Sudáfrica de sus obligaciones. Sudáfrica había perdido todos los derechos que tenía con respecto al Africa Sudoccidental debido a las innumerables y flagrantes violaciones de su sagrado deber con arreglo al Mandato. La terminación del Mandato no menoscabaría ni derogaría el estatuto internacional del Territorio, que se mantendría hasta la independencia²⁴⁶.

337. Se indicó además, a este respecto, que la propia Sudáfrica había repudiado el Mandato, afirmando que

había dejado de existir al haberse disuelto al Sociedad de las Naciones. Debido a su propia actitud, Sudáfrica ya no podía invocar sus derechos en virtud del Mandato²⁴⁷.

338. En cuanto a las medidas que había que adoptar como resultado de la terminación del Mandato, muchos representantes propusieron, como había hecho el Comité Especial, que el Territorio siguiera poseyendo un estatuto internacional, hasta que alcanzara su independencia, y que las Naciones Unidas deberían asumir la responsabilidad de su administración. Algunos representantes pusieron en duda, sin embargo, que desde un punto de vista jurídico la Asamblea General pudiera asumir la responsabilidad directa del Territorio. Se señaló que la institución unilateral de una Autoridad Administradora podría considerarse una violación de los principios de la Carta que sólo admitían la administración fiduciaria, así como de la decisión de 1950 de la Corte Internacional de Justicia aceptada por la Asamblea en su resolución 444 A (V). La Asamblea General no podía deliberar en este contexto con la Autoridad Mandataria, puesto que su única función era formular recomendaciones a los Estados Miembros o al Consejo de Seguridad²⁴⁸.

339. Varios representantes señalaron, asimismo, las grandes dificultades prácticas con que tropezarían las Naciones Unidas si se decidían a asumir la administración del propio Territorio sin haber efectuado primero un estudio metódico y completo. Si las Naciones Unidas no querían decepcionar a la población del Territorio y si querían lograr un éxito definitivo, no deberían hacer concebir falsas esperanzas con la aplicación de métodos apresurados e ineficaces. Por lo tanto, las Naciones Unidas no deberían aprobar ninguna resolución si consideraban que su aplicación superaba su capacidad inmediata. La cuestión de cómo se debía administrar el Territorio, qué recursos financieros y de otra índole se requerirían, de dónde procederían, cómo se debía poner fin a la administración de Sudáfrica, cómo se debería organizar la Autoridad Administradora de las Naciones Unidas, cuándo estaría en condiciones de actuar y qué políticas aplicaría en el Africa Sudoccidental requería un estudio sumamente metódico y completo que se debería llevar a cabo antes y no después de que la Asamblea adoptase ninguna decisión oficial y definitiva.

340. Dadas las complejidades de la situación, varios representantes consideraban que la Asamblea no debería decidir asumir la administración del Territorio, sino que debería, por el momento, al mismo tiempo que preservaba el estatuto internacional del Africa Sudoccidental, establecer una comisión o un comité especial con el fin de que estudiara las cuestiones que se plantearían al terminar el Mandato y administrar el Territorio hasta que se alcanzara la independencia²⁴⁹.

341. Otra sugerencia que se hizo durante el debate general estaba encaminada a que la Asamblea General volviera a remitirse a la Corte Internacional de Justicia para pedir una aclaración de ciertas cuestiones jurídicas. Al defender esta medida, un representante sugirió que se podría pedir a la Corte una opinión consultiva sobre si la política de *apartheid* era contraria a las disposiciones del Mandato o a las del Artículo 73 de la Carta²⁵⁰. Otro

²⁴² C I J, *Reports 1950*, pág. 143.

²⁴³ A G (XXI), 1427a. sesión plenaria: Brasil, párr. 133; véase también 1454a. sesión: Portugal, párrs. 285 y 286.

²⁴⁴ *Ibid.*, 1439a. sesión: Francia, párr. 154.

²⁴⁵ *Ibid.*, 1431a. sesión, párr. 265.

²⁴⁶ Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase, por ejemplo, A G (XXI), 1414a. sesión plenaria: Pakistán, párr. 109; 1417a. sesión: India, párrs. 112 a 123; 1425a. sesión: Libia, párrs. 72 y 73; URSS, párrs. 136 y 137; 1427a. sesión: Polonia, párr. 80; 1439a. sesión: Israel, párrs. 98 a 100; Rumanía, párrs. 34 y 40; 1448a. sesión: Uruguay, párrs. 127 y 128; 1451a. sesión: Dinamarca, párr. 63.

²⁴⁷ A G (XXI), 1439a. sesión plenaria: Estados Unidos, párr. 73.

²⁴⁸ *Ibid.*, 1427a. sesión: Brasil, párrs. 133 y 134. Véase también *ibid.*, 1454a. sesión: Reino Unido, párrs. 72 a 74.

²⁴⁹ A G (XXI), 1427a. sesión plenaria: Irlanda, párr. 32; 1431a. sesión: Italia, párr. 199; Túnez, párrs. 50 a 53; 1433a. sesión: Canadá, párrs. 40 y 41; 1439a. sesión: Australia, párr. 140; Nueva Zelanda, párr. 120; 1449a. sesión: Malasia, párr. 77; Panamá, párr. 64; véase también *ibid.*, 1454a. sesión: Reino Unido, párrs. 70 a 77.

²⁵⁰ *Ibid.*, 1419a. sesión: Japón, párr. 178.

representante sugirió, en efecto, que la cuestión que consistía en saber si la Asamblea podía o no revocar el Mandato y asumir directamente la administración del Territorio podría someterse a la Corte, cuya decisión de 1966 debía interpretarse a la luz de la decisión de 1962²⁵¹.

342. Otros representantes se opusieron firmemente a que la Asamblea solicitara nuevas opiniones consultivas a la Corte. Lo que se pedía ahora a la Asamblea General era que enunciara claramente su decisión política sobre el porvenir del Territorio, y esto podía legítimamente hacerlo sobre la base de la jurisprudencia existente de la Corte. Cualquier intento en la situación actual de envolver de nuevo a la Corte en los asuntos del África Sudoccidental y en las relaciones entre la Asamblea General y la Potencia mandataria sólo agravaría la confusión y la controversia y no la mitigaría, y complicaría aún más la labor de la Asamblea General. Remitirse de nuevo a la Corte sería un acto destinado esencialmente a aplazar la solución del problema. Todo lo que se conseguiría con esa medida sería el reconocimiento jurídico de los derechos de las Naciones Unidas y un estímulo a renovar la lucha con Sudáfrica, que continuaría durante años y años²⁵².

343. Algunos representantes creían que la mejor solución sería conceder la independencia inmediata a la población del África Sudoccidental y señalaron que la cuestión de que las Naciones Unidas asumieran responsabilidades financieras adicionales, si se creara un órgano administrativo de las Naciones Unidas, requería un detenido examen²⁵³. Se sugirió que si el pueblo del África Sudoccidental necesitaba ayuda para la celebración de elecciones o para la aplicación de otras medidas encaminadas a la creación de un Estado independiente, la Organización de la Unidad Africana (OUA) podría prestar esa asistencia²⁵⁴. En respuesta a esta última sugerencia, se indicó que las Naciones Unidas no podían transferir la carga a la OUA y pedirle que asumiera la responsabilidad de aplicar las medidas previstas en la Carta. La OUA no contaba con medios para esa empresa y la Asamblea General debía pedir que el Consejo de Seguridad asumiera plenamente esa responsabilidad²⁵⁵.

344. Un representante indicó que se debería conceder la independencia inmediata al pueblo del África Sudoccidental y que sólo el pueblo podía hallar una solución al problema, incluida una solución lograda por medio de la lucha armada²⁵⁶.

345. Se declaró *asimismo*²⁵⁷ que si Sudáfrica se opusiera a la aplicación de las decisiones de la Asamblea General, se deberían adoptar medidas eficaces, entre ellas las previstas en el Capítulo VII de la Carta, contra Sudáfrica.

346. En el curso del debate general se presentó un proyecto de resolución²⁵⁸ que decía, en parte, lo siguiente:

“La Asamblea General,

“...

“Afirmando su derecho a adoptar medidas apropiadas en esta cuestión, incluido el derecho a hacerse cargo de la administración del Territorio bajo mandato,

“...

“2. *Reafirma asimismo* que el África Sudoccidental es un Territorio con estatuto internacional y que conservará dicho estatuto hasta que obtenga la independencia;

“3. *Declara* que Sudáfrica no ha cumplido sus obligaciones en cuanto a la administración del Territorio bajo mandato ni ha asegurado el bienestar moral y material y la seguridad de los indígenas del África Sudoccidental;

“4. *Decide* hacerse cargo del Mandato conferido a Su Majestad británica para que fuera ejercido en nombre suyo por el Gobierno de la Unión Sudafricana, y asumir la responsabilidad directa de la administración del Territorio bajo mandato;

“5. *Establece* una Autoridad Administradora de las Naciones Unidas para el África Sudoccidental compuesta de... Estados Miembros de las Naciones Unidas, que serán designados inmediatamente por el Presidente de la Asamblea General, con la misión de administrar el Territorio en nombre de las Naciones Unidas a fin de prepararlo para la independencia;

“6. *Pide* a la Autoridad Administradora que inicie inmediatamente su labor en el Territorio y recomiende a la Asamblea General con la mayor brevedad posible, en todo caso antes del vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, una fecha para la independencia del Territorio;

“7. *Pide* al Consejo de Seguridad que adopte las medidas eficaces necesarias que permitan a la Autoridad Administradora desempeñar sus funciones con arreglo a la presente resolución;

“8. *Encarece* a todos los Estados que presten su plena cooperación y asistencia en la aplicación de la presente resolución;

“9. *Pide* al Secretario General que proporcione toda la asistencia administrativa, financiera y de otra índole necesaria para aplicar la presente resolución, y que dé medios a la Autoridad Administradora de las Naciones Unidas para África Sudoccidental a fin de que pueda desempeñar sus funciones”.

347. Partiendo del supuesto de que ese proyecto de resolución se aprobaría, se presentó un segundo proyecto de resolución²⁵⁹ con arreglo al cual la Asamblea, entre otras cosas, decidiría, hasta que empezase a funcionar la Autoridad Administradora para el África Sudoccidental y sólo con carácter interino, solicitar del Presidente de la Asamblea General que, en unión del Secretario General, consultase a los Estados Miembros, a fin de pedir a uno o más que actuaran en nombre de las Naciones Unidas como coadministradores con Sudáfrica para administrar el África Sudoccidental.

348. Se presentaron enmiendas al primer proyecto de resolución²⁶⁰. Según la primera enmienda, la Asamblea

²⁵¹ *Ibid.*, 1427a. sesión: Brasil, párr. 139.

²⁵² *Ibid.*, 1431a. sesión: Jamaica, párr. 65; Arabia Saudita, párr. 155; 1439a. sesión: Israel, párr. 100; Yugoslavia, párr. 88.

²⁵³ A G (XXI), 1425a. sesión plenaria: URSS, párrs. 141 a 145; 1429a. sesión: Hungría, párrs. 109 y 110; Mongolia, párrs. 55 a 57.

²⁵⁴ *Ibid.*, 1431a. sesión: RSS de Ucrania, párr. 99.

²⁵⁵ *Ibid.*, 1433a. sesión: Mali, párr. 64.

²⁵⁶ *Ibid.*, 1449a. sesión: Cuba, párr. 52.

²⁵⁷ *Ibid.*, 1414a. sesión: Guinea, párr. 125.

²⁵⁸ A G (XXI), Anexos tema del programa 65, A/L.483 y Add., presentado por Afganistán, Alto Volta, Argelia, Birmania, Burundi, Camboya, Ceilán, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Chad, Chipre, Dahomey, Etiopía, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irak, Irán, Jordania, Kenia, Kuwait, Laos, Libano, Libia, Madagascar, Mali, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Níger, Nigeria, Pakistán, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Siria, Somalia, Sudán, Tailandia, Togo, Turquía, Uganda, Yemen y Zambia.

²⁵⁹ A/L.486, presentado por Arabia Saudita (véase A G (XXI), 1449a. sesión plenaria, párrs. 172 a 178).

²⁶⁰ A G (XXI), Anexos, tema del programa 65, A/L.488, presentadas, por la Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El

no sólo declararía en el párrafo 3 de la parte dispositiva que Sudáfrica no había cumplido sus obligaciones en cuanto a la administración del Territorio bajo mandato, sino que también, "de hecho, ha repudiado el Mandato".

349. Los párrafos 4 a 9 de la parte dispositiva serían sustituidos por los siguientes:

"4. *Decide* que el Mandato conferido a Su Majestad británica para que fuera ejercido en nombre suyo por el Gobierno de la Unión Sudafricana ha terminado, que Sudáfrica no tiene ningún otro derecho para administrar ese Territorio y que a partir de ahora el Africa Sudoccidental se convierte en una responsabilidad directa de las Naciones Unidas;

"5. *Resuelve* que en estas circunstancias las Naciones Unidas deben cumplir estas responsabilidades respecto al Africa Sudoccidental;

"6. *Establece* un Comité *Ad hoc* para el Africa Sudoccidental compuesto de catorce Estados Miembros que serán designados por el Presidente de la Asamblea General y que habrán de recomendar medidas prácticas para la administración del Africa Sudoccidental, a fin de permitir al pueblo de ese Territorio el ejercicio de su derecho de libre determinación y el logro de su independencia; ese Comité informará a la Asamblea General en un periodo extraordinario de sesiones que se celebrará lo antes posible y, en ningún caso, después del mes de abril de 1967;

"7. *Pide* al Gobierno de Sudáfrica que en adelante se abstenga y desista de toda acción, constitucional, administrativa, política o de cualquier otra índole que en el sentido que sea altere o tienda a alterar el actual estatuto internacional del Africa Sudoccidental:

"8. *Señala a la atención* del Consejo de Seguridad la presente resolución;

"9. *Pide* a todos los Estados que presten su plena cooperación y asistencia en la aplicación de la presente resolución;

"10. *Pide* al Secretario General que proporcione toda la asistencia necesaria para aplicar la presente resolución y que dé medios al Comité *Ad hoc* para el Africa Sudoccidental a fin de que pueda desempeñar sus funciones".

350. Conforme a una enmienda²⁶¹ a esa enmienda se sustituiría el párrafo 4 de la parte dispositiva por el siguiente:

"4. *Decide* que el Mandato de Sudáfrica sobre el Africa Sudoccidental ha terminado, que Sudáfrica no tiene ningún otro derecho para administrar ese Territorio y que, en estas circunstancias, las Naciones Unidas tienen la responsabilidad directa de la administración del Territorio del Africa Sudoccidental y de la aplicación de medidas apropiadas que permitan al Africa Sudoccidental ejercer sus derechos a la libre determinación y a la independencia".

351. Por último, se presentó un tercer proyecto de resolución²⁶² con arreglo al cual la Asamblea declararía que Sudáfrica era una Potencia colonial racista y debía ser considerada solamente como tal por las Naciones Unidas.

Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tabago, Uruguay y Venezuela.

²⁶¹ A/L.490 presentada por los Estados Unidos (véase A G (XXI), 1454a. sesión plenaria, párr. 68).

²⁶² A/L.487/Rev.1 presentado por Arabia Saudita (véase A G (XXI), 1454a. sesión plenaria, párrs. 252 a 262).

Decisiones

La enmienda al párrafo 3 de la parte dispositiva del primer proyecto de resolución encaminada a que se añadieran las palabras "... y que, de hecho, ha repudiado el Mandato", se aprobó en votación nominal por 90 votos contra 2 y 27 abstenciones.

El párrafo en su totalidad, en su forma enmendada, fue aprobado por 90 votos contra 4 y 18 abstenciones.

La enmienda a la enmienda relativa al párrafo 4 de la parte dispositiva fue rechazada en votación nominal por 52 votos contra 18 y 49 abstenciones.

Las enmiendas a los párrafos 4 a 9 de la parte dispositiva fueron aprobadas en votación nominal por 85 votos contra 2 y 32 abstenciones.

El primer proyecto de resolución, en su totalidad y en su forma enmendada, fue aprobado en votación nominal por 114 votos contra 2 (Portugal y Sudáfrica) y 3 abstenciones (Francia, Malawi y el Reino Unido), como resolución 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966 de la Asamblea General.

Al aprobarse la resolución, el segundo proyecto de resolución no se sometió a votación, al haber indicado su patrocinador²⁶³ que lo consideraría en suspenso puesto que dependía de la intención que figuraba en el proyecto de resolución original de establecer una Autoridad Administradora de las Naciones Unidas.

El tercer proyecto de resolución fue rechazado en votación nominal por 22 votos contra 17 y 58 abstenciones.

352. La resolución 2145 (XXI) dice lo siguiente:

"*La Asamblea General,*

"*Reafirmando* el derecho inalienable del pueblo del Africa Sudoccidental a la libertad y la independencia, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, y las resoluciones anteriores de la Asamblea relativas al Territorio bajo mandato del Africa Sudoccidental,

"*Recordando* la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 11 de julio de 1950²⁶⁴, que fue aceptada por la Asamblea General en su resolución 449 A (V) de 13 de diciembre de 1950, y las opiniones consultivas de 7 de junio de 1955²⁶⁵ y 1º de junio de 1956²⁶⁶, así como el fallo de 21 de diciembre de 1962²⁶⁷, que han establecido que Sudáfrica sigue teniendo obligaciones en virtud del mandato que le fue conferido el 17 de diciembre de 1920, y que las Naciones Unidas, como sucesoras de la Sociedad de las Naciones, tienen facultades de supervisión con respecto al Africa Sudoccidental.

"*Profundamente preocupada* por la situación del Territorio bajo mandato, que se ha deteriorado gravemente a raíz del fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia el 18 de julio de 1966²⁶⁸.

²⁶³ A G (XXI), 1454a. sesión plenaria: Arabia Saudita, párrs. 248 y 249.

²⁶⁴ *International status of South West Africa, Advisory Opinion: C I J, Reports 1950*, pág. 128.

²⁶⁵ *South West Africa-Votings procedure, Advisory Opinion: C I J, Reports 1955*, pág. 67.

²⁶⁶ *Admissibility of hearings of petitioners by the committee on South West Africa, Advisory Opinion: C I J, Reports 1956*, pág. 23.

²⁶⁷ *South West Africa Cases (Ethiopia v. South Africa; Liberia v. South Africa), Preliminary Objections, Judgment: C I J, Reports 1962*, pág. 319.

²⁶⁸ *South West Africa, Second Phase, Judgment: C I J, Reports 1966*, pág. 6.

“*Vistos* los informes de los distintos comités que se han establecido para ejercer las funciones supervisoras de las Naciones Unidas sobre la administración del Territorio bajo mandato del Africa Sudoccidental,

“*Convencida* de que la administración del Territorio bajo mandato por Sudáfrica ha sido desempeñada de manera contraria al Mandato, a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos,

“*Reafirmando* su resolución 2074 (XX) de 17 de diciembre de 1965, en particular el párrafo 4 en el cual condena la política de *apartheid* y de discriminación racial seguida por el Gobierno de Sudáfrica en el Africa Sudoccidental, que constituye un crimen contra la humanidad,

“*Insistiendo* en que el problema del Africa Sudoccidental es una cuestión comprendida en el alcance de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General,

“*Considerando* que han sido vanos todos los esfuerzos de las Naciones Unidas por inducir al Gobierno de Sudáfrica a cumplir sus obligaciones con respecto a la administración del Territorio bajo mandato y asegurar el bienestar y la seguridad de los indígenas,

“*Consciente* de las obligaciones de las Naciones Unidas respecto del pueblo del Africa Sudoccidental,

“*Observando con gran preocupación* la situación explosiva que existe en la región meridional de Africa,

“*Afirmando* su derecho a adoptar medidas apropiadas en esta cuestión, incluido el derecho a que revierta en ella la administración del Territorio bajo mandato,

“1. *Reafirma* que las disposiciones de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General son plenamente aplicables al pueblo del Territorio bajo mandato del Africa Sudoccidental y que, por tanto, dicho pueblo tiene un derecho inalienable a la libre determinación, la libertad y la independencia, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

“2. *Reafirma asimismo* que el Africa Sudoccidental es un territorio con estatuto internacional y que conservará dicho estatuto hasta que obtenga la independencia,

“3. *Declara* que Sudáfrica no ha cumplido sus obligaciones en cuanto a la administración del Territorio bajo mandato ni ha asegurado el bienestar moral y material y la seguridad de los indígenas del Africa Sudoccidental, y que de hecho ha repudiado el Mandato;

“4. *Decide* que el Mandato conferido a Su Majestad británica para que fuera ejercido en nombre suyo por el Gobierno de la Unión Sudafricana ha terminado, que Sudáfrica no tiene ningún otro derecho para administrar ese Territorio y que a partir de ahora el Africa Sudoccidental se convierte en una responsabilidad directa de las Naciones Unidas;

“5. *Resuelve* que en estas circunstancias las Naciones Unidas deben cumplir estas responsabilidades con respecto al Africa Sudoccidental;

“6. *Establece* un Comité Especial para el Africa Sudoccidental —compuesto de catorce Estados Miembros que serán designados por el Presidente de la Asamblea General— que habrá de recomendar medidas prácticas para la administración del Africa Sudoccidental, a fin de permitir al pueblo de ese Territorio el ejercicio de su derecho de libre determinación y el logro de su independencia y que informará a la Asamblea General en un período extraordinario de sesiones que se celebrará lo antes posible y en ningún caso después del mes de abril de 1967;

“7. *Insta* al Gobierno de Sudáfrica a que se abstenga y desista inmediatamente de toda acción, constitucional, administrativa, política o de cualquier otra índole, que en el sentido que se altere o tienda a alterar el actual estatuto internacional del Africa Sudoccidental;

“8. *Señala a la atención* del Consejo de Seguridad la presente resolución;

“9. *Pide* a todos los Estados que presten su plena cooperación y asistencia en la aplicación de la presente resolución;

“10. *Pide* al Secretario General que proporcione toda la asistencia necesaria para aplicar la presente resolución y para que el Comité Especial para el Africa Sudoccidental pueda desempeñar sus funciones”.

353. El Presidente de la Asamblea General, en aplicación del párrafo 6 de la resolución mencionada, designó como miembros del Comité Especial para el Africa Sudoccidental a los países siguientes²⁶⁹: Canadá, Checoslovaquia, Chile, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Italia, Japón, México, Nigeria, Pakistán, República Árabe Unida, Senegal y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

²⁶⁹ A G (XXI), 1471a. sesión plenaria, párr. 108.

